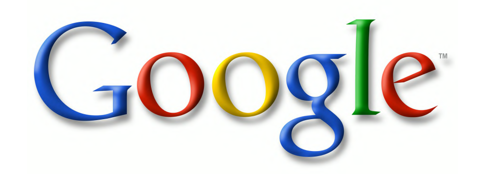
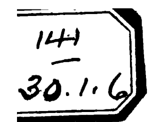
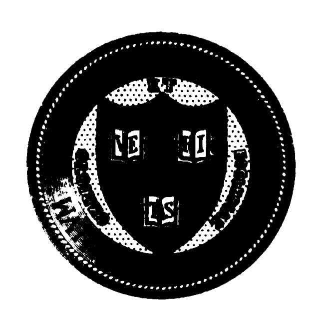




14
30.1.6



Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Relaciones Exteriores.

GUIA CONSULAR

(PRIMERA EDICION)

1905



MÉXICO

TIPOGRAFIA DE LOS SUCESORES DE FRANCISCO DIAZ DE LEON

Cinco de Mayo y Callejón de Santa Clara.

1905

LEY

SOBRE ESTABLECIMIENTO DE AGENCIAS CONSULARES

Primera Secretaría de Estado.—Departamento del Exterior.

El Excmo. señor Vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*El Vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo Poder Ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:*

Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

I.

Se establecerán los Consulados generales, Consulados particulares y Viceconsulados que el Gobierno juzgue conveniente para proteger el comercio nacional, dando cuenta al Congreso general para sus disposiciones.

II.

En donde sólo haya Cónsul general, porque así convenga á la clase de relaciones puramente mercantiles que existan en la Nación para que se nombre, y los Estados Unidos Mexicanos, este empleado desempeñará los negocios diplomáticos que el Gobierno tenga á bien encargarle.

III.

Los Cónsules generales disfrutarán el sueldo anual de tres mil pesos.[1] Para gastos de viaje, el Gobierno les señalará en calidad de viáticos, la cantidad que juzgue indispensable con proporción, y atendida la mayor ó menor distancia del punto de su residencia al de su destino.

IV.

Los Cónsules particulares disfrutarán el sueldo de dos mil pesos, sin perjuicio de que el Gobierno pueda aumentarlo por las circunstancias de los países en que han de residir, y la calidad de los negocios que deban despachar, con tal de que el aumento no exceda al sueldo designado á las personas de que habla el artículo anterior.[1] Estos quedarán sujetos en cuanto á gastos de viaje, á lo prevenido para los Cónsules generales.

V.

Los Viceconsulados pueden ser servidos por mexicanos ó extranjeros, según lo crea conveniente el Gobierno, pero por su desempeño no gozarán sueldo alguno.

VI.[2]

Los Cónsules generales, los Cónsules particulares y los Vicecónsules cobrarán los emolumentos siguientes:

1° Diez pesos por cada buque mexicano que llegue al puerto de su residencia.

2° Dos pesos por cada pasaporte que expidieren, y uno por cada uno de los que visaren. A ningún ciudadano mexicano se cobrará este derecho.

3° Dos pesos por cada protesta, certificado, declaración ó documento, que autoricen con su firma y el sello consular, no siendo de oficio.

1 Las partes de los arts. 3 y 4 relativas á sueldo quedaron sin efecto, á consecuencia de las modificaciones hechas por presupuestos posteriores.

2 Modificado por el art. 108 del Reglamento de 16 de Septiembre de 1871.

4º Ocho por ciento de los bienes muebles ó inmuebles, de que en uso de sus facultades generalmente reconocidas, tomen posesión y hagan venta pública.

5º Cuatro por ciento de los bienes muebles ó inmuebles de que sólo tomen posesión sin llevarlos á liquidación final.

VII.[1]

Los Cónsules generales, los Cónsules particulares y los Vicecónsules se apropiarán el producto de estos emolumemtos; pero de ellos cubrirán los gastos de oficio del Consulado. Si alguna vez no alcanzare aquel producto para cubrir dichos gastos, se abonará el déficit por el Gobierno, previa cuenta justificada que se pasará á la Secretaría de Relaciones.

1 Modificado por las leyes de ingresos y presupuestos de egresos posteriores, y por el decreto de Junio 1º de 1899 en los siguientes términos:

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—*México.*—*Sección Consular.*

MÉXICO, *Junio 1º de 1899.*

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto: «*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Quedan reformados en los siguientes términos, los arts. 3º, 4º y 7º del decreto de 12 de Febrero de 1834.

Art. 3º El Presupuesto determinará el sueldo anual que en razón de la importancia de sus cargos, disfrutarán los cónsules generales, cónsules y vicecónsules; y cuando ninguno fijare, los interesados tendrán derecho de apropiarse los emolumentos legales que recaudaren, hasta la suma de un mil doscientos pesos en cada año fiscal; debiendo quedar el excedente, si lo hubiere, á disposición de la Tesorería General, á la cual remitirán mensualmente las cuentas del consulado, para cumplir con el art. XI de la ley de 31 de Mayo de 1881.

Art. 4º La Secretaría de Relaciones Exteriores fijará los gastos de oficio de cada oficina consular, excepto en el caso de que el nombramiento expedido al jefe de ella exprese que los citados gastos serán de su cuenta.

Art. 7º Para gastos de viaje el Gobierno señalará á los agentes consulares la cantidad que juzgue indispensable, atendida la mayor ó menor distancia del punto de su residencia al de su destino.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«*M. Sánchez Mármol*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, sena-

VIII.

El Gobierno abonará, por cuenta justificada, el costo que haya tenido por primera vez el establecimiento de la oficina de los Consulados. Los muebles que con ella se adquieran, se considerarán como propiedad nacional, y pasarán de un Cónsul á otro. Su demérito se repondrá por la Hacienda pública, previa cuenta justificada, al relevo de cada Cónsul, y cada cuatro años si no hubiere habido variación en la persona de éste; pero nunca el costo de una reposición excederá de la suma destinada por primera vez, ni ésta pasará de mil pesos.

IX.

Todos los Cónsules, ya generales, ya particulares, residentes dentro ó fuera de la República, comenzarán á disfrutar su sueldo desde el día que tomaren posesión de su destino, y cesarán de percibirlo desde el momento que se separen de él en cumplimiento de orden del Gobierno, quien cuidará de que inmediatamente reciban sus viáticos para el regreso. Los sueldos de los Cónsules serán libres de toda clase de descuentos, y recibirán íntegro su equivalente en moneda del país donde residan considerando el cambio al par, á uso del comercio. En el mismo día en que los Cónsules comiencen á disfrutar sus respectivos sueldos, cesará el de su anterior empleo si lo obtenían.

X.

Los Consulados no dan derecho á pensión, retiro ó jubilación de ninguna clase; pero cuando un Cónsul haya prestado muy importantes servicios en esta carrera ó inutilizádose por el ejercicio de sus funciones, queda el Gobierno autorizado para concederle una pensión anual

dor presidente.—*Carlos Flores,* diputado secretario.—*Francisco D. Barroso,* senador secretario.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á 1º de Junio de 1899.—*Porfirio Díaz.* —Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.«

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento, renovándole mi consideración.— *Mariscal.*—Señor ......

que nunca excederá de la mitad del sueldo mayor que haya desfrutado y que gozará desde el día de su concesión, cesando desde luego si el Congreso no la ratifica.

XI.

Entre tanto que por tratados especiales se establecen las atribuciones de los Cónsules mexicanos en las naciones extranjeras, el Gobierno formará un reglamento á que se sujetarán para el desempeño de sus funciones, y éste será conforme con la práctica consagrada hoy por el uso general.

XII.

Los Cónsules son amovibles á voluntad del Gobierno: los que tengan empleo en propiedad y fuesen nombrados para desempeñar Consulados, conservarán los destinos que obtenían al tiempo del nombramiento.

XIII.

Quedan derogadas todas las disposiciones relativas á Consulados, que hasta la fecha se hayan expedido, y los ya establecidos se arreglarán al tenor de la presente ley.—*Casimiro Liceaga*, diputado presidente.—*Vicente Manero Embides*, senador presidente.—*José María Berriel*, diputado secretario.—*Manuel Aguilera*, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á 12 de Febrero de 1834.— *Valentín Gómez Farías.*—A Don Francisco María Lombardo.

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Febrero 12 de 1834.—*Lombardo.*

REGLAMENTO DEL CUERPO CONSULAR

(Expedido de acuerdo con el art. 11 de la precedente Ley.)

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería:

Con el objeto de que los agentes consulares de la República tengan reunidas en un solo escrito las disposiciones vigentes acerca de ellos, y el conjunto de instrucciones generales que esta Secretaría desea comunicarles sobre el modo con que deben ejercer sus funciones, conformándose con el derecho internacional y los usos universalmente recibidos, no menos que con algunas reglas á propósito para facilitar el ejercicio de sus atribuciones en provecho de la Nación, cuyos intereses están encargados de promover, el C. Presidente, en cumplimiento del art. 11 de la ley de 12 de Febrero de 1834, ha acordado se sujeten al siguiente

REGLAMENTO DEL CUERPO CONSULAR MEXICANO.

TÍTULO I.

CATEGORIA Y SUBORDINACION.

Art. 1º El Cuerpo Consular se compone de los agentes y empleados que siguen:

Cónsules generales.
Cónsules particulares.
Vicecónsules.
Agentes comerciales, públicos y privados.
Cancilleres.

Art. 2° El Cuerpo Consular en un país donde hubiere legación mexicana establecida se subordinará á ella, sin perjuicio de reconocer como inmediato jefe al cónsul general donde lo hubiere, los agentes y empleados de los grados inferiores.

Art. 3° Si dentro de un distrito en que haya cónsul particular, se establecieren además agentes de grados inferiores, quedarán subordinados inmediatamente al cónsul.

Art. 4° Los vicecónsules y los agentes comerciales no están obligados á subordinarse, en el ejercicio de sus funciones, á ningún cónsul particular cuyo distrito esté separado del de aquéllos.

Art. 5° Los agentes ó empleados consulares, investidos interinamente de funciones superiores á su grado, volverán á su anterior posición luego que concluya su servicio interino.

TÍTULO II.

NOMBRAMIENTOS Y ASCENSOS.

Art. 6° Los agentes consulares serán nombrados por el Ejecutivo de la Unión, de conformidad con lo que previene la Constitución Federal en su art. 85, fracciones II y III, y la ley de 12 de Febrero de 1834 en su art. 1°, y, en casos de necesidad urgente, por los funcionarios y en los términos prevenidos en los artículos siguientes.

Art. 7° En caso de necesidad urgente, á falta ó por impedimento de un agente consular, el jefe de la legación mexicana, ó en su ausencia el cónsul general de la República en el país donde haya ocurrido dicho caso, nombrará, con el carácter de provisional, un agente ó empleado del grado que corresponda, para el lugar que requiera los servicios del mismo, dando cuenta del nombramiento con el informe de sus motivos, al Ministerio de Relaciones Exteriores, en la primera oportunidad, para que el Gobierno provea lo conveniente.

Art. 8° En el mismo caso de urgente necesidad, en país donde no haya legación ni cónsul general de la República, el cónsul particular ó vicecónsul impedido, ó que tenga que ausentarse sin serle posible esperar la licencia del Gobierno, nombrará provisionalmente un susbtituto con calidad de agente comercial privado, y dará inmediatamen-

te cuenta del nombramiento, informando, con justificación sobre los motivos de él y circunstancias del substituto, al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se provea lo conveniente.

Art. 9° Los nombramientos de cónsules generales ó particulares y los de vicecónsules serán firmados por el Presidente de la República y refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y los de agentes comerciales ó cancilleres, firmados solamente por el Ministro. Los nombramientos expedidos por los otros funcionarios que se indican en los dos artículos anteriores, serán meramente provisionales.

Art. 10. Toda persona que solicite empleo consular deberá dirigir su ocurso al Ministerio de Relaciones Exteriores, probando que conoce el derecho internacional relativo á cónsules, el mercantil marítimo, las leyes generales de la República en cuanto concierne al oficio consular, y el idioma del país en que hubieren de ejercerse las funciones del empleo pretendido, además del idioma castellano.

Art. 11. Para nombrar agentes ó empleados consulares y para conceder ascensos á los nombrados, se atenderá ante todo á la mayor probidad y aptitud, después á los servicios extraordinarios y, en igualdad de circunstancias, á la antigüedad del nombramiento anterior.

Art. 12. Serán servicios meritorios, que se tendrán presentes para la provisión de empleos y ascensos en el Cuerpo Consular, los que prestaren los agentes privados de que trata el art. 8°, si su nombramiento hubiere merecido la aprobación del Gobierno.

TÍTULO III.

ATRIBUCIONES.

Art. 13. Todos los agentes ó empleados del Cuerpo Consular procurarán, con el mayor empeño, favorecer el comercio entre la República y los respectivos países de su establecimiento; dar protección á los mexicanos transeuntes ó residentes en ellos; defender el buen nombre de la República; instruir al Gobierno de cuanto juzguen de interés en estos particulares, y merecer la consideración de las autoridades y habitantes, principalmente de los que se dedican al comercio, de sus respectivos distritos.

Art. 14. Para conseguir estos fines, obedecerán escrupulosamente las leyes, decretos, reglamentos, órdenes é instrucciones del gobierno mexicano, y las del gobierno extranjero á que deban someterse en su calidad de agentes ó empleados mexicanos.

Les está absolutamente prohibido mezclarse en la política del país en que residen.

Deben conservar cuidadosamente buenas relaciones con las autoridades y particulares con quienes tengan que tratar por razón de su oficio, y no dar motivo de queja por su conducta privada.

CAPÍTULO I.

ATRIBUCIONES DE LOS CÓNSULES GENERALES.

Art. 15. El oficio inmediato de estos agentes se extenderá á todos ó á varios distritos consulares, ó bien á uno sólo, según se determine en la patente de su nombramiento.

Art. 16. Cualquiera que sea la extensión de su oficio inmediato, tendrán á su cargo la dirección del Cuerpo Consular, á no ser que expresamente sean excluídos de ella algunos distritos por resolución del Gobierno.

Art. 17. Podrán nombrar cónsules y demás agentes y empleados de los órdenes inferiores, cuando los autorice para ello su nombramiento, ó en casos urgentes, según se previene en el art. 7°.

Art. 18. Cuando tengan motivo de queja contra las autoridades ú oficinas públicas, faltando la legación mexicana, podrán elevar su representación ú ocurso directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores del país de su residencia, si las leyes y costumbres de éste lo permitieren.

Art. 19. Informarán al Ministerio de Relaciones Exteriores de cuanto juzguen digno de atenderse acerca de la organización y servicio del Cuerpo Consular, y de la conducta y demás circunstancias de sus miembros, para que se provea oportunamente al ensanche, mejora ó modificación del primero, y se puedan premiar los méritos y remediar las faltas de los segundos.

Art. 20. Estudiarán especialmente los tratados, leyes, reglamentos

y usos consulares extranjeros, para proponer al Gobierno las reformas que estimen convenientes en el derecho consular mexicano.

Art. 21. Si hay legación mexicana en el país de su residencia, le participarán mensualmente cuantas noticias y observaciones consideren útiles para el mayor acierto de la representación diplomática de aquélla.

Art. 22. Ejercerán además las funciones especificadas en el capítulo siguiente, en el distrito ó distritos de que estén inmediatamente encargados.

CAPÍTULO II.

ATRIBUCIONES DE LOS CÓNSULES PARTICULARES Y VICECÓNSULES.

Art. 23. Es el principal deber de estos agentes, procurar el desarrollo y prosperidad del comercio entre la República y el país de su residencia. Tienen secundariamente el de velar por los intereses generales de la República y el de proteger á los ciudadanos mexicanos.

Para cumplir dichos deberes, observarán lo prevenido en los artículos 13 y 14 de este reglamento y tendrán las atribuciones siguientes, que procurarán ejercer hasta donde lo permitan los tratados internacionales y las leyes y usos del país de su residencia, cuya observancia les obligue.

Art. 24. Vigilarán cuidadosamente el cumplimiento de los tratados entre México y el país en que residen, y de las demás leyes y reglamentos sobre comercio y navegación.

Art. 25. Instruirán al gobierno mexicano del progreso ó decadencia del comercio y le indicarán la dirección que deba darse á las especulaciones nacionales.

Art. 26. Tendrán obligación de imponerse de todas las expediciones mercantiles que se dirijan á puertos mexicanos, aunque no salgan de aquél en que estén establecidos, para dar cuenta al gobierno mexicano con toda oportunidad, de los pormenores y circunstancias de aquéllas.

Art. 27. Cuando sepan que algún comerciante, ó capitán de buque, trata de emprender negocios con México, tendrán obligación de instruirlo de las reglas y prevenciones que deberá observar, haciéndolo

por escrito si la expedición se organizare fuera del lugar de su residencia, para proporcionar al comercio las mayores facilidades y evitar faltas ó errores involuntarios.

Art. 28. Cuando llegue á su noticia, ó con fundamento sospechen, que se trata de introducir contrabando en la República, sin pérdida de tiempo informarán al Gobierno y al administrador ó administradores de las aduanas mexicanas adonde probablemente se dirija, de los preparativos que se hagan con tal intento y de todas las circunstancias del caso, á efecto de que pueda impedirse el fraude.

Art. 29. Tendrán obligación de exigir á los capitanes y remitentes de mercancías á puertos mexicanos, siempre que ellos ocurran al consulado, las copias del manifiesto general y de las facturas que á la salida del buque deben presentarles, conforme á lo prevenido en la Ordenanza general de aduanas y sus aclaraciones posteriores.

Art. 30. Con arreglo á estas disposiciones, dichos documentos deberán llenar los siguientes requisitos:

A. El manifiesto comprenderá, conforme al modelo núm. 2 de la Ordenanza, las toneladas del buque, las marcas, números, peso y cantidad de bultos, clase de éstos y en general de las mercancías, señalando la materia de los tejidos (sin son de algodón, lino, lana ó seda), ó si es ferretería, mercería, loza, cristal, vino, aguardiente, etc., sin ninguna ambigüedad por la cual se dé lugar á que pueda presentarse un artículo por otro.

B. Cada remitente deberá formar una sola factura para cada consignatario.

En las facturas, además de lo que se exige en los manifiestos generales de los cargamentos, se especificarán con toda claridad:

a. El nombre de la mercancía según la nomenclatura de la Ordenanza general de aduanas, de manera que se exprese ***paño***, ***casimir***, ***alfombra***, ***tápalos***, ***cintas***, ***pañuelos***, etc., etc., de conformidad con lo que cada bulto contenga; y no se usará de los términos generales ***tejidos ó géneros de lana***, ***algodón***, etc. Si es mercería, cada cosa por su nombre, como ***tijeras***, ***cuchillos***, ***candeleros***, etc., y así de todo lo demás.

b. La materia de que sean los efectos, como ***algodón***, ***lino***, ***lana***, ***seda***, y en general la de cualquiera otro artículo, sea de mercería, de ferretería ó lo que fuere, como ***latón***, ***hierro***, ***cobre***, etc.

c. El peso neto de los artículos contenidos en cada bulto y que deben pagar los derechos por peso neto.

d. La longitud y el ancho de aquellos efectos que sean susceptibles de estas dimensiones, aun cuando la segunda no llegue á una vara.

e. El valor de los artículos que deben pagar un tanto por ciento sobre el de factura.

f. La cantidad de los que paguen por número, y en general de los que contenga cada bulto, siendo de aquellos que se venden por número de piezas, aunque paguen los derechos por peso.

g. La clase ó calidad superior ó inferior de la mercancía, cuando de ella dependa el derecho que haya de cobrársele según la referida nomenclatura de la Ordenanza.

C. Los pesos, medidas y monedas que se expresen en dichos documentos serán precisamente del país de donde proceda el buque, á menos que se prefiera usar de los pesos, medidas y monedas mexicanas.

Art. 31. Aun cuando los manifiestos ó facturas se compongan de una ó más hojas, que serán siempre del tamaño común, sólo se cobrarán por el consulado los derechos debidos por cada manifiesto ó factura sencilla.

Art. 32. En este caso el consulado cuidará de que las hojas estén perfectamente unidas, debiendo además asegurarlas como le parezca mejor, v. g.: por medio de una cinta que atraviese todas las hojas y venga á enlazarse por sus extremidades bajo el sello del consulado.

Art. 33. No recibirán los manifiestos ó facturas que no reunan todas las condiciones que quedan señaladas.

Art. 34. Inmediatamente después de haber recibido á su satisfacción las copias de los referidos documentos, otorgarán recibo de ellas á cada uno de los interesados.

Art. 35. Copiarán el manifiesto en un libro, que se conservará en el archivo de la oficina consular, y remitirán la copia original al Ministerio de Hacienda por el primer buque de vapor, ó correo que se dirija á México.

De las facturas sólo formarán un extracto que sentarán también en el libro referido, y remitirán las copias originales en unión del manifiesto.

Cuando las mercancías vengan en buque de vapor, remitirán por el mismo buque dichas copias en pliego cerrado y sellado.

Al mismo tiempo remitirán directamente á las aduanas para donde hicieren el despacho, listas de los precios corrientes en la plaza donde residen.

Art. 36. Cada mes precisamente remitirán una nota al Ministerio de Relaciones Exteriores, otra al de Hacienda y otra al cónsul general inmediato, ó al jefe de la legación mexicana, á falta del primero, de los buques salidos para puertos de México, con expresión de los nombres de los mismos, de los capitanes y pasajeros y de la nacionalidad de unos y otros, y en general de la carga que los buques conduzcan; y también de los buques procedentes de México y entrados en los respectivos puertos extranjeros, expresando los objetos y caudales que lleven, los nombres y nacionalidades de los capitanes y pasajeros; puertos de su procedencia, días de navegación, etc.

Art. 37. También remitirán cada mes al Ministerio de Relaciones Exteriores reseñas á la vez políticas, comerciales é industriales, en las que indicarán sucintamente las novedades que sobre estas materias hayan ocurrido durante el mes en el país de su residencia.

En la parte política de las reseñas darán á conocer especialmente el estado de la opinión pública respecto á México, y las alteraciones ó cambios de la política exterior en cuanto pueda influir sobre la mexicana.

En las partes mercantil é industrial, informarán del aumento ó diminución del comercio con la República, de las causas de uno ú otra, de los medios que juzguen convenientes para fomentarlo, principalmente el que se haga con frutos de México, y de las invenciones ó nuevos procedimientos en todos los ramos de la industria, hasta donde lleguen á su noticia.

Art. 38. Al fin de cada año dirigirán al Ministerio de Relaciones Exteriores informes generales sobre política, comercio y navegación, además de los que envíen con su correspondencia mensual y como un resumen de los puntos principales contenidos en ella.

Art. 39. Darán las demás noticias relativas al comercio, navegación é industria, que les pidan directamente los Ministerios de Hacienda, Fomento y Marina, á cuyas instrucciones deberán entonces arreglarse.

Art. 40. Deberán desmentir ó rectificar, cuando prudentemente se juzgue necesario, las noticias falsas ó inexactas que se publiquen en el país de su residencia en perjuicio de México, dando conocimiento de ellas al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 41. Remitirán al propio Ministerio ejemplares ó copias íntegras de las leyes y providencias que en el país de su residencia se dictaren arreglando, modificando ó gravando la condición de los extranjeros.

Art. 42. Con conocimiento de los derechos, libertades y franquicias que las leyes y prácticas de la República conceden á los extranjeros, observarán si los mismos beneficios se otorgan á los mexicanos por las leyes y prácticas del país de su residencia, y darán cuenta en cada caso de las diferencias que notaren.

Para los efectos del art. 3,437 del Código Civil del Distrito Federal y la Baja California, se les recomienda especialmente informen si los mexicanos tienen capacidad de heredar á los nacionales del mismo país, ó lo que sobre este particular prevengan las leyes y usos del mismo.

Art. 43. Reclamarán para sí y para los mexicanos, respectivamente, los derechos, privilegios, exenciones é inmunidades que tengan en el país de su residencia los agentes consulares y los extranjeros en general, y aún los de la nación más favorecida, siempre que este último tratamiento pueda exigirse á nombre de México en virtud de un pacto internacional.

Art. 44. En caso de perturbación de la paz pública en su distrito, solicitarán de las autoridades civiles y militares del lugar una protección especial, para que ni ellos, ni sus bienes, ni lo concerniente á su oficio sufran agravio ni perjuicio alguno.

Cuando conocieren que esto no puede lograrse permaneciendo en la población conmovida, pedirán á las mismas autoridades que favorezcan su salida, así como su regreso cuando la tranquilidad se restablezca. Entre tanto dejarán bien asegurados los archivos y demás cosas del despacho consular, cerrando y sellando las cajas, estantes y puertas de las piezas que las contengan, y dejando exteriormente la inscripción que dé á conocer la oficina; de todo lo cual darán aviso á las autoridades que corresponda é informarán al Ministerio de Relaciones Exteriores y al cónsul general, ó al enviado diplomático mexicano á falta del segundo.

Art. 45. Según las circunstancias del caso previsto en el artículo anterior, y dando los avisos en él prevenidos, podrán, para mayor seguridad, dejar encargada la oficina á un agente consular de nación amiga de la República.

Art. 46. En todos los casos urgentes en que deban tomar providencias, ó pedir facultades, que correspondan al gobierno mexicano, sin poder disponer del tiempo necesario para aguardarlas de él, se dirigirán, solicitándolas, al cónsul general, ó á la legación, sin perjuicio de dar cuenta de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores en primera oportunidad.

Art. 47. Las funciones consulares sólo podrán ejercerse dentro del respectivo distrito y con relación á intereses mexicanos, excepto lo que especialmente dispongan los tratados con la República y los buenos oficios, cuyo empleo se extenderá hasta donde lo permitan las leyes y autoridades del país de su residencia.

Art. 48. No podrán ejecutar, ni aún dentro del distrito consular, ningún acto propio de su carácter público en defensa de sus negocios mercantiles, ú otros de su particular interés ó incumbencia. Cuando respecto de éstos necesitaren protección, podrán ocurrir al cónsul general, á la legación mexicana ó al Ministerio de Relaciones Exteriores, por su orden.

Art. 49. Tampoco podrán ejecutar ningún acto oficial por medio de apoderados.

Art. 50. Dispensarán protección á los mexicanos residentes y transeuntes en los lugares de su distrito consular, prestándoles sus buenos oficios para con las autoridades locales.

Art. 51. Matricularán en un libro, que deben llevar al efecto, á las personas que se les presenten como mexicanos con este objeto siempre que en ellas concurra alguna de las siguientes cualidades:

A. Que hayan nacido dentro del territorio mexicano y sean mayores de edad.

B. Que sean hijos de padre mexicano, ó de madre mexicana si el padre fuere desconocido, cualquiera que haya sido el lugar del nacimiento.

C. Que tengan certificado de naturaleza ó carta de naturalización mexicana expedida conforme á las leyes de la República.

D. Que hayan servido ó estén sirviendo en el ejército, en la guar-

dia nacional, en la marina ó en la administración política, civil ó judicial, con nombramiento expedido en debida forma por autoridad de la República.

E. Que tengan domicilio mexicano conforme á las leyes de la Nación y protesten formalmente que son ciudadanos de ella.

Art. 52. Para la aplicación de estas reglas, se considerarán los buques nacionales, sin distinción, como parte del territorio mexicano.

Art. 53. Las pruebas que exhiban los solicitantes para acreditar que tienen las calidades referidas en el art. 51, siempre que en él no se determinen, ó que falten las allí especificadas, podrán ser documentos públicos, ó el testimonio de personas fidedignas; y el valor que se les dé, lo mismo que sus formalidades exteriores, deberán sujetarse á la legislación extranjera que rige en el distrito consular en que haya de hacerse la matrícula.

Art. 54. Si el agente consular tuviere razón suficiente para creer que el solicitante no es ciudadano mexicano al tiempo de su presentación, se abstendrá de inscribirlo en el libro de matrículas.

Art. 55. Si descubriere el agente que la prueba en cuya virtud se hizo el registro era falsa, por haber otra en contrario que la destruya, anotará esta circunstancia en dicho registro, y así quedará nulificada la matrícula. El agente procurará recoger las constancias que de ella hubiera expedido; y si no lo consiguiere, publicará la ocurrencia por los periódicos, para conocimiento de aquéllos á quienes interese el aviso.

Art. 56. De toda matrícula darán á los interesados certificación autorizada con su firma y con el sello consular.

Art. 57. Mensualmente y al fin de cada año, remitirá el cónsul general á la legación, los demás agentes al cónsul general ó en su defecto á la legación, y unos y otros, además, al Ministerio de Relaciones Exteriores, listas de los mexicanos que hubiesen matriculado durante el mes ó año transcurridos, con todas las indicaciones que consten en el libro de matrículas.

Art. 58. Legalizarán los documentos otorgados dentro de los límites de sus distritos, ó fuera, si les consta oficialmente su autenticidad: librarán pasaportes, patentes de sanidad y certificados de supervivencia; y recibirán y expedirán todos los documentos autorizados por las leyes, usos y convenciones diplomáticas.

Art. 59. Recibirán, en los casos de avería y de otros cualesquiera accidentes de mar, las declaraciones, protestas é informes que les dirijan los capitanes y patrones de buques mexicanos.

Art. 60. Darán licencia para las ventas ó cambios de embarcaciones mexicanas, que sus dueños, capitanes, patrones ú otras personas con autorización bastante, se vean obligadas á hacer, en puerto del distrito consular, cuando las embarcaciones se hallen en tan mal estado que no puedan repararse para regresar á puerto de la República, y sea indispensable su venta ó permuta.

Fuera de este caso, no autorizarán ni consentirán que dichas embarcaciones sean enajenadas.

Art. 61. Para que puedan serlo, se observarán las siguientes instrucciones:

A. El capitán, patrón, ó quien tenga facultad ó autorización legítima, recurrirá con instancia escrita al agente consular á cuyo distrito pertenezca el puerto, en solicitud del permiso, exponiendo los motivos que le fuerzan á tomar tal determinación.

B. El agente consular examinará si estos motivos se hallan bien justificados, y si no lo estuvieren, podrá recibir la prueba necesaria y mandar que se reconozca la embarcación por uno ó dos peritos que merezcan su confianza.

C. Asegurándose bien de que el buque se haya imposibilitado para volver á las aguas de la República, concederá la licencia por escrito para la enajenación, mencionando las causales de ella.

D. En seguida recogerá del solicitante la patente de navegación y los demás papeles que no deban pasar al nuevo dueño, y en primera oportunidad los remitirá al Ministerio de Marina, dándole cuenta de todo con justificación.

Art. 62. Podrán expedir patentes provisionales de navegación á buques comprados por ciudadanos mexicanos en puertos extranjeros, las cuales servirán solamente para el viaje directo al departamento de marina respectivo de la República, donde habrán de ser revalidadas; bien entendido que el abanderamiento formal y definitivo de los buques deberá hacerse exclusivamente por los comandantes de dichos departamentos, y en ningún caso por los agentes consulares.

Art. 63. Podrán, en caso de tempestad ú otro accidente que ponga

en peligro las embarcaciones, hacer cuantas diligencias les fueren permitidas y que estimen convenientes para salvarlas, lo mismo que á las tripulaciones y á los pasajeros, y los efectos que aquéllas condujeren. Procurarán, si las embarcaciones fueren mexicanas, que los efectos se depositen en lugar seguro hasta que se reembarquen, vendan ó entreguen á los interesados. Sí éstos se hallaren fuera del distrito consular, y los efectos se vendieren, solicitarán que se deposite el producto y que se remita á los interesados, ó entregue á quien presente su poder bastante.

Art. 64. Proveerán á los mexicanos náufragos, desvalidos ó huérfanos, de los medios más indispensables que estén en su poder para que regresen á la República.

Art. 65. Representarán en términos comedidos, por escrito y acompañando prueba suficiente, cuando algunos efectos comerciales pertenecientes á mexicanos, sean grabados en más de lo que corresponda conforme á los tratados de comercio y á los aranceles extranjeros.

Art. 66. Requerirán la asistencia de las autoridades locales, á fin de buscar, arrestar, detener y encarcelar á los desertores de buques de guerra y mercantes de la marina mexicana, dirigiéndose para este fin á los tribunales, jueces ú oficiales competentes, formulando por escrito la demanda y probando con la exhibición de los registros de los buques, rol de las tripulaciones, ú otros documentos públicos, que los individuos reclamados hacían parte de las tripulaciones.

Art. 67. Los desertores aprehendidos en esta conformidad serán mantenidos en prisión y remitidos á los buques de cuyo servicio desertaron ó á otros de la República, á expensas de los reclamantes, ó de los agentes consulares con cargo á los mismos, á quienes presentarán los agentes la cuenta justificada de los gastos, sin poder incluir en ellos ningunos honorarios ó estipendio por sus oficios, que son anexos á su carácter público.

Art. 68. Serán árbitros arbitradores de los comerciantes mexicanos residentes en sus respectivos distritos consulares y que les confieran este encargo. Para que el compromiso haga fe respecto á quienes lo hubieren ajustado, deberá sujetarse á las leyes del país en que se celebre.

Los compromisarios pueden apelar del laudo que consideren injusto, ante los tribunales competentes.

Art. 69. Arreglarán, en calidad de árbitros arbitradores y amigables componedores, todo lo concerniente á las averías, cuando en ellas fueren interesados mexicanos y consientan en darles tal encargo.

Art. 70. Serán árbitros arbitradores de las diferencias suscitadas entre los capitanes y tripulaciones de buques mexicanos, tanto sobre enganche y salarios, como sobre el tiempo de servicio, alimentos y otros puntos que no importen delito; pudiendo, en tales casos, solicitar la intervención de las autoridades locales para que se lleven á efecto sus providencias.

Este arbitramento no priva á las partes interesadas del derecho de recurrir á los tribunales competentes.

Art. 71. En caso de celebrarse en el extranjero un matrimonio entre mexicanos, ó siendo mexicano uno de los contrayentes, si hubiere urgencia que no permita recurrir á las autoridades de la República, y faltare en el país ministro diplomático de la misma, el agente consular residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, ó si allí no lo hubiere, el inmediato suplirá el consentimiento de los ascendientes y dispensará los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, ejerciendo esta atribución sólo respecto al contrayente mexicano, á fin de que el matrimonio surta sus efectos civiles en la República.

Art. 72. Podrán ser nombrados tutores de los pupilos hijos de mexicanos, para proteger sus personas é intereses, cuando la tutela no corresponda á otra persona por ley ó testamento; teniéndose presente que el Código Civil del Distrito Federal y la Baja California declara inhábiles, para recibir este encargo, á los extranjeros que no estén domiciliados en dichas demarcaciones.

Art. 73. Informarán, en términos comedidos y por escrito al juez local, de una causa criminal en que algún mexicano fuere reo, sobre cuanto les pareciere conveniente para la inquisición de la verdad; mas no se convertirán en apoderados ni en defensores de los reos, sino por expresa voluntad de éstos y conforme á las leyes del país en que residen.

Art. 74. Representarán del mismo modo, y acompañando pruebas suficientes, cuando por alguna de las autoridades gubernativas, militares ó de policía de su distrito consular, ó por alguna oficina públi-

ea establecida en el mismo, se cause á los mexicanos algún agravio contra las estipulaciones de los tratados, leyes y usos que los protejan.

Art. 75. Publicarán, de la manera que crean más conveniente, las copias de los edictos oficiales que se les remitan para inquirir el paradero de los ausentes de la República, ó bien para emplazarlos.

De la misma suerte publicarán las demandas de declaración y las declaraciones de ausencia que reciban, emanadas de autoridades de la República.

Art. 76. Cuando algún mexicano fallezca:

A. Solicitarán, á pedimento de parte interesada, ó de oficio cuando ésta falte, de la autoridad que haya intervenido los efectos, muebles y papeles del difunto, que les permita cruzar los sellos puestos por dicha autoridad sobre las mismas cosas, ó asegurarlas de otra manera regular, á fin de que no se disponga de ellas sino de común acuerdo.

B. Procurarán intervenir en la formación del inventario y obtener copia legalizada de éste y del testamento ó de la declaración del intestado.

C. Propondrán depositario que, dando garantías de su manejo, se encargue de guardar y administrar los bienes mortuorios, siempre que la administración no corresponda á otra persona por testamento, ley ó decreto judicial.

D. Continuarán sus oficios hasta la liquidación del caudal mortuorio, y

E. Finalmente, harán cuanto les sea permitido para que entren en posesión de la herencia los sucesores testamentarios ó legítimos.

Art. 77. Recibirán y remitirán á la República los bienes hereditarios, si para recibirlos y disponer su translación hubieren tenido poder legal y bastante de las partes interesadas, y la autorización correspondiente del tribunal que conozca de la sucesión.

Art. 78. Ejercerán todas las funciones que les cometan las leyes mexicanas y se les encomienden por jueces y tribunales de la República, y las demás que les encargue el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 79. Serán los agentes ordinarios de colonización de la República; y como tales recibirán y obedecerán las instrucciones que les dé el Ministerio de Fomento.

Art. 80. Finalmente, ejercerán todas las funciones que les permitan las leyes extranjeras respectivas, siempre que tengan por objeto favorecer los intereses generales de la República, ó los particulares de sus ciudadanos.

CAPÍTULO III.

ATRIBUCIONES DE LOS AGENTES COMERCIALES.

Art. 81. Los Agentes públicos comerciales tienen las atribuciones de los cónsules particulares y vicecónsules, consignadas en el capítulo 2°, artículos del 23 al 59, del 63 al 69, del 73 al 75 y del 78 al 80.

Art. 82. En los casos urgentes en que necesiten tomar alguna providencia, ó ejercer funciones que sólo competen á los agentes superiores á ellos, procederán con arreglo al art. 46, con la sola diferencia de que ocurrirán primero al cónsul particular ó vicecónsul, si lo hubiere en el mismo distrito de su agencia, y en su defecto al cónsul general.

Art. 83. Los agentes comerciales privados tendrán las atribuciones siguientes:

A. Guardar los archivos y demás objetos pertenecientes á la oficina consular de su cargo y proveer á su seguridad con arreglo al art. 44, hasta donde lo permita su carácter privado, que les impide dirigirse oficialmente á las autoridades del país en que residen.

B. Dirigirse al Cónsul general, ó si no lo hubiere, al jefe de la legación respectiva, ó faltando ambos, al Ministerio de Relaciones Exteriores, para comunicarle lo que importe á la seguridad y servicio de la oficina y á sus intereses personales como agentes privados de la República, y para pedirle las instrucciones correspondientes.

C. Desempeñar oficios de agente público en casos determinados, previa autorización del Gobierno, del jefe de la legación ó del Cónsul general.

D. Ocurrir á los mismos, en los términos que previene el art. 46.

E. Ejercer buenos oficios en favor de los intereses y de los ciudadanos de la República.

F. Ejercer los oficios consignados en los arts. 26, 28, 36, 37 y del 39 al 42.

CAPÍTULO IV.

DE LOS CANCILLERES Y DEMÁS EMPLEADOS PARA SERVICIO DE LAS OFICINAS CONSULARES.

Art. 84. Los cancilleres serán los secretarios particulares de los cónsules que deban tenerlos por disposición y nombramiento del Gobierno.

Art. 85. Sus atribuciones ordinarias les serán marcadas por los cónsules á quienes asistan, sin que puedan extenderse á la autorización de documentos, ni al desempeño de otras funciones que requieran el carácter de agente público.

Art. 86. En ausencia de los cónsules á quienes asistan, tendrán además las atribuciones concedidas á los agentes privados según el artículo 83.

Art. 87. Podrá haber también otros oficiales agregados á las cancillerías para el servicio consular, nombrados por el Gobierno.

Art. 88. El jefe de la cancillería y los demás oficiales agregados al servicio consular serán dados á reconocer á las autoridades locales, para que les concedan los derechos y exenciones que por leyes, usos ó convenciones diplomáticas les sean debidos.

TÍTULO IV.

De los archivos, libros y oficinas consulares.

Art. 89. Los agentes consulares recibirán al tomar posesión de su encargo, y entregarán al separarse de él, los archivos, libros y demás cosas de su oficio y de la oficina consular, por inventario formal de que harán tres ejemplares, para que uno de ellos quede en la oficina, otro en poder de la persona que entregue, y el tercero sea remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Además, se levantará una acta de recibo y entrega, que firmarán por triplicado el que reciba y el que entregue, en la cual protestará éste que no conserva ninguno de los libros y papeles de la oficina consular,

y ni aun copia de los documentos reservados, y que no publicará ni permitirá que se publiquen, sin permiso del Gobierno, noticias contenidas en dichos libros y papeles.

Art. 90. La organización de los libros y papeles del archivo y del despacho se hará por secciones, bajo las denominaciones siguientes:

A. *Inventarios.*

B. *Oficina*, con las siguientes divisiones:

a. *Organización.* Nombramiento de agentes y empleados, arreglo del despacho, etc., etc.

b. *Contabilidad*, con las siguientes subdivisiones:

Cuentas de sueldos de Agentes y empleados.

Cuentas de derechos y honorarios del Consulado.

Cuentas de comisiones.

Cuentas de compra, conservación y reparación del material de la oficina.

Cuentas de gastos de oficio.

Cuentas de gastos extraordinarios, etc.

C. *Comercio y navegación.* Esta sección tendrá tres divisiones:

a. *Comercio y navegación mexicanos*, con el país en que resida el Cónsul.

b. *Comercio y navegación del país* en que resida el cónsul, *con la República Mexicana.*

c. *Comercio y navegación en general.*

D. *Correspondencia*, con las siguientes divisiones:

a. *Correspondencia con el Gobierno de la República*, y las subdivisiones siguientes:

Con el *Ministerio de Relaciones Exteriores.*

Con el *Ministerio de Hacienda, etc.*

Con la *aduana marítima de* (tal parte), *etc.*

b. *Correspondencia con los agentes de la República* (en el país del distrito consular), con las subdivisiones siguientes:

Con el *jefe de la legación mexicana.*

Con el *cónsul general, etc.*

c. *Correspondencia con las autoridades del país* (del distrito consular) con las subdivisiones necesarias y análogas á las de las divisiones precedentes.

d. *Correspondencia con particulares*, subdividida en estos términos:

Con *mexicanos.*

Con *extranjeros.*

E. *Registros de documentos consulares*, con estas divisiones:

a. *Matrículas de mexicanos.*

b. *Legalización de firmas.*

c. *Manifiestos y facturas.*

d. *Pasaportes, etc.*

F. *Legislación*, con las divisiones siguientes:

a. *Legislación Mexicana.*

Colección de leyes, decretos, órdenes y disposiciones generales.

Colección del Diario Oficial de la República.

b. *Legislación del país* del distrito consular.

c. *Legislación de otros países.*

G. *Biblioteca.* Tratados de derecho diplomático, consular, de comercio y navegación, etc.

H. *Indices y manuales ó prontuarios.*

Art. 91. Cada subdivisión ó división comprenderá expedientes de los distintos asuntos que la formen.

Art. 92. Todo expediente, luego que conste de dos ó más piezas, será cosido y foliado y se le irán añadiendo, con estos mismos requisitos, las demás piezas que sobrevengan.

Se le pondrá una carpeta que indique sucintamente el asunto, la fecha de su comienzo y el número del expediente: se coleccionarán las piezas de que conste por orden rigurosamente cronológico, y cada foja será rubricada por el agente.

Entre la carpeta y la primera foja del expediente, se colocarán una ó más hojas de papel en blanco, para registrar en ellas cada una de dichas piezas por su orden y con indicación del número de la foja en que se halla, para que, al mismo tiempo que el expediente, se forme un índice que facilite su manejo.

Cualquiera diligencia que haya de practicarse, ú observación ó nota que contribuya á la mayor claridad del asunto, se consignará por escrito con la autorización consular en el mismo expediente, del cual formará parte, como una de tantas piezas, y con su foliatura correspondiente.

Art. 93. Toda nota del consulado á cualquiera oficina pública mexicana ó extranjera, será numerada y contendrá al margen en extracto, el asunto de que trate. Así es que deberán establecerse tantos órdenes de numeración progresiva (que se renovará anualmente) cuantas sean las oficinas con quienes se comunique la agencia consular.

Art. 94. Las notas ú otras piezas que sean únicas y por lo mismo no deban formar expedientes, se coleccionarán para formar legajos, clasificándolas de manera que cada legajo corresponda á una de las secciones, divisiones ó subdivisiones expresadas en el art. 90.

Por lo demás, cada uno de estos legajos tendrá su carpeta, índice y las otras formalidades de los expedientes, indicadas en el art. 92.

Art. 95. Los registros de los documentes serán también numerados progresivamente en tantos órdenes distintos de numeración (que también se renovará á principio de año) cuantos sean los registros diferentes.

Art. 96. Los libros que debe llevar cada oficina para su despacho serán en mayor ó menor número, según lo requieran la extensión é importancia de los asuntos que deban comprender. En ellos se harán las clasificaciones siguientes:

A. Cuentas: para llevar las que se refieren en el art. 90, sección *B*.

B. Matrículas de mexicanos, donde se harán los registros á que se refiere el art. 51.

Este libro estará dividido en columnas, para escribir en ellas con distinción:

a. El número de orden del registro.

b. La fecha del mismo.

c. Los nombres de los matriculados.

d. El lugar de su nacimiento.

e. El de su domicilio.

f. Su edad.

g. Su estado.

h. Su profesión ó industria.

i. Las anotaciones que deban hacerse en cada caso.

Deberán asentarse los registros uno á continuación de otro, conforme vayan ocurriendo y de manera que sigan el orden cronológico.

C. Manifiestos y facturas: para las copias y extractos prevenidos en el art. 35.

D. Correspondencia: para escribir, bajo el número de orden respectivo, las minutas de las notas oficiales y cartas particulares relativas á asuntos del consulado, de entera conformidad con lo dispuesto en el art. 90, sección D, anotándose el número del expediente, legajo ó libro en que se hallen los motivos de la correspondencia, las respuestas ú otras noticias relacionadas con las cartas ó notas.

E. Registros de documentos: para los especificados en el art. 90, sección E.

F. Inventarios, en donde se asentarán los originales de recibo y entrega de los archivos, libros, menaje y demás cosas del consulado, y las actas de recibo y entrega, con arreglo al art. 89, así como el alta y baja de todos los útiles de la oficina, con referencia á los justificantes de una y otra, ó al expediente relativo, que deberá formarse siempre que el caso lo requiera.

Es de advertirse, que de todos los objetos que sean susceptibles de valor pecuniario que se registren en el libro de inventarios, deberá expresarse en el asiento la estimación que tengan por costo ó avalúo.

G. Indíces y catálogos, arreglados por orden alfabético.

a. Los índices tienen por objeto servir de auxiliares á todos y cada uno de los libros principales ya referidos, de manera que á cada uno de éstos corresponda un índice, en que se escribirán: primero, los apellidos de los interesados, en seguida sus nombres, y después la foja del libro principal en que se halle el asiento del Registro, acta ó minuta correspondiente y el número de orden de los mismos.

b. Al libro ó libros principales de correspondencia, se asignará además un índice de asuntos, para registrar en él los contenidos en las minutas de las notas oficiales y cartas particulares del consulado, en extracto, y también por orden alfabético, de manera que pueda hallarse fácilmente cada asunto, registrando la letra que sirva de inicial al nombre que lo caracterice.

c. De la misma manera se abrirán dos índices, uno para registrar los apellidos y nombres de las personas, y otro para los asuntos comprendidos en los expedientes y legajos del archivo y despacho que formen las secciones, divisiones ó subdivisiones del mismo no com-

prendidas en los libros principales, y con referencia al expediente ó legajo relativo.

d. En los catálogos se registrarán separadamente: las leyes, decretos, reglamentos, etc., que constituyen la sección F. explicada en el art. 90 y los libros de la biblioteca, que forman la sección G. conforme al mismo artículo.

e. Si se llevan en un solo libro todas las cuentas, todos los registros ó toda la correspondencia, se harán en él tantas secciones, divisiones y subdivisiones, cuantas se requieran conforme al art. 90. Los índices y catálogos podrán también llevarse en un libro solo, con la distinción conveniente.

Art. 97. El Gobierno abonará, por cuenta justificada, el costo que haya tenido por primera vez el establecimiento de la oficina consular.

Los muebles que así se adquieran se considerarán como propiedad nacional y pasarán de un cónsul á otro.

Su demérito se repondrá por la Hacienda Pública, previa cuenta justificada al relevo de cada agente consular, si fuere necesario, ó de cuatro en cuatro años, si no hubiere habido cambio de agentes en el intermedio; pero nunca el costo de una reposición excederá de la suma destinada por primera vez, ni ésta pasará de mil pesos.

Art. 98. La oficina consular se establecerá precisamente en una ó más piezas especiales excluídas de otros usos, y se pondrá sobre la puerta de entrada una inscripción que exprese su destino. Se guardarán allí los libros, papeles, archivo, sellos y demás cosas pertenecientes al oficio consular, para que sea mejor asegurada su inviolabilidad.

Art. 99. En la parte exterior de la casa donde tuvieren su oficina, colocarán los agentes un rótulo que exprese el carácter y nacionalidad de su oficio.

Art. 100. El uso del pabellón mexicano sobre las casas y oficinas de los agentes consulares se sujetará á lo que prescriban ó permitan los reglamentos y usos del país del distrito consular.

TÍTULO V.

Licencias.

Art. 101. Cuando los agentes necesiten licencia temporal para separarse de su oficio, la pedirán al Ministerio de Relaciones Exteriores, y sólo en casos muy urgentes que no den lugar para ocurrir á él, se dirigirán al jefe de la legación, y en su ausencia al cónsul general. En todo caso, expresarán los motivos de la solicitud, y si durante su separación han de permanecer en el mismo distrito consular ó en otra parte.

Art. 102. El Ministerio de Relaciones Exteriores, en vista de las circunstancias, acordará si se concede la licencia. Sólo en casos urgentes, según se previene en el artículo anterior, podrán dar licencia el jefe de la legación, y en su defecto el cónsul general, participándolo desde luego al Ministerio de Relaciones Exteriores.

TÍTULO VI.

Sueldos, emolumentos y gastos.

Art. 103. Los cónsules generales disfrutarán del sueldo anual de tres mil pesos. (*)

Art. 104. Los cónsules particulares, cuando se les conceda sueldo en su nombramiento, disfrutarán el sueldo de dos mil pesos, sin perjuicio de que pueda aumentárseles por las circunstancias de los países en que hayan de residir y la calidad de los negocios que deban despachar, con tal que su dotación no exceda del sueldo designado á los cónsules generales. (*)

Art. 105. Los vicecónsules y agentes comerciales no gozarán sueldo alguno. (*)

Art. 106. A los cancilleres, el Gobierno les señalará, al expedirles su nombramiento, el sueldo ó parte de los emolumentos consulares que deban disfrutar.

Art. 107. Para gastos de viaje, el Gobierno abonará á los agentes y empleados consulares en general, la cantidad que juzgue indispen-

(*) Modificados por las leyes de presupuestos.

sable con proporción á la mayor ó menor distancia del punto de su residencia al de su destino.

Art. 108. Los agentes consulares cobrarán los emolumentos siguientes:

A. Diez pesos por cada buque mexicano que llegue al puerto de su residencia.

B. Diez pesos por cada recibo de manifiesto general que den con arreglo al art. 34.

C. Cuatro pesos por cada recibo de factura, conforme al mismo artículo.[1]

D. Dos pesos por cada pasaporte que expidieren y uno por cada pasaporte que visaren.

A ningún ciudadano mexicano se cobrará este derecho.

E. Dos pesos por cada protesta, certificado, declaración ó documento que autoricen con su firma y el sello consular, á petición de algún particular interesado, ó no siendo de oficio.[2]

F. El ocho por ciento de los bienes muebles ó inmuebles de que tomen posesión y hagan liquidación final ó venta pública.

G. El cuatro por ciento de los bienes muebles ó inmuebles de que tomen posesión sin llevarlos á liquidación final.

H. Por las patentes de navegación provisionales que expidan con arreglo al art. 62, cobrarán como únicos derechos los que les asignan las fracciones A. y E. de este artículo.

Art. 109. De estos emolumentos se cubrirán los gastos de oficio de la oficina consular.

Si alguna vez no alcanzare su producto para cubrir dichos gastos, se abonará el déficit por el Gobierno, previa cuenta justificada que se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 110. Los agentes y empleados consulares comenzarán á disfrutar sus sueldos desde el día que tomaren posesión de su destino, y cesarán de percibirlo desde el momento que se separen de él, en cum-

1 Modificado por decretos de 11 de Noviembre de 1893, y de 7 de Julio de 1894 (Véase en las «Circulares y demás disposiciones» concernientes al Cuerpo Consular, que constan más adelante, lo relativo á despachos de manifiestos y facturas).

2 No se comprende aquí la legalización de firmas, cuyos derechos son cuatro pesos.

plimiento de orden del Gobierno, quien cuidará de que, conforme á la ley, reciban sus viáticos para el regreso.

Art. 111. En el mismo día en que los cónsules y cancilleres comiencen á disfrutar sus respectivos sueldos, cesará el de su anterior empleo.

Art. 112. Serán libres de toda clase de descuentos, por situación ú otro motivo, los sueldos de los agentes y empleados consulares, quienes recibirán íntegro su equivalente en moneda del país donde residan.

Art. 113. El ejercicio del cargo consular nunca ha dado derecho en la República, á pensión, retiro ó jubilación de ninguna clase; pero cuando un agente haya prestado muy importantes servicios en la carrera consular, ó inutilizádose por el ejercicio de sus funciones, podrá solicitar alguna recompensa extraordinaria, y el Ejecutivo, si no cupiere en sus facultades concedérsela, pasará su solicitud con recomendación al Congreso.

Art. 114. Tendrán derecho á que el Gobierno les abone los gastos de que trata el art. 97 en los términos allí prevenidos, los extraordinarios y los que tengan que erogar en desempeño de funciones superiores al grado de su empleo, ó que hayan de ejecutarse fuera de su distrito consular.

Lo comunico á Ud. para su inteligencia, recomendándole su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Septiembre 16 de 1871.

MARISCAL.

CIRCULARES Y DEMAS DISPOSICIONES

RELATIVAS AL

SERVICIO CONSULAR MEXICANO.

RAMO DE RELACIONES

HORAS DE DESPACHO EN LAS OFICINAS CONSULARES.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección Consular.—Circular núm. 2.

MÉXICO, *Septiembre 2 de 1901.*

Deseosa esta Secretaría de conciliar los intereses del comercio exterior con la observancia de las reglas que fundadas en la experiencia se han dado á los cónsules y agentes comerciales de la República para el mejor desempeño de su encargo, y atendidas las representaciones que se han dirigido al Gobierno á efecto de que las horas de despacho en los Consulados se harmonicen con las usuales en cada plaza para la gestión de los negocios de comercio, y se den instrucciones á los referidos agentes á fin de que apliquen con la justificación debida las reglas sobre cobro de derechos, el Señor Presidente de la República se ha servido acordar que se circulen á los cónsules y agentes comerciales de México las prevenciones siguientes:

1ª Las horas de despacho en las oficinas consulares y agencias comerciales de México en el exterior, serán seis cuando menos, en cada día útil, y se fijarán por cada cónsul ó agente, de conformidad con los usos del lugar de su residencia, de manera que correspondan á las de mayor actividad en las operaciones mercantiles.

2ª Los cónsules y agentes comerciales publicarán las horas señaladas con arreglo á la prevención anterior, y durante ellas tendrán abiertas al público sus oficinas.

3ª Las personas que ocurran antes ó después de las horas señaladas, ó en días feriados, exigiendo el despacho de negocios consulares, serán servidas; mas los cónsules y agentes comerciales podrán, en tales casos, cobrar dobles derechos á los interesados, cualquiera que sea su nacionalidad. Si alguna persona demandare servicios oficiales después de las ocho de la noche, estará obligada á pagar triples derechos.

4ª Los dobles ó triples derechos que deben cobrarse, según la fracción anterior, no son aplicables á las facturas consulares cuyo valor exceda de cien pesos; pues por éstas, cualquiera que sea su importe, sólo deberán cobrarse, como derecho extraordinario, cuatro pesos si la certificación se hiciere antes ó después de las horas de oficina, ó en días feriados, y ocho pesos cuando se verifique después de las ocho de la noche.

5ª Por días feriados se entienden, tanto los designados por las leyes mexicanas (*) cuanto los declarados de descanso por las del país en que el agente consular resida.

6ª A las personas que se presentaren dentro de las horas de despacho ó antes de las ocho de la noche, respectivamente, no se les podrán cobrar dobles ó triples derechos, aunque para servirlas hubiere necesidad de prolongar el trabajo de la oficina más allá del tiempo ordinario.

7ª El recargo de los derechos consulares se lo aplicarán los agentes que los cobren, correspondiendo al Erario solamente los derechos sencillos.

En los términos expresados quedan modificadas y refundidas, para su más fácil cumplimiento, las disposiciones circuladas por esta Secretaría en 16 de Abril de 1879, 3 de Mayo de 1882, 9 de Febrero de 1883 y 15 de Mayo de 1891.

Reitero á Ud. las seguridades de mi consideración.—*Mariscal.*

(*) Son días feriados en México, además de los Domingos:
El 5 de Febrero, aniversario de la Constitución de 1857;
El 5 de Mayo, aniversario del triunfo obtenido por el ejército mexicano el 5 de Mayo de 1862;
El 18 de Julio, aniversario de la muerte del Presidente D. Benito Juárez;
El 16 de Septiembre, aniversario de la proclamación de la Independencia.

REGLAS PARA LA CORRESPONDENCIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección de Cancillería.—Circular núm. 2.

México, *15 de Septiembre de 1904.*

El desarrollo constante de las relaciones diplomáticas y comerciales que México cultiva con otros países, ha traído como consecuencia, notable aumento en las labores encomendadas á esta Secretaría, motivo por el cual se ha considerado oportuno reunir en la presente circular todas las disposiciones sobre correspondencia, comunicadas en distintas épocas á los agentes diplomáticos y consulares de la República en el extranjero, suprimiendo algunas de aquéllas y agregando otras, como conviene para mejorar el servicio. Por tanto, recomiendo á usted observe las siguientes reglas en la correspondencia que despache esa oficina, en la inteligencia que las mismas, en lo conducente, regirán respecto de la correspondencia de este Ministerio.

I. Las dimensiones del papel para la correspondencia oficial, serán treinta y tres centímetros de largo por veintidós de ancho, con un margen de seis centímetros á la izquierda del anverso y á la derecha del reverso, y otro de dos centímetros del lado opuesto, debiendo contener cada página veinte renglones si fuere manuscrita y hasta treinta y cinco si fuere escrita en máquina, dejándose en este caso, entre renglón y renglón, el espacio de ocho milímetros por lo menos.

II. No se escribirán en máquina aquellas comunicaciones y documentos que por su carácter especial, conforme á las prácticas generalmente establecidas deban hacerse manuscritos.

III. Cuando la comunicación conste de más de una hoja, se cuidará de conservar en todas las que la formen, el mismo orden y márgenes indicados, numerando las páginas progresivamente.

IV. No se usarán más abreviaturas que las indispensables y generalmente admitidas.

V. En los documentos que los agentes diplomáticos y consulares expidieren ó autorizaren con su firma, escribirán sus nombres con toda claridad y siempre serán manuscritos el nombre y la rúbrica.

VI. Se emplearán tintas de la mejor clase para la escritura, sea

manuscrita ó en máquina. En el primer caso se ejecutará con toda limpieza y claridad; en el segundo, si se hubiere usado la tinta de copiar, se sacarán copias en la prensa, para fijar más la tinta, y cuando los originales no quedaren perfectamente legibles, se repondrán, copiándose nuevamente. Las comunicaciones y documentos que se copiaren en la prensa, se escribirán sólo en el anverso.

VII. Todas las oficinas llevarán dos registros para la correspondencia que dirijan á esta Secretaría, uno para la ordinaria ú ostensible y otro para la reservada, en los que se asentarán, según las fechas, y progresivamente, el número de orden que corresponda á cada comunicación. Esta numeración se cortará el día último de cada año fiscal para comenzarla al principiar el nuevo.

VIII. También llevarán otros dos registros para anotar la correspondencia ordinaria y la reservada que recibieren de esta Secretaría.

IX. En los registros á que se refieren las dos reglas anteriores, se asentarán, según corresponda, los telegramas que se dirigieren á este Ministerio y los que de él se recibieren, por orden cronológico.

X. No se estampará el Escudo de Armas de la República en los pliegos, sobres, fajillas para impresos, envolturas para bultos y paquetes postales, destinados á la correspondencia oficial; pero en todos se escribirá ó imprimirá el nombre y lugar de la oficina que los enviare.

XI. En cada comunicación se tratará un solo asunto.

XII. Si éste fuere urgente ó reservado, se escribirá con letras grandes en la parte superior de la comunicación, según el caso, la palabra URGENTE Ó RESERVADA.

XIII. Los negocios oficiales correspondientes al ramo de Relaciones, sólo se tratarán con esta Secretaría, por medio de comunicaciones ordinarias ó reservadas; mas cuando se juzgare necesario hacerlo por cartas, se hará, dirigiéndolas al Secretario ó al Subsecretario.

XIV. Al margen de cada comunicación se escribirá el número de orden que le corresponda, y debajo de éste, el extracto del asunto que se trate. Los extractos se redactarán con el mayor cuidado, para que den idea exacta en lo substancial del contenido de la comunicación á que se refieran.

XV. Cuando se incluya algún documento en idioma extranjero, se acompañará su traducción al castellano, y la oficina remitente con-

servará un duplicado ó copia certificada del documento, según su importancia ó interés. Si fueren libros ó folletos los que se remitan, se llamará la atención de la oficina destinataria sobre los párrafos ó capítulos de que deba tomar conocimiento.

XVI. Al enviarse anexos con la correspondencia, se unirán precisamente á la comunicación respectiva, anotándose al margen de ésta, debajo del extracto, el número de ellos.

XVII. Si el envío fuere de impresos ú otros objetos, se citare en la correspondencia y se remitiere por separado, en su envoltura se indicará, con toda claridad, el número y fecha de la comunicación á que corresponda, en cuyo margen se anotará el número de piezas remitidas.

XVIII. Cuando se enviare una publicación que por su volumen ó peso, para ser admitida en el correo, necesitare fraccionarse, se practicará esta operación con el mayor cuidado, para que se utilice toda la obra en la oficina á que se destine.

XIX. En el caso de que á las comunicaciones que se envíen á este Ministerio se acompañen anexos que tuvieren interés para dos ó más Secretarías de Estado, se enviará el número suficiente de ellos para que se haga la debida distribución.

XX. Unicamente se remitirán en la correspondencia aquellos escritos, periódicos, recortes ó impresos que revistan interés para México. La oficina remitente procurará tener en su archivo, uno ó varios ejemplares de ellos.

XXI. Ningún documento oficial se enviará á su destino por conducto del interesado, salvo disposición superior en contrario.

XXII. Tampoco se incluirán en la correspondencia oficial, cartas, papeles ú objetos particulares.

XXIII. Siempre que por cualquier motivo se dirigieren oficialmente á esta Secretaría los empleados subalternos de las oficinas que de ella dependen, lo harán por conducto del jefe respectivo. Si fuere solicitud, se remitirá informada.

XXIV. Los pliegos destinados á otras oficinas y que ningún interés tengan para este Ministerio, no se remitirán por su conducto, sino directamente.

XXV. Las cuentas, cortes de caja, revistas políticas, informes sani-

tarios y demás comunicaciones correspondientes á un mes terminado, se enviarán dentro de los ocho primeros días del siguiente.

XXVI. No se remitirán á esta Secretaría duplicados de correspondencia, ni informes periódicos que carezcan de interés.

XXVII. Los agentes diplomáticos y consulares conservarán copia de la correspondencia que dirijan á otras oficinas de la República y á particulares, relativa á asuntos del servicio. En cuanto á la que envíen á este Ministerio, quedarán minutas en los expedientes respectivos.

XXVIII. Terminado un mes, en los primeros días del siguiente se enviarán á este Ministerio dos índices de correspondencia, uno de la recibida del mismo, y otro de la que se le hubiere dirigido, expresándose en ellos la fecha, número y extracto de cada pieza. Las comunicaciones verbales se anotarán en los índices por orden cronológico. En cuanto á la reservada, se procederá por separado y del mismo modo que para la ostensible. (Véanse los anexos 1 y 2.) Por tanto, se suprimirá el envío de índice con cada correspondencia y la última comunicación del mes terminado, será precisamente la acompañada de los índices.

XXIX. La correspondencia se despachará debidamente franqueada, se incluirá en cubiertas resistentes y se enviará sólo por correo. Las oficinas que tienen valijas para su correspondencia, las emplearán como juzguen oportuno en vista del servicio á que están destinadas.

XXX. En la correspondencia oficial destinada á esta Secretaría se pondrá la siguiente dirección: "SEÑOR SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES." "MÉXICO." La reservada se guardará en dos sobres, uno dentro del otro, ambos con igual dirección, agregando á la del interior la palabra "RESERVADA."

XXXI. Cuando se dirija correspondencia particular al Secretario ó al Subsecretario de Relaciones Exteriores, en el sobre se escribirá alguno de los vocablos siguientes, según el caso: PERSONAL, PARTICULAR, CONFIDENCIAL Ó RESERVADA.

XXXII. Los telegramas oficiales contendrán las palabras necesarias para expresar la idea que se desee transmitir. La dirección de ellos será esta: "SECRETARÍA RELACIONES. MÉXICO."

XXXIII. Todo telegrama se confirmará por medio de comunicación

el mismo día en que se transmita ó al siguiente. Si fuere cifrado, se transcribirá la cifra, é inmediatamente después, su traducción.

XXXIV. En los primeros días de cada mes, se remitirá á este Ministerio un resumen de los telegramas que se le hubieren dirigido durante el mes anterior, con indicación del número de palabras de cada uno de ellos, fecha, dirección y firma, de conformidad con la circular de esta Secretaría, núm. 14 de 31 de Agosto de 1885, á fin de que la oficina respectiva haga la debida rectificación de cuentas con las compañías telegráficas.

Sírvase usted acusar recibo de esta circular y acepte las seguridades de mi consideración.

MARISCAL.

INSTRUCCION RELATIVA AL USO DE LAS ARMAS NACIONALES.

Las armas nacionales sólo se emplearán en los escudos que suelen fijarse dentro ó fuera de la casa en que se halla la oficina consular, y en los sellos con que deben autorizarse los documentos oficiales. Es prohibido, en consecuencia, usarlas en escudos de carruajes, papel de correspondencia epistolar, tarjetas de visita, sellos de uso particular, etc.

....

Renuevo á Ud. mi consideración.—México, Julio 24 de 1896.—*Mariscal.*

REMISION DE INFORMES CONSULARES.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

MÉXICO, *Febrero 9 de 1898.*

El Reglamento vigente del Cuerpo Consular Mexicano previene en su art. 37, que los agentes consulares deberán remitir mensualmente á este Ministerio una reseña en que «informen del aumento ó diminución del comercio con la República, de las causas de una ú otra, de los medios que juzguen convenientes para fomentarlo, principalmente el que se haga con frutos de México, y de las invenciones ó nuevos

procedimientos en todos los ramos de la industria, hasta donde lleguen á su noticia.» Y como se ha observado que muchos agentes consulares han omitido el cumplimiento de esta prevención, cuya importancia y trascendencia para el comercio, la agricultura y la industria de la República son manifiestas, se hace necesario recomendar á los individuos del Cuerpo Consular de la República la puntual remisión de dicha reseña para que sea publicada oportunamente en el *Boletín* de este Ministerio, y llegue, por tal conducto, á conocimiento de los interesados en aquellos ramos de la riqueza pública.

Comunícolo á Ud. para su cumplimiento, reiterándole mi consideración.—***Mariscal.***

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección Consular.—Circular núm. 7.—Reseñas comerciales é industriales.

MÉXICO, *2 de Enero de 1904.*

El Señor Presidente de la República, atendiendo á la conveniencia de buscar mercados extranjeros á los productos mexicanos, ha tenido á bien acordar se recomiende á usted, como lo hago muy especialmente, el más exacto cumplimiento de lo prevenido en el art. 37 del Reglamento del Cuerpo Consular, en lo que se refiere á reseñas comerciales é industriales.

Estas reseñas deben ser independientes por completo de las políticas, y contener, además de los datos especificados en el párrafo tercero de dicho artículo, noticias claras y precisas acerca de los efectos mexicanos de más fácil consumo en ese distrito consular; de los precios máximo, medio y mínimo que esos efectos alcancen; de las casas ó empresas capaces de comprarlos, del importe de fletes, comisiones gastos, etc., que origine el envío hasta el punto de destino, y, en general, de todo aquello que alejando dudas y vacilaciones, contribuya á que los productores mexicanos, ya sobre bases sólidas, emprendan ó continúen sus actuales negocios fuera del país.

Reitero á usted las seguridades de mi consideración. — ***Mariscal.*** —Señor....

PUBLICACIONES DE DATOS Y NOTICIAS.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.—Circular núm. 10.

MÉXICO, *Abril 19 de 1897.*

Habiendo dispuesto el Presidente de la República que se haga extensiva al Cuerpo Consular la prevención contenida en el art. 18 de la ley orgánica del Cuerpo Diplomático, de 3 de Junio de 1896, esa oficina consular se abstendrá en lo sucesivo de hacer publicación alguna sin la previa autorización de esta Secretaría ó del Jefe de la Legación Mexicana establecida en ese país, si la hubiere, en casos urgentes que no permitan recurrir con oportunidad á este Ministerio.

Lo comunico á Ud. para su cumplimiento, reiterándole mi consideración.—*Mariscal.*

MÉXICO, *Diciembre 15 de 1897.*

Con referencia á la circular de esta Secretaría, fechada el 19 de Abril del presente año, por la que se hizo extensiva al Cuerpo Consular la prevención contenida en el art. 18 de la ley orgánica del Cuerpo Diplomático, de 3 de Junio de 1896, y á fin de fomentar las relaciones comerciales y la inmigración en nuestro país, el Señor Presidente ha tenido á bien acordar que los agentes consulares de México en el exterior sean autorizados para publicar en el país donde ejercen sus funciones, noticias de carácter meramente mercantil, y las que den á conocer el progreso industrial y moral de la República, sus producciones y demás datos geográficos y estadísticos; cuidando de que tales noticias y datos sean fidedignos, y de preferencia oficiales, siempre que los hubiere.

Para los efectos expresados lo comunico á Ud., renovándole mi consideración.—*Mariscal.*

(Al Cuerpo Consular de México en el exterior.)

PETICIONES DE PARTICULARES.

(Nota dirigida á un agente consular de México en el exterior.)

MÉXICO, *Mayo 1º de 1899.*

El Señor Presidente de la República ha tenido á bien acordar se diga á Ud., como lo hago, que se abstenga de constituirse en lo sucesivo, infringiendo los arts. 48 y concordantes del Reglamento de 16 de Septiembre de 1871, en conducto de peticiones ferrocarrileras ni de otras de interés particular; y que haga entender á los interesados en tales peticiones la necesidad que tienen de constituir aquí representante que haga ante las oficinas las gestiones que se ofrezcan, pues las resoluciones que en cada caso recaigan se comunicarán á los interesados por conducto del representante aquí, y no de los Consulados mexicanos en el extranjero.

Reitero á Ud. mi consideración.—*Mariscal.*

SOCORROS A MEXICANOS.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

MÉXICO, *Febrero 15 de 1897.*

Algunos agentes consulares de la República en el exterior se han dirigido á esta Secretaría en solicitud de instrucciones acerca de lo que deberán hacer en casos de auxilio pecuniario á mexicanos desvalidos, cuando la situación de éstos se halle debidamente comprobada y por la urgencia del caso no sea posible consultar la previa autorización; y á efecto de uniformar la práctica en esta materia, manifiesto á Ud. que, para lo futuro, se hace extensiva á los agentes consulares la prevención contenida en el art. 21 de la Ley orgánica del Cuerpo Diplomático, que dice: «y en caso de urgente necesidad los socorrerán ó repatriarán, si para ello tienen los fondos necesarios y si el estado de indigencia no ha sido provocado por vicios ó temeridad manifiesta.»

Al comunicarlo á Ud. para sus efectos, le renuevo mi consideración. —*Mariscal.*

(Circular al Cuerpo Consular Mexicano.)

Secretaría de Relaciones Exteriores.—México.—Circular núm. 3.—Falsos Mexicanos.

México, *Febrero 6 de 1901.*

Teniendo conocimiento esta Secretaría de que con frecuencia se presentan á las oficinas consulares de México en el extranjero, pretendiendo hacerse pasar como mexicanos, individuos que no poseen documento ni testimonio alguno que justifique su nacionalidad, y que, por lo general, son simples aventureros que no hacen sino explotar y causar molestias á dichas oficinas; el Señor Presidente de la República ha tenido á bien acordar que, para los efectos de la protección y ayuda á mexicanos, de que hablan los artículos respectivos del Reglamento del Cuerpo Consular Mexicano, se recomiende á Ud. la estricta observancia de las prescripciones vigentes en orden á la nacionalidad, á que se refieren los arts. 51 á 55 del mismo Reglamento, y que á ninguna persona considere como mexicana mientras no exhiba las pruebas exigidas por el art. 53 de los ya expresados.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y le reitero mi consideración.—*Mariscal.*

LICENCIAS A LOS AGENTES CONSULARES.

Cómo debe pagárseles sus sueldos cuando hagan uso de ella en el territorio de la República.

México, *Noviembre 9 de 1899.*

Impuesto de la consulta de la Tesorería General que se sirve usted transcribirme en su atenta nota de 18 de Septiembre próximo pasado, sobre si es de aplicarse á los empleados del Cuerpo Consular, cuando hagan uso de sus licencias en el territorio de la República, el art. 36 de la Ley orgánica del Cuerpo Diplomático, en que se previene que los sueldos, en el caso indicado, se pagarán en plata, tengo la honra de manifestar á Ud. para que se sirva darlo á conocer á la Tesorería, que, como son radicalmente distintos los Cuerpos Diplomático y Consular, no cabe aplicar á éste leyes especiales de aquél; pero en casos análogos al que se consulta, son de aplicarse principios que llevan al mismo resultado á que los miembros del Cuerpo Diplomático llegan con el artículo 36 de la ley orgánica respectiva.

En efecto, en el caso concreto de que se trata, siendo la moneda mexicana la única legal en la República, sería preciso, para pagar á sus servidores dentro del país en moneda extranjera ó su equivalente en pesos mexicanos, un precepto legal expreso que así lo ordenara; bastando la no existencia de tal precepto para que el pago de un sueldo, sea el que fuere, dentro de la nación, se haga en la moneda nacional.

A esto se agregan los claros términos del art. 8° del Presupuesto de Egresos vigente; juzgando á *contrario censu* por lo que dicen aquéllos, resulta enteramente ilícito pagar, dentro del territorio mexicano, más de la asignación fijada en moneda nacional.

Tal es, en tesis general, el criterio de esta Secretaría en el asunto que se consulta; debiendo agregar que, en casos especiales, donde militen razones de verdadera equidad, la propia Secretaría sabrá atenderlas cargando la diferencia que hubiere á la partida de gastos extraordinarios de su ramo.

Lo que por acuerdo del Señor Presidente me honro en comunicar á Ud., reiterándole mi atenta consideración.—Por el Señor Secretario, *J. M. Gamboa.*

Señor Oficial Mayor 1°, encargado de la Secretaría de Hacienda.

Conducto para solicitar las licencias.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección Consular.—Circular núm. 4.

México, *15 de Febrero de 1901.*

Con objeto de uniformar los procedimientos á que se contrae el título V del Reglamento del Cuerpo Consular Mexicano, el Señor Presidente se ha servido disponer que, cuando los agentes consulares de la República soliciten licencia para separarse de sus puestos, lo hagan por conducto del Consulado general de que dependan, y á falta de éste por el de la respectiva Legación, á fin de que una y otro eleven la solicitud á esta Secretaría con el informe correspondiente sobre si procede ó no la concesión de la licencia; en el concepto de que dicho informe se hará extensivo á la persona propuesta para substituto durante la licencia, si es que se indica.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Reitero á Ud. mi consideración.—*Mariscal.*

UNIFORMES DEL CUERPO CONSULAR MEXICANO.

REGLAMENTO de uniformes del Cuerpo Consular, expedido en 30 de Septiembre de 1853 y reformado en 23 de Julio de 1896, por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Uniforme de los Cónsules generales.

Casaca de paño azul obscuro, corte derecho.

Bordados de plata: dos en la vuelta de la manga y uno en el cuello, pecho, carteras y punto de la espalda, conforme al modelo adjunto á la pág. 78 de la primera edición de la *Guía Diplomática y Consular* (1896).

Botones de metal blanco con ancla.

Pantalón azul obscuro, con franja de plata.

Chaleco de casimir blanco con botones chicos, iguales en lo demás á los de la casaca.

Espadín plateado, con las Armas Nacionales en el puño, y vericú blanco.

Sombrero montado, sin pluma, con presilla bordada de plata y escarapela tricolor.

Uniforme de los Cónsules particulares.

El de los Cónsules generales, con la diferencia de que la vuelta de la manga sólo lleva un bordado.

Uniforme de los Vicecónsules.

Como el de los Cónsules particulares, pero sin bordados en el pecho de la casaca, que sólo llevará un vivo, ni en el punto de la espalda y vueltas de las mangas. El bordado será reemplazado en éstas con tres vivos. La franja del pantalón se substituirá con un vivo y la presilla del sombrero con un cordón de plata.

Uniforme de los Agentes comerciales públicos.

El de los Vicecónsules, pero con dos vivos en la vuelta de la manga.

PASAPORTES.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.—Circular núm. 1.—Expedición de pasaportes.

MÉXICO, *15 de Marzo de 1888.*

Pudiendo suceder que algún extranjero ó natural de ese país pretenda sacar pasaporte de la oficina del cargo de Ud., huyendo de la justicia ó por escapar del deber anexo al servicio militar, toda vez que algunas compañías de vapores dan pasaje á cualquiera que se presenta provisto de pasaporte consular, el Señor Presidente se ha servido acordar que sólo dé Ud. pasaporte á los ciudadanos mexicanos y á los extranjeros en esa nación que no tengan representante consular, pues los que sí lo tuvieren, deberán acudir á sus propios cónsules, y los nacionales á sus propias autoridades.

Lo comunico á Ud. para su cumplimiento, protestándole mi consideración.—*Mariscal.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.—Circular núm. 3.—Pasaportes.

MÉXICO, *Abril 30 de 1891.*

La frecuencia con que individuos de nacionalidad extranjera ocurren á esta Secretaría, á los cónsules de México en el extranjero y á otros funcionarios civiles y militares del país, solicitando pasaporte como mexicanos sin justificar su naturalización, no obstante lo cual han logrado á veces obtenerlo, hace indispensable prevenir á los funcionarios autorizados para expedir pasaportes, que se abstengan de darlos á tales extranjeros, si no les presentan el documento que acredite su calidad de mexicanos con arreglo á las leyes de naturalización de la República; pues además de constituir una falsedad punible la atribución de la ciudadanía mexicana, en documento oficial, á persona que no la tiene, puede ocasionar al Gobierno dificultades que pondrían de manifiesto, cuando menos, una ligereza indisculpable en el ejercicio de dicha facultad.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de mi atenta consideración.—*Mariscal.*

PASAVANTES DE NAVEGACION.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Departamento Comercial.—Circular núm. 5.

México, *9 de Abril de 1884.*

El Señor Secretario de Guerra y Marina me dice lo que sigue:

«Se ha recibido en esta Secretaría el oficio de Ud., fecha 31 de Diciembre del año próximo pasado, en que se sirve transcribir el que le dirigió el Cónsul en Burdeos, participando que expidió pasavante para Campeche á la goleta «Rosa María,» y manifestando á la vez la dificultad de cumplir en el extranjero el art. 1° del decreto de 27 de Octubre de 1853; á lo que tengo la honra de contestar á Ud. que, á fin de subsanar la dificultad expuesta por el Cónsul citado, debe prevenirse que en casos semejantes al ocurrido con la «Rosa María,» para no perjudicar á los armadores, se levante una acta ante el cónsul respectivo, en la que se hará constar que los individuos nombrados como tripulantes renuncian á todo derecho de extranjería y que se someten en un todo á las leyes del país, considerándose, mientras estén embarcados, como ciudadanos mexicanos.»

Y lo inserto á Ud. para su inteligencia y efectos correspondientes, manifestándole que el art. 1° del decreto que se cita, dice lo siguiente:

«Art. 1° Con total arreglo á lo prevenido en la circular de 28 de Enero de 1826, los capitanes de cualquier buque mercante nacional, y los contramaestres, serán precisamente mexicanos de nacimiento ó naturalizados competentemente, comprendiéndose ambos en las dos terceras partes de la tripulación que deben tener estas forzosas circunstancias, según los tratados canjeados con las naciones amigas.»

Renuevo á Ud. mi consideración.—*Fernández.*

INFORMES SANITARIOS.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección de Cancillería.—Circular núm. 1.

México, *1° de Septiembre de 1904.*

Pedido parecer por esta Secretaría á la de Gobernación acerca de la conveniencia de recordar á los Cónsules de México en el extranje-

ro, la observancia de los arts. 24 y 25 del Código Federal Sanitario, contestó recomendando se dictara tal providencia.

Por tanto, encarezco á Ud. el exacto cumplimiento de las disposiciones legales referidas, así como que proceda con arreglo á ellas, no solamente respecto del punto de su residencia, sino de los lugares y puertos inmediatos á él donde no haya agente consular mexicano y en los que la comunicación con la República sea frecuente; cuidando especialmente de hacerlo á la salida de buques que conduzcan inmigrantes, sobre todo si éstos fueren de origen chino.

Los artículos precitados dicen á la letra:

«Art. 24. Los Cónsules comunicarán al Consejo por la vía telegráfica la aparición del cólera, de la peste bubónica ó de la fiebre amarilla en la localidad donde residan, indicando la fecha en que se hayan observado los primeros casos, y cuidarán, mientras dure la epidemia, de comunicar al mismo Cuerpo, á la salida de cualquier buque con destino á la República, el estado sanitario de éste y del puerto de donde sale.»

«Art. 25. En los puertos extranjeros en donde es endémica la fiebre amarilla, los Cónsules, al visar ó expedir las patentes de sanidad, anotarán en ellas si en el momento de expedirlas hay casos de dicha enfermedad en el puerto.»

Reitero á Ud. mi consideración.—*Mariscal.*

MATRIMONIOS EN EL EXTRANJERO.

(Artículo 176 del Código Civil).

«En caso de urgencia, que no permita recurrir á las autoridades de la República, suplirán el consentimiento de los ascendientes y dispensarán los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, el Ministro ó Cónsul residente donde haya de celebrarse el matrimonio, ó el más inmediato si no le hubiere en dicho lugar; prefiriendo en todo caso el Ministro al Cónsul.»

TESTAMENTOS HECHOS A BORDO O EN PAIS EXTRANJERO.

(Prevenciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Baja California, relativas á testamentos hechos en país extranjero.)

CÓDIGO CIVIL.

LIBRO IV, TÍTULO III, CAPÍTULO IV.

Del testamento marítimo.

Art. 3,555. Los que se encuentren en alta mar á bordo de navíos de la Marina Nacional, sea de guerra ó mercante, pueden también testar bajo la forma privada, sujetándose á las prescripciones siguientes:

Art. 3,556. El testamento marítimo será escrito á presencia de dos testigos y el Comandante del navío; y será leído, datado y firmado como se ha dicho en los artículos 3,499 á 3,504; pero en todo caso deberán firmar el Comandante y los dos testigos.

Art. 3,557. Si el Comandante hiciere su testamento, desempeñará sus veces el que deba sucederle en el mando.

Art. 3,558. El testamento marítimo deberá ser hecho por duplicado, conservado entre los papeles más importantes de la embarcación y mencionado en su diario.

Art. 3,559. Si el buque arribare á un puerto en que haya Cónsul ó Vicecónsul mexicano, el Comandante depositará en su poder uno

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

LIBRO IV, TÍTULO II, CAPÍTULO XI.

Del testamento marítimo.

Art. 1,939. El Cónsul, Vicecónsul ó autoridad mexicana á quien se presente un testamento marítimo, otorgado conforme á las prescripciones del Código Civil, cuidará, sujetándose á las solemnidades

CÓDIGO CIVIL.

de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el libro diario de la embarcación.

Art. 3,560. Arribando ésta á territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar ó ambos, si no se dejó alguno en otra parte, á la autoridad marítima del lugar, en la forma declarada en el artículo anterior.

Art. 3,561. En cualquiera de los casos mencionados en los dos artículos precedentes, el Comandante de la embarcación exigirá recibo de la entrega y lo citará por nota en el diario.

Art. 3,562. Los Cónsules ó las autoridades marítimas levantarán luego que reciban los ejemplares referidos, una acta de la entrega, y la remitirán con los citados ejemplares, á la posible brevedad, al Ministerio de Relaciones, el cual hará publicar por los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento.

Art. 3,563. El testamento marítimo solamente producirá efectos legales, falleciendo el testador en el mar, ó dentro de un mes contado desde su desembarco en algún lugar donde, conforme á la ley me-

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

externas del lugar de la residencia, de ratificar en sus declaraciones al Comandante y testigos ante quienes se haya otorgado.

Art. 2,152. Recibido en el Ministerio de Relaciones el testamento marítimo, y hechas las publicaciones que ordena el art. 3,562 del Código Civil, podrán los interesados ocurrir, solicitando la remisión del testimonio al juez competente.

Art. 2,153. La remisión se hará siempre oficialmente y nunca por conducto de los interesados.

CÓDIGO CIVIL.

xicana ó á la extranjera, haya podido ratificar ú otorgar de nuevo su última disposición.

Art. 3,564. Si el testador desembarca en lugar donde no haya agente consular, y no se sabe si ha muerto, ni la fecha del fallecimiento, se procederá conforme á lo dispuesto en el título XIII, del libro I.

CAPÍTULO VII.

Del testamento hecho en país extranjero.

Art. 3,565. Los testamentos hechos en país extranjero producirán efecto en el Distrito y en la California cuando hayan sido formulados auténticamente conforme á las leyes del país en que se otorgaron.

Art. 3,566. Los Secretarios de Legación, los Cónsules y los Vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de notarios en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales, conformándose con los preceptos de este Código.

Art. 3,567. Los funcionarios referidos remitirán copia autorizada de los testamentos abiertos que ante ellos se hubieren otorgado, al Ministerio de Relaciones, para los efectos prevenidos en el artículo 3,562.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Art. 2,154. Para el examen de los testigos que hayan autorizado el testamento, siempre que no se hubiere hecho la ratificación que previene el art. 1,939, se observará lo dispuesto en los artículos 1,927 á 1,935.

CAPÍTULO XII.

Del testamento hecho en país extranjero.

Art. 1,943. Siempre que los Secretarios de Legación, Cónsules ó Vicecónsules mexicanos autoricen un testamento, cuidarán inmediatamente de legalizar las firmas de los testigos.

Art. 1,944. Llenado este requisito y hecha la remisión en la forma y por los conductos que previene el Código Civil, se procederá á su protocolización en los mismos términos que para la de un testamento otorgado en el país, observándose lo dispuesto en los arts. 1,933 á 1,935.

CÓDIGO CIVIL.

Art. 3,568. Si el testamento fuere cerrado, el funcionario que lo autorice, remitirá copia del acta de otorgamiento.

Art. 3,569. Si el testamento fuere confiado á la guarda del Secretario de Legación, Cónsul ó Vicecónsul, hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega.

Art. 3,570. El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos ó consulares, llevará el sello de la Legación ó Consulado respectivo.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Art. 1,945. Si el testamento fuere cerrado, cuidarán los funcionarios referidos, inmediatamente después del otorgamiento, de ratificar las firmas de los testigos y de legalizarlas en la forma debida, á cuyo efecto levantarán una acta pormenorizada de esas diligencias.

Art. 1,946. Recibida el acta en el Ministerio de Relaciones, y hechas las publicaciones según lo previene el artículo 3,562 del Código Civil, si el testamento hubiere sido abierto y vinieren ratificadas y legalizadas las firmas, se procederá á su protocolización como á la del testamento común.

Art. 1,947. Si no se han ratificado y legalizado las firmas, se llenarán uno y otro requisitos por medio de exhortos, á no ser que los testigos y el funcionario ante quien se otorgó, estén presentes; en cuyo caso se les citará para el reconocimiento de las firmas, como en el testamento común.

ESTADO CIVIL DE MEXICANOS EN EL EXTRANJERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección de Cancillería.—Circular núm. 1.—Estado civil de mexicanos en el extranjero.

MÉXICO, *Octubre 4 de 1894.*

«Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, reconocidos, sujetos á tutela, emancipados, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado y que se hayan hecho constar en el Registro Civil del Distrito ó de la Baja California.» Estas disposiciones del art. 65 del Código Civil del Distrito y Territorios de la Federación, iguales, en cuanto á los requisitos exigidos á las de la mayoría

de los códigos de los Estados de la República Mexicana, son las que deben regular los actos de estado civil de nuestros nacionales fuera del país. Ellos, por lo mismo, deberán presentarse á los funcionarios extranjeros competentes para autorizar los actos de estado civil, celebrarlos siempre ante ellos, registrarlos en el mismo país de su celebración y recoger las pruebas legales de su registro, en las que se inserten textualmente las actas respectivas. En seguida, presentarán dichos documentos acompañados de traducción autorizada, si no están en castellano, á los Ministros ó Cónsules que, conforme á las leyes mexicanas, deban legalizarlos.

Con este requisito, los mismos interesados por sí, ó por los conductos que estimen convenientes, los exhibirán en esta Secretaría á fin de que se legalicen las firmas de los agentes diplomáticos ó consulares, y sean presentados á los jueces del Estado Civil del Distrito Federal, Estado ó Territorio de la República que fueren competentes, por razón del último domicilio mexicano de los interesados, para que sean allí registrados con arreglo á la ley.

En todo caso, es indispensable que los interesados, personalmente ó por medio de sus agentes, hagan que se traduzcan á su costa los documentos redactados en idioma extranjero; que paguen en esta Secretaría los derechos de legalización y hagan llegar los documentos, también á sus expensas y bajo su responsabilidad, á los jueces mexicanos del Estado Civil que sean competentes.

Si bien, en obsequio de nuestros nacionales en el extranjero, los Ministros y Cónsules suelen impartirles sus buenos oficios prestándose á la remisión, por su conducto, de aquellos documentos, y esta Secretaría no pulsa inconveniente en que sigan haciéndolo, tal deferencia no se puede exigir, ni constituir á esos funcionarios, ó á esta Secretaría, en procuradores de los particulares.

Así se servirá Ud. manifestarlo á los interesados cuando soliciten su mediación en semejantes negocios; teniendo presente, por otra parte, que nuestras leyes no facultan á los Ministros ó Cónsules de la República, en materia de Estado Civil, más que para suplir el consentimiento de los ascendientes y dispensar los impedimentos, susceptibles de dispensa, para la celebración del matrimonio ante los funcionarios extranjeros autorizados por las leyes locales, todo ello en los términos

precisos de los arts. 175 y 176 del Código Civil del Distrito Federal y Territorios.

Renuevo á Ud. las seguridades de mi consideración.—*Mariscal.*—Señor................de.... México, en....

CERTIFICADOS A SOCIEDADES EXTRANJERAS.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección de Cancillería.—Circular núm. 6.—Certificados á sociedades extranjeras.

MÉXICO, *Abril 16 de 1894.*

En nota de esta Secretaría núm. 251 de 23 de Septiembre de 1890, se resolvió la consulta que hizo la Legación en Londres referente al certificado que debe expedirse conforme al art. 24 del Código de Comercio vigente, para los efectos del registro, cuando alguna sociedad comercial extranjera quiera establecerse ó crear Sucursales en la República, de que tal Sociedad está constituída y autorizada con arreglo á las leyes del país respectivo.

Por esa resolución quedó claramente establecido que el Ministro, y en su defecto, el Cónsul, son los únicos funcionarios que deben dar la prueba expresada, asesorándose en caso necesario con abogado. Es por tanto, irregular el procedimiento seguido algunas veces, de hacer expedir á los notarios certificadas de esa naturaleza.

Debo también agregar que, conforme á la fracción XII de la ley de ingresos vigente, el certificado causa un derecho de cinco pesos, sin perjuicio de la retribución que la sociedad interesada tiene que pagar cuando los agentes diplomáticos ó consulares necesiten de asesorarse con abogado.* * *

El cumplimiento de estas instrucciones evitará que algunas personas atribuyan á los funcionarios mexicanos en el extranjero los perjuicios que ellas pudieran sufrir, si, por cualquier motivo, alguna vez se les rehusa la expedición de un certificado exigido por la ley.

Como las dudas y consultas que han ocurrido en algunas Legaciones y Consulados, á este respecto, hacen indispensables las anteriores aclaraciones, se las comunico á Ud. para que le sirvan de norma en los casos que se le llegaren á presentar.

Reitero á Ud. mi atenta consideración—*Mariscal.*—Señor....

LEGALIZACIONES DE FIRMAS.

(CIRCULARES RELATIVAS.)

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.—Circular núm. 8.

MÉXICO, *19 de Febrero de 1879.*

Ha llamado la atención de esta Secretaría que algunos de los agentes consulares certifican firmas de autoridades subalternas, de escribanos ó de particulares, de que no pueden fácilmente tener conocimiento; y como uno de los objetos de la legalización es comprobar que el documento en que se hace, está extendido con arreglo á las leyes del país, recomiendo á Ud. que en lo sucesivo no certifique más firmas que las de la autoridad política superior del lugar de su residensia ó las firmas de autoridades, notarios ó personas que sean perfectamente conocidas de Ud.; pues la práctica contraria podría causar perjuicios á los interesados.

Renuevo á Ud. las seguridades de mi consideración.—*Ruelas.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento de Cancillería.—Circular núm. 16.—Firma de Estampilla.

MÉXICO, *6 de Octubre de 1885.*

Habiéndose recibido en esta Secretaría varios documentos autorizados por algunos agentes consulares de la República, con firma de estampilla en lugar de manuscrita (práctica contraria á las prescripciones legales, pues para seguirla se requiere decreto especial del Congreso de la Unión), el Señor Presidente se ha servido acordar se prevenga, como lo verifico á todos los agentes consulares de México en el exterior, que se abstengan de esa práctica; en la inteligencia de que se considerarán nulos y como no recibidos, los despachos y documentos que vengan firmados con estampilla, sin perjuicio de que se tome alguna providencia contra los agentes que faltaren á esta prevención.

Protesto á Ud. mi consideración.—*Mariscal.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento de Cancillería.—Circular núm. 17.—Legalización de firmas.

México, *6 de Octubre de 1885.*

Ha notado esta Secretaría, en algunos documentos que le han sido presentados para la legalización de las firmas de los agentes consulares, que éstos certifican la autenticidad de las firmas de los notarios públicos ó escribanos que expiden dichos documentos, y no la de la autoridad política que las legaliza.

Como los Cónsules de México no tienen obligación de dar fe de si los notarios ó escribanos están debidamente autorizados para ejercer sus funciones ni de conocer sus firmas, el Señor Presidente ha tenido á bien acordar se recomiende á Ud., como lo hago, que en aquellos documentos que se le presenten, expedidos por notarios cuyas firmas estén certificadas por la autoridad política respectiva, se limite Ud. á legalizar las de ésta última.

Protesto á Ud. mi consideración.—*Mariscal.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.—Circular núm. 7.—Derechos por certificación de firmas.

México, *Junio 26 de 1894.*

Desde el 1° de Julio próximo se cobrarán sólo cuatro pesos por cada certificación de firma, conforme al art. 1° de la ley de 12 de Octubre de 1830, debiéndose pagar ese impuesto, cuando se cobre en el extranjero, en la moneda del país donde se ejecute el acto.

Lo que digo á Ud. para su cumplimiento, reiterándole mi atención. —*Mariscal.*

FECHAS EN QUE SE IZA EN LA REPUBLICA
EL PABELLON NACIONAL.

Febrero 5..... Aniversario de la Constitución de 1857.
Marzo 21..... Nacimiento de D. Benito Juárez.
Abril 1°...... Apertura de sesiones del Congreso de la Unión.
„ *2*....... Toma de Puebla en 1867.

Mayo 5....... Aniversario del triunfo en Puebla en 1862.
„ *8*....... Natalicio de D. Miguel Hidalgo.
„ *15*....... Toma de Querétaro en 1867.
„ *31*..... Clausura de sesiones del Congreso de la Unión.
Junio 21..... Ocupación de la ciudad de México en 1867.
Julio 18...... Muerte de D. Benito Juárez (1872).
„ *30*...... Muerte de D. Miguel Hidalgo (1811).
Septiembre 15. Natalicio del General D. Porfirio Díaz, Presidente de la República.
„ *16*. Aniversario de la Independencia de México (1810).
„ *30*. Nacimiento de D. José María Morelos.
Diciembre 15.. Clausura de sesiones del Congreso de la Unión.
„ *22*... Muerte de D. José María Morelos.

HONORES Y SALUDOS

á agentes consulares mexicanos por barcos de guerra nacionales.

ORDENANZA GENERAL DE LA ARMADA

(Puesta en vigor en 1897.)

TITULO VI.

Insignias.

....

Art. 1101. En el extranjero, los Ministros Plenipotenciarios y Enviados Extraordinarios tendrán derecho de que se arbole, en el buque que los conduzca ó que visiten, la insignia del Comandante en Jefe de Escuadra.

Los Ministros Residentes, la del Jefe de Escuadra.

Los Encargados de Negocios, la del Jefe de División.

Los Cónsules Generales, la del Capitán de Navío con mando de División.

Los Cónsules, la del Capitán de Fragata con mando de División.

Los Vicecónsules ó Agentes, ninguna.

....

Honores y saludos.

Art. 1135. CÓNSULES GENERALES.—Recibirán los mismos honores militares que los Capitanes de Navío con mando de División, haciéndose al arriar la insignia un saludo de cinco disparos.[1]

Art. 1136. CÓNSULES.—Serán recibidos y despedidos en el portalón por el Oficial de guardia y por el segundo Comandante en buques de primera ó segunda, ó por el Comandante en los demás; la guardia formará en ala sin armas y los centinelas terciarán las suyas.

Al arriarse la insignia, serán despedidos con una salva de tres cañonazos.

Art. 1137. VICECÓNSULES Y AGENTES CONSULARES.—Tendrán los mismos honores que los Comandantes de buque, pero la guardia no formará.

Al desembarcar, no se les hará saludo al cañón.[2]

Art. 1138. Los honores y saludos especificados en los artículos anteriores para el Cuerpo Diplomático y Consular, se harán al llegar al puerto de su destino en país extranjero, cuando hagan visita oficial en dichos puertos á algún buque de la Armada, y cuando embarquen en ellos para regresar á México. Los saludos mencionados no se harán en el puerto de su embarco ó desembarco en aguas nacionales; y en ningún caso, sino llevan uniforme, ó si hubiese presente insignia superior.

1 Art. 1090. CAPITÁN DE NAVÍO CON MANDO DE ESCUADRILLA Ó DIVISIÓN.—La insignia de este Jefe será un gallardetón de guerra, de iguales lados, con una estrella blanca, izado al tope trinquete.

En botes, dicha insignia será colocada en una asta á proa, sin llevarse larga á popa ninguna, á menos de estar en puerto extranjero.

De noche, la insignia será un farol verde izado en el trinquete.

Art. 1091. CAPITÁN DE FRAGATA CON MANDO DE DIVISIÓN.—La insignia de este Jefe será un gallardetón nacional de guerra, izado en el palo trinquete.

En botes, el gallardetón irá colocado en una asta á proa, en los mismos términos que señala el artículo anterior.

2 Art. 1120. COMANDANTES DE BUQUE.—Los Jefes y Oficiales de la Armada á quienes se confiera el mando de un buque de guerra nacional, recibirán á bordo de cualquiera de éstos los honores siguientes:

I. La guardia formará en ala sin armas.

II. El segundo Comandante y Oficial de guardia lo recibirán y despedirán en el portalón.

Art. 1055. En puertos extranjeros, las visitas á las autoridades locales no se harán nunca sin consultar antes con el funcionario diplomático ó consular mexicano residente en el puerto.

....

Art. 1059. No se harán honores militares á ningún Jefe, Oficial ni funcionario diplomático ó consular, extranjero ó mexicano, que no llevare el uniforme de su empleo ó no se diere á reconocer por la insignia que le corresponda.

Art. 1060. Tampoco se harán honores antes de las 8 a. m. ni después de la puesta del sol, y aun en horas hábiles, la guardia militar no se formará cuando la tripulación se halle comiendo, ó en ejercicios, maniobras ó limpiezas extraordinarias, ó en faenas de carbón.

Art. 1061. Cuando en un puerto se reunieren dos ó más personas á quien correspondan honores militares, se harán solamente á la de mayor categoría.

....

Art. 1053. En puertos extranjeros, la visita á la autoridad naval, militar y política, se hará después de la que corresponda á los funcionarios diplomáticos ó consulares mexicanos residentes en el puerto.

En caso de conducir á bordo algún funcionario diplomático ó consular de categoría superior á la que tenga el que resida en el puerto, se esperará á la visita de este último, para cuyo objeto se mandará un bote para ponerse á sus órdenes.

TÍTULO VII.

Honores fúnebres.

Art. 1182. En el extranjero, los funerales que corresponden á los Jefes, Oficiales é individuos de mar de una Escuadra, División Naval ó buque suelto, que fallezcan á bordo, se arreglarán con las autoridades del lugar por medio del Cónsul Mexicano respectivo. En estos casos siempre se pedirá permiso expreso para desembarcar gente armada.

RAMO DE HACIENDA

LOS AGENTES CONSULARES DEPENDEN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA

en lo relativo á manejo de fondos federales, y al desempeño de sus funciones prescriptas en la Ordenanza de Aduanas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.—Circular núm. 2.

MÉXICO, *Abril 17 de 1891.*

El Secretario de Hacienda y Crédito Público me dice en nota fechada el 8 del mes en curso:

«Aun cuando el personal del Cuerpo Consular Mexicano en el extranjero depende por su organización, del Departamento que está al digno cargo de Ud., es indudable que en el desempeño de las funciones que le designa la sección IV del capítulo II de la Ordenanza general de Aduanas, como asimismo en todo lo que se relaciona con la recaudación y aplicación de fondos del Erario, debe depender directamente de este Ministerio, que es el único encargado por la ley, de la Dirección del Ramo de Hacienda; y como ya ha acontecido que algún Cónsul en el extranjero deje de cumplir inmediatamente las órdenes directas de esta Secretaría ó de la Tesorería General de la Federación, alegando que debía consultar previamente la autorización de Ud., el Señor Presidente, deseando alejar toda especie de dificultades y hacer más eficaz el despacho de los negocios públicos, se ha servido acordar que por el Departamento de su merecido cargo, se expida una circular á los Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales de la República en el extranjero, en los términos que quedan indicados, para su más exacto cumplimiento»

Y lo transcribo á Ud. para sus efectos, renovándole mi consideración.—*Mariscal.*

ORDENANZA GENERAL DE ADUANAS.

(CON LAS MODIFICACIONES DECRETADAS HASTA LA FECHA).

SECCIÓN IV.

FUNCIONES DE LOS CÓNSULES MEXICANOS EN EXTRANJERO.

Art. 68. Las obligaciones de los cónsules ó agentes consulares de la República en el extranjero, en lo que se refiere al cumplimiento de esta Ordenanza, son las siguientes:

I. Recibir los cuatro ejemplares del manifiesto que les presenten para su certificación, examinando si la suma total de bultos, así como la firma, son iguales en los cuatro ejemplares; y si observaren alguna enmienda, raspadura, tacha ó entrerrenglonadura, se cerciorarán de que el dato rectificado en esa forma consta también por igual en los cuatro ejemplares.

II. Certificar en uno de los ejemplares, sobre el mismo papel del documento é inmediatamente después del último renglón escrito, el hecho de habérseles presentado, expresando el nombre del capitán ó de la persona que en su representación subscriba el manifiesto, el número de bultos que en él se indiquen, los folios de que conste y la fecha de la presentación, sellando, fechando y firmando al calce (modelo núm. 9). En los otros tres ejemplares se fijará únicamente el sello del consulado, anotando la fecha de presentación, número de orden que le corresponda y monto de los derechos cobrados.

III. El ejemplar del manifiesto, legalizado en la forma que previene el inciso precedente, será devuelto al interesado.

IV. Recibir y certificar los cuatro ejemplares de las declaraciones relativas á los manifiestos de los buques que se dirijan á algún puerto de la República á las que hace referencia el art 26, é igualmente las manifestaciones concernientes á errores ú omisiones en las facturas de acuerdo con lo que previene el art. 62. En las certificaciones se hará constar la fecha y la hora de la presentación del documento.

De los cuatro ejemplares referidos, los cónsules ó agentes devolverán uno al interesado, y con los tres restantes procederán en la misma forma que se dispone respecto de los manifiestos y facturas consulares.

Art. 69. Todo lo dispuesto en el artículo anterior, acerca de los manifiestos de los buques, es aplicable á las facturas que los remitentes deben presentar á los cónsules para su certificación. Esta pueden hacerla los cónsules en el mismo papel de la factura ó en otro separado que adherirán á ella por medio de un pegamento fuerte, fijando el sello del consulado en la unión del papel con la factura, de manera que, en una y en otra, quede estampado por partes.

Antes de expedir la certificación de una factura, el cónsul ó agente consular cuidará de cerciorarse de que el remitente ha hecho la protesta ó juramento, según las leyes del país en que se extienda la factura, de que el valor atribuído en ella á los efectos es el verdadero, y sujetará sus procedimientos á las prescripciones del reglamento respectivo.

Art. 70. Con los tres manifiestos y las facturas que en cumplimiento de esta ley deben dejar los capitanes y los remitentes en poder de los cónsules, procederán éstos del modo que se expresa en seguida:

I. Formarán dos colecciones subdivididas en grupos, comprendiendo cada uno el manifiesto y facturas relativas ó un mismo buque y á mercancías destinadas á un mismo puerto. Estos grupos de manifiestos y facturas, los dirigirán respectivamente bajo pliegos cerrados y sellados, y por conducto del buque, si éste fuere de vapor, á la Secretaría de Hacienda y al administrador ó administradores de las aduanas para las cuales conduzca mercancías la embarcación; si el buque conductor de los efectos no fuere de vapor, aprovecharán los cónsules el primer correo directo para hacer la remisión correspondiente de los documentos.

Aun cuando el despacho de los efectos corresponda á las aduanas del Pacífico ó del Golfo de Cortés, siempre que deban hacer su entrada al país por la aduana de Nogales, y sean para tránsito ó depósito en Guaymas, la distribución de los cinco ejemplares de cada factura exigidos en ese tráfico extraordinario, se hará como sigue:

Uno á la Secretaría de Hacienda.

Uno al remitente.

Dos á la aduana de Nogales.

Uno al archivo del Consulado.

II. Con el tercer ejemplar de cada manifiesto y el tercero de cada

factura, formarán dos expedientes, en los cuales constarán, por separado, esos documentos, en el orden de su numeración respectiva.

Art. 71. Si se presentare á los cónsules para su certificación, algún manifiesto ó factura amparando efectos que ya hubiesen salido del puerto de partida, certificarán los expresados documentos, conforme á lo dispuesto en el art. 68, haciendo constar la fecha de salida del buque conductor de los efectos. Los administradores de las aduanas podrán admitir esos documentos siempre que la fecha de la certificación sea anterior á la de la llegada de los efectos.

Art. 72. Los cónsules residentes en las poblaciones extranjeras situadas frente á las aduanas mexicanas fronterizas, certificarán los cuatro ejemplares de cada «*Permiso de importación*» expedido por la aduana, cuando le sean presentados. Devolverán al interesado el duplicado del permiso con la correspondiente certificación, reservándose el original y los dos ejemplares restantes.

Art. 73. Al fin de cada mes, los cónsules formarán una relación en que conste el número, fecha, cantidad de bultos, clase genérica de las mercancías, origen, valor y consignatario de cada uno de los permisos que han certificado.

Enviarán un ejemplar de esta relación con el original de los permisos correspondientes, á la aduana respectiva, y otro ejemplar con el triplicado, á la Secretaría de Hacienda. El cuadruplicado servirá para el archivo del consulado.

Art. 74. Los cónsules y agentes consulares de México tienen el deber de explicar todo lo relativo á esta Ordenanza, á quien lo solicite, y de dar á los capitanes de buque y remitentes, todos los datos é informes posibles acerca de las leyes del país y de los requisitos que exige la nación en su comercio internacional.

Art. 75. Se autoriza á los cónsules para usar en las certificaciones de los manifiestos y facturas, de sellos con claros para escribir, siempre que cuiden de avisarlo así á la Secretaría de Hacienda, mandando un ejemplar impreso con el que hayan adoptado.

Estos sellos se estamparán precisamente sobre el papel de la factura.

Art. 76. Los cónsules ó agentes consulares sólo podrán expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos, previa

solicitud de la parte interesada. Esas copias substituirán á los originales, en caso de extravío, y surtirán sus mismos efectos.

Sólo en la misma condición de solicitud de parte interesada, expedirán los cónsules ó agentes consulares los demás certificados que tengan por objeto atestiguar hechos que les consten y manifestaciones que se les hagan con referencia á los documentos que ya hubieren visado.

Art. 77. Para los efectos de la fracción II del art. 68 y para otros usos análogos, emplearán los cónsules un sello con las armas nacionales y al rededor la inscripción siguiente: «CONSULADO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN . . . »

Art. 78. Los Cónsules ó Agentes consulares cobrarán por las certificaciones de los documentos que deberán presentarles los capitanes de buques y remitentes de mercancías, las siguientes cuotas:

I. Por la certificación de un manifiesto referente á buque que conduzca mercancías para la República:

A. Para todo buque no comprendido en el siguiente inciso..........................$ 10 00

B. Para buques con porte de menos de cincuenta toneladas brutas, que de Honduras Británica se dirijan exclusivamente al Territorio de Quintana Roo 2 00

II. Por la certificación del manifiesto de un buque despachado en lastre:

A. Para todo buque no comprendido en el siguiente inciso.......................... 4 00

B. Para buques con porte de menos de cincuenta toneladas brutas, que de Honduras Británica se dirijan exclusivamente al Territorio de Quintana Roo.......................... 1 00

III. Por la certificación de cada juego de facturas consulares:

A. Si el valor de los efectos declarados en la factura no excede de cien pesos............. 2 00

B. Si excede de cien pesos, pero no de mil..... 4 00

C. Por cada quinientos pesos de exceso ó fracción de quinientos pesos 1 00

D. Si la factura fuese presentada á la certificación después de los dos días hábiles subsecuentes al de la salida del puerto de embarque, del buque conductor de los efectos, se cobrará el doble de las cuotas señaladas en los anteriores incisos.

IV.	Por un certificado que con cualquier objeto extiendan á los capitanes remitentes.............$	2 00
V.	Cuando los certificados á que se refiere la fracción anterior se soliciten por duplicado, triplicado, etc., cobrarán por cada ejemplar excedente ..	1 00
VI.	Por la certificación de cada juego de las declaraciones relativas á manifiestos de buques, de que trata el art. 26..........................	2 00
VII.	Por la certificación de cada juego de manifestaciones á que se refieren los arts. 62 y 63.......	2 00
VIII.	Por la certificación de cada juego de permisos de importación por las aduanas fronterizas	0 25

El importe de las certificaciones que por cualquier concepto cobren los Cónsules ó Agentes consulares, deberá pagarse al contado y en moneda del país en que éstos residan, con arreglo á la tabla que se inserta al final de esta Ordenanza, la cual tabla establece la equivalencia de las diversas monedas extranjeras en relación con el peso mexicano, que es la unidad monetaria de la República. [1]

Art. 79. Los cónsules certificarán solamente el ejemplar de la factura que devuelvan al interesado. En los demás ejemplares bastará que pongan el sello del consulado, el número de orden, la fecha de la certificación y el monto de derechos percibidos.

Art. 80. Son además obligaciones de los cónsules mexicanos:

I. Inquirir todos los datos que tuvieren importancia con respecto á las expediciones mercantiles que se dirijan á los puertos de la República, especialmente de las que procedan del lugar de su residencia.

II. Rendir á la Secretaría de Hacienda una noticia mensual de los buques despachados para puertos mexicanos, con el número relativo

(1) Decreto de 12 de Noviembre de 1898.

del manifiesto y los de las facturas de cada uno de ellos, según lo expresado en el modelo núm 10.

III. Enviar igualmente una noticia de los buques que arriben á los puertos de su residencia, procedentes de la República, con todos los pormenores indicados en el modelo núm 11, y los demás que juzguen de interés.

IV. Remitir á la Secretaría de Hacienda en los primeros días de cada mes, notas duplicadas de los precios corrientes de las mercancías en el lugar de su residencia, é informes acerca de las nuevas materias y productos industriales que se vayan presentando en el mercado.

V. Informar á la Secretaría de Hacienda, de todos los datos que logren adquirir respecto de los efectos nacionales que se retornen á la República y cuyas facturas visen.

VI. Designar un perito veterinario para el reconocimiento de ganados y carnes frescas que del punto de su residencia se envíen para la República, y visar los correspondientes certificados.

MANIFIESTOS.

Despacho de buques "en lastre."

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª—Mesa 1ª.—Núm. 22,726.

Es en poder de esta Secretaría la atenta nota de la del digno cargo de Ud., núm. 1,341, del 14 de Enero pasado, en la que se sirve trans cribir la del Cónsul de México en Valencia, exponiendo la duda que tiene sobre si cuando un buque lleve mercancías de otros puertos que no sea el de Valencia, para los mexicanos, no tomando carga en dicho punto, debe cobrarle los derechos consulares por el manifiesto, como en lastre, aunque esto no sea exacto, puesto que lleva carga, ó debe exigirle el pago de $ 10 (diez pesos), como si hubiese tomado carga en ese puerto.

En contestación tengo la honra de manifestar á Ud. que la ley, al decir que se cobre determinada cuota por los manifiestos en lastre que certifiquen los agentes consulares mexicanos, no quiere significar con la palabra «en lastre» que el buque verdaderamente esté en esas con-

diciones, sino que esa palabra significa que un buque no haya tomado carga en el puerto de donde se dirige directamente á nuestros puertos; en consecuencia, cualquier buque que salga de un puerto extranjero con destino directo á uno ó más puertos mexicanos, debe sacar en él un manifiesto para cada uno de ellos, cobrándose en el Consulado, por cado uno de esos documentos, á razón de $ 10 (diez pesos) si hubiere tomado carga en ese lugar para los puertos de destino, ó solamente $ 4 (cuatro pesos) si no hubiere tomado èn dicho puerto mercancías para el ó los puertos de destino; no importando, en este caso, que el buque lleve á bordo mercancías para esos mismos puertos tomadas en puntos distintos del punto de salida.

Renuevo á Ud. las seguridades de mi distinguida consideración.

México, Febrero 28 de 1899.—P. O. del S., el O. M. 1°.—*R. Núñez.*

Al Secretario de Relaciones Exteriores.—Presente.

Despachos de manifiestos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª—Núm. 7,660.

En contestación á la atenta nota de Ud., núm. 1,035, de 7 del actual, en la que se sirve insertar la exposición que hace el Cónsul de México en Port-au-Prince, referente á que el vapor alemán «Cheruskia,» salido de dicho puerto el 16 de Octubre último, para los de Veracruz, Tampico y Progreso, fué despachado por el referido Cónsul, á pedimento del agente respectivo, y que como esos vapores han sido siempre despachados en lastre para cada uno de los puertos que tocarán en México, pide instrucciones para despachos análogos venideros, tengo la honra de manifestar á la Secretaría de su digno cargo que: de conformidad con la Ordenanza general de Aduanas vigente, el Capitán de cualquier buque que se dirija con carga tomada en uno ó más puertos extranjeros, con destino á uno ó varios de la República Mexicana, tiene la obligación de formar un manifiesto en cada puerto extranjero que toque, y presentarlo al Cónsul de México para su certificación.

Los buques de itinerario fijo, que toquen varios puertos extranjeros, desde el de su partida, tienen obligación de formar un manifiesto en ca-

da uno de ellos por la carga que reciban, ó en lastre si no la toman, para cada puerto mexicano de su itinerario.

Cuando algún buque que no sea de itinerario fijo, se dirija de un puerto extranjero para otro mexicano, con carga ó en lastre, y en su travesía toque alguno ó algunos otros puertos extranjeros sin tomar carga en ellos, tiene la obligación de proveerse, en cada puerto que toque de un manifiesto en lastre para presentarlo á la aduana del puerto de la República á que se destinare, desde el principio de su navegación; pero si este buque, después de haber entregado su cargamento, si lo trae, y los manifiestos en lastre, ó simplemente éstos últimos, se dirigiese á algún otro puerto de la República, cumpliendo las formalidades de ley, para conducir ó tomar carga ó pasajeros, no necesita presentar á la aduana del último puerto ningún manifiesto porque la operación que efectúa en esas condiciones, no es de altura sino de cabotaje.

Reitero á Ud. las seguridades de mi atenta consideración.

México, Noviembre 30 de 1900.—Por orden del Secretario: el Subsecretario, (Firmado) *R. Núñez.*

Al Secretario de Relaciones Exteriores.—Presente.

Manifiestos de buques que vengan á la República.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección Consular.—Circular núm. 4.

MÉXICO, *24 de Octubre de 1901.*

El Secretario de Hacienda me dice lo siguiente en oficio núm. 4,684, de 21 del actual:

«Con esta fecha digo al Cónsul de México en Amberes:

«En vista del contenido de la atenta nota de Ud., núm. 3, de 12 de Agosto próximo pasado, relativo á los manifiestos en lastre, de que deben proveerse los capitanes de los buques que se dirijan á la República, se ha vuelto á estudiar el asunto, y de ese nuevo estudio resulta que el art. 23 de la Ordenanza general de Aduanas vigente, impone la obligación á los capitanes de los buques que vengan con destino al país, de

formar un manifiesto general de la carga que conduzcan para cada uno de los puertos mexicanos á que se dirijan, y el art. 33 de la misma Ordenanza hace extensiva esa prevención, aun en el caso de que los buques sean despachados en lastre. Por tanto es evidente la obligación que tienen los capitanes de buque de presentar manifiesto consular en cada uno de los puertos nacionales que toquen en su viaje continuo desde el extranjero, ya sea que dicho manifiesto ampare carga, ó bien que sea solamente en lastre; pero la citada ley en ninguno de sus artículos previene que de cada puerto extranjero que toquen los buques en viaje para la República, sin tomar carga en ellos, se provean sus capitanes de manifiesto en lastre. Solo por inferencia, pues, y no por mandato expreso de la ley, podría aplicarse la prevención de los arts. 23 y 33 citados, para que de cada puerto extranjero que toquen los buques, sin tomar carga en ellos, traigan manifiesto en lastre, pero tal exigencia no tendría objeto práctico y sí sería gravoso á los armadores, porque con presentar en el último puerto del derrotero, antes de llegar al país (para ir de acuerdo con los documentos de sanidad), es bastante para satisfacer la exigencia de la Aduana, que no puede saber cuáles otros puertos han tocado los barcos, y por tanto no está en aptitud de exigir los manifiestos respectivos.

En consecuencia, los capitanes de los buques que vengan destinados á uno ó más puertos de la República, deben proveerse en el último extranjero que toquen, antes de llegar á las aguas territoriales de México, del manifiesto que necesiten, ya sea porque en dicho puerto tomen carga ó no, es decir, que presentarán á certificación un manifiesto para cada puerto mexicano que deben tocar, el cual manifiesto será de carga si la toman los buques, ó en lastre si no la embarcan. Este manifiesto será naturalmente independiente de los que hayan recabado en los puertos anteriores, extranjeros, para amparar la carga que de ellos hubieren embarcado. Si los capitanes de los buques descuidaren las obligaciones expresadas, el Cónsul mexicano respectivo podrá recomendarles que las cumplan, pero no exigírselos, porque las penas en que incurren dichos capitanes por esas faltas, serán aplicadas por los Administradores de Aduana, á quienes la ley da esa facultad.

Por último, las embarcaciones que después de haber terminado sus

operaciones de altura en el puerto ó puertos nacionales á que hubieren venido destinadas desde el extranjero, es decir, después de haber entregado la carga que hayan conducido, ó simplemente el manifiesto en lastre, se dirigiesen á algún otro puerto de la República, previo cumplimiento de las formalidades que la ley exige, para conducir ó tomar carga ó pasajeros, no necesitan presentar en la Aduana de ese otro puerto ningún manifiesto consular, porque no proceden directamente de puerto extranjero, aunque sea continuación de tráfico de altura.»

Lo que tengo la honra de transmitir á Ud. á fin de que, si lo estima conveniente, se sirva ordenar sea publicada en el *Boletín* de la Secretaría de su digno cargo, la preinserta resolución, para norma de las oficinas consulares de la República en el extranjero.»

Lo que transcribo á Ud. para sus efectos, reiterándole mi consideración.—*Mariscal.*

Los capitanes de buques deben proveerse de manifiestos para cada puerto mexicano que toquen.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª—Circular núm. 114.

Se ha notado que algunos capitanes de buques que conducen mercancías para diversos puertos mexicanos omiten intencionalmente, proveerse en el Consulado respectivo de los manifiestos especiales correspondientes, y comprenden todo su cargamento en el que está destinado al primer puerto que tocan, en donde solicitan de la Aduana que les expida las copias á que se refiere la circular de 17 de Abril de 1893, de esta Secretaría. Los referidos capitanes, al obrar de la manera que se indica, perjudican al Erario, puesto que la cantidad de $ 15 que expensan en timbres para legalizar cada una de las copias, es inferior, en la mayoría de los casos, al importe de los derechos consulares convertido en moneda nacional; y para evitar este perjuicio, el Presidente de la República se ha servido disponer que los términos de la referida circular queden modificados de la manera siguiente:

Cuando un capitán de buque conduzca mercancías para varios puertos, y no traiga un manifiesto especial para cada uno, sino que todas

esas mercancías vengan comprendidas en el que presente á la Aduana en cuyo puerto debe hacerse el transbordo, el Administrador de esa Aduana permitirá dicho transbordo si se ha hecho mención de él en las facturas consulares, y mandará sacar copias en lo conducente del manifiesto general, la cual remitirá á los puertos respectivos al continuar la carga á su destino; cuidando de exigir en cada copia estampillas por un valor quivalente (calculado según el cambio del día sobre el país de donde proceda el buque), al de $ 10.00 que dejó de pagarse en el Consulado respectivo, y exigirá, además, en efectivo, la cantidad de $ 5.00 (moneda nacional), que se impone como pena por la infracción que cometió el capitán al no proveerse del manifiesto correspondiente.

Lo comunico á Ud. para conocimiento y efectos.

México Agosto 27 de 1902.—*Limantour.*—Al......

FACTURAS.

Cobro de derechos sobre certificación consular.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que le concede al Ejecutivo el art. 2° de la ley de ingresos para el año fiscal de 1894 á 1895, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Se modifica, en los términos que á continuación se expresan, el decreto de 11 de Noviembre de 1893, (*) que reformó la fracción III del art. 78 de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas expedida en 12 de Junio de 1891:

Por la certificación de cada juego de facturas consulares:

(*) Por haber quedado sin efecto el decreto á que se hace referencia no se inserta en esta *Guía*.

Si el valor de los efectos declarado en la factura no excede de $ 100............................$ 2
Si excede de $ 100 pero no de $ 1,000............. 4
Por cada $ 500 de exceso ó fracción de $ 500....... 1

Art. 2° Los cónsules ó agentes consulares exigirán antes de expedir la certificación, la protesta ó juramento, según las leyes del país en que se otorgue, de que el valor atribuído en la factura de los efectos, es el verdadero; pero sujetando sus procedimientos á las prescripciones del Reglamento de 22 de Diciembre de 1893.

Art. 3° Este decreto comenzará á regir el día 15 de Agosto próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 7 de Julio de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Al Oficial Mayor 1° Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Julio 7 de 1894.—P. L. D. S. el Oficial Mayor 1°, *R. Núñez.*—Al.....

REGLAMENTO DE LA LEY DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1893, SOBRE CERTIFICACION DE FACTURAS CONSULARES.

(CITADO EN EL ANTERIOR DECRETO.)

El Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I del art. 85 de la Constitución, se ha servido aprobar el siguiente

Reglamento de la ley de 11 de Noviembre de 1893.

Art. 1° La protesta ó juramento de que el valor declarado de las mercancías es el verdadero, serán subscriptos por los fabricantes ó vendedores, al calce de una copia de la factura de venta, la que será presentada á los cónsules y agentes consulares, juntamente con los ejemplares de la factura consular, cuando los fabricantes ó vendedores sean quienes remitan las mercancías directamente; pero si el remitente es un comisionista ú otro individuo que no pudiere presentar

la expresada copia juramentada, subscribirá entonces él mismo, al calce de los ejemplares de la factura consular y bajo su responsabilidad, la protesta ó juramento referidos.

Art. 2º La protesta ó el juramento se prestarán en los términos prevenidos por las leyes del país en que se otorguen; y en cuanto á la forma, bastará que consten al calce de la copia de la factura de venta ó en los ejemplares de la consular; mas si dichas leyes no sancionaren el juramento hecho en esa forma, sólo se exigirá la protesta de decir verdad, subscrita por el interesado.

Art. 3º Los cónsules y agentes consulares agregarán al ejemplar de la factura consular que debe quedar en su archivo, el documento que contenga la protesta ó juramento, haciendo constar este hecho en todos los ejemplares de dicha factura, en los siguientes términos: «Queda depositada en este Consulado la protesta (ó juramento) relativa al valor de los efectos.»

Art. 4º Cuando la aduana por donde se haga la importanción tuviere motivos para sospechar que el valor declarado de los efectos no es el verdadero, dará parte á la Secretaría de Hacienda, para que ésta, previa la averiguación correspondiente, mande cobrar al consignatario, si resultare que en efecto hubo alteración en el precio, el importe de los derechos consulares defraudados, y le aplique, además, una multa de $ 10 á $ 100, cuyo importe ingresará á favor del fisco.

Art. 5º Cuando los cónsules sospechen que el valor declarado de los efectos no es el verdadero, procederán desde luego á hacer la averiguación respectiva, dando cuenta con el resultado á la Secretaría de Hacienda, para que ésta resuelva si es ó no de aplicarse la pena que determina el artículo anterior.

Art. 6º La multa que por la defraudación imponen los artículos anteriores, se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el autor de la alteración, conforme á las leyes del lugar en que se hubiere prestado el juramento ó la protesta.

México, Diciembre 22 de 1893.—*Limantour.*—Al......

PUEDEN REUNIRSE EN UNA FACTURA EFECTOS DE VARIOS DUEÑOS.

Secretaría de Hacienda.

Se recibió en esta Secretaría la nota núm. 129 de esa de su digno cargo, en que se sirve Ud. insertar una consulta del Cónsul de México en Santander, sobre que se varíen las prevenciones relativas á facturas consulares en el sentido de exigir una factura por cada marca.

En respuesta tengo la honra de manifestar á Ud. que las gestiones hechas por varios consulados en el mismo sentido, han sido resueltas en sentido negativo por acuerdo del Señor Presidente; y al mismo Cónsul en Santander, que hizo con anterioridad la misma iniciativa directamente á esta Secretaría, se le contestó en oficio 16,401 de 6 de Marzo de 1894, lo siguiente:

«Se ha recibido en esta Secretaría su oficio núm. 44 de fecha 19 de Enero último, en que hace Ud. diversas consultas sobre la aplicación de la ley de 11 de Noviembre último.

En respuesta debo manifestar á Ud. que todos los casos á que se refiere en su citado oficio, están perfectamente definidos en la reglamentación de la ley mencionada, expedida en 22 de Diciembre de 1893, puesto que en ella se resuelven todas las consultas que menciona; con tal motivo, debe tenerse presente *que pueden reunirse en una factura efectos de varios dueños.* * * * »

Al tener la honra de comunicarlo á Ud. para su conocimiento, le reitero las seguridades de mi atenta consideración.

México, Agosto 12 de 1897.—P. O. D. S., El Oficial Mayor 1°, *R. Núñez.*—Al Secretario de Relaciones Exteriores.—Presente.

CIRCULAR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA RELATIVA A LA DECLARACION DE VALORES EN LAS FACTURAS CONSULARES.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª—Mesa 1ª—Circular núm. 65.

La importancia indiscutible y cada día mayor que tiene para nuestro país la cuestión monetaria, ha llamado naturalmente, y de tiempo atrás, la atención del Gobierno, y es objeto, por su parte, de prolijos

estudios, á fin de encontrar dentro de las condiciones y de la esfera de acción de la República, la solución local que convenga á sus intereses.

Ocioso es decir que tal estudio ofrece, por su propia índole, dificultades serias; pero aparte de esas dificultades, hay otra que consiste en la inexactitud de uno de los datos más importantes que deben tenerse en cuenta para resolver el problema; me refiero á nuestra Balanza Comercial, cuyo verdadero estado no es posible conocer con bastante aproximación, mientras en las facturas consulares de las mercancías importadas se declaren éstas, como sucede frecuentemente, no con el precio real, sino con otro más reducido.

Para corregir este mal, se ha servido disponer el Presidente de la República se recuerden por la Secretaría de mi cargo á los administradores de Aduanas marítimas y fronterizas del país, y á nuestros cónsules en el extranjero, los preceptos contenidos en el Reglamento de la ley de 11 de Noviembre de 1893, expedido en 22 de Diciembre del mismo año, y se les recomiende el estricto cumplimiento de aquella disposición, en lo que se refiere á los requisitos y formalidades con que debe exigirse el juramento ó la protesta de que en las facturas se ha declarado el precio real de los efectos de importación, y muy especialmente en la parte que impone á dichos cónsules y administradores la obligación de emplear determinados procedimientos cuando sospechen que no se ha declarado el valor real de las mercancías.

Dispone también el Presidente que los cónsules de México en el extranjero informen á esta Secretaría, á la mayor brevedad posible, sobre las leyes que estuvieren vigentes en el país de su residencia, relativas á las formalidades que deban revestir, para surtir efectos jurídicos, los juramentos ó protestas de decir verdad, así como sobre la sanción penal de esas leyes.

Lo digo á Ud. para su cumplimiento.

México, Octubre 19 de 1897.—*Limantour.*—Al....

DESPACHO DE FACTURAS CONSULARES.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª—Núm. 6,075.

En contestación á la atenta nota de Ud., núm. 1,140 de 12 del actual, en la que se sirve insertar la que le dirigió el Canciller encargado del Consulado de México en Nueva Orleans, consultando si debe admitir ó no las facturas consulares que le presenta el agente de la *Mexican American Steam Ship Co.*, en representación de los manufactureros y propietarios de fábricas del Norte y Este, llevando al calce bajo la razón social respectiva, un sello con el nombre del agente interino; tengo la honra de manifestar á Ud. que el art. 53 de la Ordenanza General de Aduanas previene que las facturas pueden ser presentadas para su certificación á cualquier cónsul ó agente comercial mexicano en el extranjero, y el art. 1° del Reglamento de 22 de Diciembre de 1893, de la ley de 11 de Noviembre anterior, determina que la protesta ó juramento de que el valor declarado de las mercancías es el verdadero, deben ser subscritos por los fabricantes ó vendedores, al calce de una copia de la factura de venta, la que será presentada á los cónsules ó agentes consulares, juntamente con los ejemplares de la factura consular, cuando los fabricantes ó vendedores sean quienes remitan las mercancías directamnte; pero que si el remitente es un comisionista ú otro individuo que no pudiere presentar la expresada copia juramentada, subscribirá entonces él mismo al calce de los ejemplares de la factura consular y bajo su responsabilidad, la protesta ó juramento referidos.

En consecuencia, todo cónsul ó agente comercial mexicano en el extranjero debe certificar las facturas consulares que le sean presentadas, exigiendo la protesta ó juramenta de que los valores declarados son los verdaderos; si esa protesta la hacen los fabricantes ó vendedores debe constar en la factura de venta; pero si la hace cualquier comisionista ú otra persona, deberá exigirse que figure al calce de la factura consular, siempre que la responsabilidad sea del que la subscribe.

Por todo lo expuesto, si la consulta del citado Canciller se contrae á que en lugar de la firma de la persona que subscribe las facturas á que se refiere, hace uso de un facsímile, puesto en un sello, no es de admitirse la firma en esa forma, supuesto que la fracción X del art. 44 de la Ordenanza General de Aduanas previene que en las facturas debe constar el nombre del lugar en donde fueron formadas, la fecha co-

rrespondiente y la firma del cargador ó remitente; pues un sello que tenga el nombre del remitente no puede considerarse con el mismo valor de su propia firma.

Reitero á Ud. las seguridades de mi distinguida consideración.

México, Noviembre 30 de 1901.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *R. Núñez.*—Al Secretario de Relaciones Exteriores.—Presente.

DESPACHO DE MERCANCIAS POR "EXPRESS."

Firmas en las facturas consulares.

Secretaría de Hacienda.

Con los atentos oficios de Ud. núms. 1,599 y 1,644 de 15 y 21 de Febrero próximo pasado, respectivamente, se recibió en esta Secretaría de mi cargo la copia de la correspondencia que se cruzó entre el Cónsul de México en Eagle Pass y la Empresa de Express de Wells Fargo, con motivo de unos derechos consulares que satisfizo la segunda por la certificación de una factura consular.

Como el punto principal discutido en esa correspondencia, es averiguar si puede la mencionada Empresa hacer importaciones de efectos sin factura consular, y en ese caso con qué taxativas, tengo la honra de manifestar á Ud. que las reglas establecidas por esta Secretaría para las importaciones por Express, pueden concretarse como sigue:

«Toda importación de efectos para un mismo consignatario, cuyos derechos no lleguen á $ 100 (cien pesos), no necesita factura consular; el Express puede reunir en un solo documento los encargos para varios consignatarios, de conformidad con el modelo autorizado por la concesión á Wells Fargo. Toda importación que por su cantidad ó por el valor de los derechos no se comprenda en la categoría de encargo, tiene que ser amparada con la certificación consular, aun cuando lo conduzca el Express.—Estudiando el caso de referencia, de conformidad con las reglas que anteceden, puede afirmarse que el cobro de derechos consulares que motivó el incidente. estuvo de entera conformidad con la ley, pues la factura que presentó el Agente de Wells Fargo en Eagle Pass y certificó el Cónsul, consta de tres partidas: dos

de ellas causaron derechos por valor de más de cien pesos, y la tercera se componía de una caja que contenía cámaras fotográficas en cantidad que la alejaba de ser un encargo pequeño.»

Si se sirve Ud. comunicar lo que antecede al referido Cónsul de México en Eagle Pass, mucho estimaré á Ud. se sirva, si lo tiene á bien, advertirle que no debe admitir en las facturas consulares las firmas de los interesados hechas por medio de aparato reproductor, pues esos documentos, en todos sus ejemplares, deben tener la firma que los autorice, de puño y letra del remitente; y se ha observado en el ejemplar de la factura que sirvió en esta Secretaría para el estudio del asunto que motiva el presente oficio, que la firma del interesado es reproducida y no original.

Reitero á Ud. mi atenta consideración.

México, Marzo 20 de 1899.—P. O. D. S., el Oficial Mayor 1°, *R. Núñez.*—Al Señor Secretario de Relaciones Exteriores.—Presente.

Declaraciones de pesas y medidas en las facturas consulares.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª—Núm. 10,839.

En orden núm. 5,578, de 12 de Septiembre próximo pasado, dijo esta Secretaría á todas las aduanas marítimas y fronterizas lo siguiente:

"Hoy dije á Ud., por la vía telegráfica, lo siguiente: Para cumplir las prevenciones de la ley de 19 de Junio de 1895, desde el 16 del presente los pedimentos de despacho continuarán con arreglo á Ordenanza, expresando textualmente los pesos y medidas que consten en las facturas consulares, y cuando éstos no sean los del sistema métrico decimal, los consignatarios harán en los pedimentos la reducción á ellos á continuación de las declaraciones.

"Y lo repito en confirmación, manifestándole que la reducción á metros ó kilos, de las yardas, libras ú otras medidas que consten en las facturas consulares, se hará en los pedimentos, sin suprimir éstas, sino á continuación de las declaraciones textuales."

Y en cablegrama de 14 del mismo Septiembre próximo pasado, se dijo al Cónsul general de México en Nueva York lo que sigue:

"Remitentes no tienen obligación de hacer declaraciones arregladas al sistema métrico decimal."

Tengo la honra de comunicarlo á Ud. para su conocimiento, refiriéndome al oficio núm. 5,598, de 14 de Septiembre, que dirigí á Ud. sobre el particular, y en respuesta á su atenta nota núm. 943, de 7 del presente, en que se sirve transcribir la consulta relativa hecha por el Cónsul de México en Nueva Orleans.

México, Noviembre 21 de 1896.—P. O. D. S., El Oficial Mayor 1º: (Firmado) *R. Núñez.*—Al Secretorio de Relaciones Exteriores.—Presente.

Constancia de los derechos cobrados en los ejemplares de las facturas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.—Circular Núm. 5.

MÉXICO, *21 de Febrero de 1901.*

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en oficio núm. 11,435 de fecha 19 del actual, dice á ésta de mi cargo lo que sigue:

«Con esta fecha dije al Tesorero general de la Federación:

«Se recibió en esta Secretaría el oficio de Ud. núm. 692 de 11 del actual, en el que manifiesta que es impracticable la prevención de la circular de esa Tesorería, de 29 de Septiembre último, de exigir á los remitentes de mercancías en el extranjero un quinto ejemplar de las facturas consulares, y propone en su lugar, que los Cónsules deben asentar en número y letra, al calce de las certificaciones que expidan el importe de los derechos cobrados, haciéndose extensiva la misma proposición para toda clase de certificaciones y documentos que autoricen las oficinas consulares, siempre que dichos documentos deban causar algún derecho de conformidad con nuestras leyes.

«Y en contestación digo á Ud. que esta Secretaría, por acuerdo del Presidente de la República, aprueba la proposición indicada por esa

Tesorería, librándose, á la vez las órdenes correspondientes, por conducto de la Dirección General del Ramo, para que las Aduanas, en las noticias que remiten mensualmente á esa Tesorería, hagan constar el valor de cada factura consular y los derechos cobrados, anotando, además, cualquiera diferencia que observen, para que esa misma Tesorería pueda hacer la reclamación correspondiente á la oficina consular respectiva.»

Lo que tengo la honra de transcribir á Ud. para su conocimiento.»

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y efectos cosrespondientes.

Renuevo á Ud. mi consideración.—*Mariscal.*—Señor....

Aparatos reproductores en las facturas consulares.

(Circular de la Secretaría de Relaciones.)

México, *Febrero 9 de 1898.*

El Secretario de Hacienda me dice en nota fechada el 31 de Enero próximo pasado, lo que sigue:

«Con motivo de haberse recibido en la Aduana Marítima de Veracruz una factura consular certificada por un Cónsul de México en el extranjero, formada por medio de un aparato reproductor tan defectuosamente, que en su mayor parte resultó ilegible y cuya falta pretendió subsanar el remitente llenando con lápiz común esos claros, he de merecer á Ud. se sirva recomendar á nuestros Cónsules en el extranjero, á fin de evitar algún abuso posible y ahorrar á los importadores los perjuicios que les ocasiona la mala formación de los documentos aduanales, que cuiden de que éstos se formen de acuerdo con lo que previene la Ordenanza, y muy especialmente con lo que manda en sus arts. 68 y 699.»

Lo transcribo á Ud. para su cumplimiento, y le renuevo mi consideración.—*Mariscal.*—Al Cuerpo Consular de México en el exterior.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª—Mesa 1ª—Núm. 10,146.

«Se recibió en esta Secretaría la atenta nota de Ud., girada por la Sección Consular, con el núm. 103, del día 13 de Julio próximo pasa-

do, y á la cual vienen adjuntas dos cartas de los Sres. J. Leotard & Sestier y Ferdinand Baume, de Manchester, en que piden al señor Cónsul de la República en Liverpool, se les admitan las firmas de sus facturas hechas con aparatos reproductores.

En debida contestación, tengo el honor de transcribir á Ud. el oficio núm. 22,034, girado por la Sección 1ª de esta Secretaría el 13 de Marzo del corriente año, al Cónsul en Texas, que resuelve el caso, y dice así:

«Ha recibido esta Secretaría la nota de Ud. núm. 62, del 6 de Febrero pasado, en la que expone que, desde hace algunos años, las facturas y permisos presentados á esa Oficina para su certificación están hechas por el sistema de hectógrafo y firmados de la misma manera por los interesados, por lo que consulta si debe continuar recibiendo estos documentos en esa forma, ó si debe exigir que cada ejemplar esté firmado de puño y letra del interesado.

En contestación le manifiesto que las firmas de los interesados reproducidas por ese sistema no pasan de ser un facsímile, y no pueden, por lo mismo, reputarse como originales; por lo tanto, deberá Ud. exigir que en documentos hechos en aparatos reproductores, se fije en cada ejemplar de puño y letra del interesado la firma correspondiente, que es la que hace fe únicamente.

Advierto á Ud. que sólo debo admitir hechos en hectógrafo, y en la parte susceptible de hacerse por ese sistema, los documentos en que lo escrito esté perfectamente claro y legible.»

Protesto á Ud. mi atenta consideración.

México, Septiembre 20 de 1899.—P. L. D. S., el Oficial Mayor 1º, *R. Núñez.* Rúbrica.

Al Secretario de Relaciones Exteriores.—Presente.

Fijación de los sellos en facturas de más de una hoja.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección Consular.—Circular núm. 8.

México, *22 de Abril de 1902.*

El Secretario de Hacienda me dice lo siguiente en oficio número 10,973, de 19 del actual:

«Como la Ordenanza General de Aduanas no determina el tamaño que deben tener las facturas consulares, y, por lo mismo, algunos remitentes de mercancías, para dar mayor extensión á dichos documentos, suelen formarlos de dos ó más pliegos de papel, adheridos entre sí, he de merecer á Ud., si para ello no tiene inconveniente, se sirva recomendar á las oficinas consulares de la República en el extranjero, que cuando les sean presentadas las facturas de referencia, en la forma indicada, fijen sus sellos respectivos en cada juntura de un pliego con otro.»

Lo que transcribo á Ud. para los efectos que se expresan, reiterándole mi consideración.—*Mariscal.*—Señor....

Recibos talonarios en las facturas consulares.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección Consular.—Circular núm. 1.

México, *Septiembre 2 de 1895.*

Habiéndose hecho presente á esta Secretaría que algunos agentes consulares de la República en el extranjero, adhieren el recibo talonario al cuerpo mismo de la factura, inutilizando así una parte del texto de ese documento y haciendo, por consiguiente, difícil su lectura, se encarga á dichos agentes que cuiden de evitar esta irregularidad, para lo cual deberán adherir el recibo talonario de manera que el texto de la factura quede enteramente descubierto.

Al comunicarlo á Ud. para su conocimiento, le reitero mi consideración.—*Mariscal.*—Señor...

Resoluciones á consulta sobre si es ó no necesario formar nueva factura para bultos que hubiesen quedado sin embarcarse.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª—Núm. 33,559.

La Dirección General de Aduanas, en oficio núm. 2,663, de 22 del actual, me dice:

«Adjunto tengo la honra de devolver á Ud. el oficio núm. 1,756, de

9 del próximo pasado, que dirigió á esa Secretaría de su digno cargo, la de Relaciones Exteriores, transcribiendo una consulta del encargado del Consulado en el Havre, acerca de si es ó no necesario formar nueva factura consular para amparar los bultos que formando parte de otra factura, hubiesen quedado en tierra en el puerto de expedición.

«En cumplimiento del superior acuerdo de Ud., la Sección 1ª de esta Dirección ha emitido el siguiente dictamen:

«Según práctica establecida por la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con las prevenciones relativas de la ley, no es necesario formar nueva factura consular para amparar los bultos que, formando parte de otra factura, hubiesen quedado en tierra en el puerto de expedición, pero es requisito indispensable que tales bultos constaran en el manifiesto del buque que debía haberlos conducido, y que se declaren en el del que los transporte, de conformidad con lo prevenido por la parte primera del art. 38 de la Ordenanza de Aduanas, pues con la concurrencia de estos requisitos y formalidades, se considera el caso comprendido en el art. 177 de la misma ley.

Si los bultos que quedaren en tierra no constaban en el manifiesto del buque que debía haberlos conducido á su destino, se requiere que los remitentes recaben certificación consular del no embarque, de acuerdo con lo que previene el art. 62 de aquella ley, á efecto de que la aduana de destino no cobre derechos de importación por dichos bultos, pues la falta de esa certificación coloca el caso entre los comprendidos en el art. 155 de la expresada ordenanza. Como la existencia de la constancia de referencia anula la declaración de la factura, es indispensable la formación de nuevo documento de esa naturaleza, que ampare los bultos al efectuarse su embarque, porque la importación se estima enteramente independiente, por lo que no basta un certificado consular acompañado de copia de la primitiva factura, según consulta el Cónsul de la República en el Havre, y sí procede, en cambio, el pago de los respectivos derechos consulares por la certificación de la nueva factura.»

«Y estando conforme esta Dirección con la opinión precedente, tengo la honra de transcribirlo á Ud., en respuesta.»

Lo que tengo la honra de transcribir á Ud., en contestación á su atenta nota núm. 1,756, de 9 de Abril último, y á fin de que por el

digno conducto de Ud. llegue á conocimiento del Cónsul de la República en el Havre, y le sirva de norma en lo futuro.

Reitero á Ud. mi atenta consideración.

México, Mayo 30 de 1900,—P. O. D. S., el Oficial Mayor 1º, *R. Núñez.*—Al Secretario de Relaciones Exteriores.—Presente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª—Núm, 4,154.

He de merecer á Ud. se sirva transmitir al Cónsul de México en Amberes la siguiente explicación de los arts. 62 y 63 de la Ordenanza General de Aduanas, la cual explicación se formula para norma de sus procedimientos, y para evitar que la interpretación que ha dado al tenor de esos artículos siga causando perjuicios á los remitentes de mercancías, como ha sucedido con el Sr. Franz Ubbelohde, á quien, para reparar la pérdida que sufrió con la imposición de dobles derechos á una partida de 356 cajas *Vidrios planos*, que importó en el vapor *Castilia*, de 20 de Diciembre de 1899, esta Secretaría ha mandado devolver el importe de esa pena (que al principio se redujo al 30 por 100), con cargo á los gastos generales de su Ramo, por estar ya distribuída entre los empleados de la Aduana la multa de referencia.

Cuando después de legalizada una factura por el Cónsul, se le presente manifestación de que una parte de la mercancía especificada en ella no ha podido ser embarcada, debe, de conformidad con las prevenciones de los arts. 62 y 63 de la Ordenanza General de Aduanas, admitir dicha manifestación y hacerlo constar ya sea en la misma factura (art. 62), ó bien en el documento que se le presente (art. 63), según sea el caso; quedando de uno ó de otro modo ***anulada la expedición de la parte del cargamento que no haya sido embarcada***, circunstancia que se toma en cuenta para no cobrar derechos á la partida respectiva. Anulada del modo que se ha dicho, la expedición de la mercancía queda absolutamente sin efecto para ella, la factura consular, y, por lo mismo, cuando posteriormente la embarquen los remitentes, deben de proveerse de nueva factura consular porque de no hacerlo así, la Aduana de entrada les impondría multa de dobles derechos, con arreglo al art. 55 de la mencionada ley.

El art. 177 de la repetida Ordenanza General de Aduanas, que parece haber inducido en su error al Cónsul de México en Amberes, se refiere solamente al caso en que, cargada la mercancía en el puerto de procedencia y constante, por lo mismo, en el manifiesto del buque conductor, se descarga por descuido antes de llegar al puerto de destino: la falta del bulto ó bultos se anota por la Aduana, que cobra desde luego los derechos sencillos, basándose en la factura consular y en el *manifiesto del buque*, y al llegar posteriormente ese bulto ó bultos los admite sin nuevo cobro de derechos, como complemento del cargamento, siempre que la llegada se verifique en un plazo prudente y que consten en el manifiesto del buque que los conduzca, con la mención de que pertenecen al manifiesto del buque que los embarcó en el puerto de procedencia, y los desembarcó por error en algún otro de su carrera.

Reitero á Ud. las seguridades de mi atenta consideración.

México, Septiembre 19 de 1900. Por orden del Secretario, el Subsecretario.—(Firmado) *R. Núñez.*—Al Secretario de Relaciones Exteriores.—Presente.

Certificados en las facturas consulares.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.—Circular núm. 2.

México, *Agosto 22 de 1899.*

Sucede con frecuencia que en las Oficinas Consulares de la República, según ha manifestado recientemente la Secretaría de Hacienda, se omite certificar los errores subsanados en tiempo y forma por los remitentes, así como la fecha de la salida del buque, cuando se presentan las facturas con posterioridad á ella; y como tal omisión acarrea perjuicios y dificultades al comercio, que es necesario evitar y prevenir, recomiendo á Ud. que ponga especial cuidado al llenar los claros de los certificados de que se trata.

Sírvase Ud. acusar recibo de esta nota, y mientras tanto, le reitero mi consideración.—*Mariscal.*—Señor.....

Envío oportuno de facturas consulares.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección Consular.—Circular núm. 6.

MÉXICO, *Marzo 4 de 1896.*

Varios Administradores de Aduanas han venido quejándose á la Secretaría de Hacienda, de que algunos agentes consulares de la República en el extranjero omiten ó retardan el envío de los ejemplares de facturas consulares destinadas á esas aduanas; lo que causa graves trastornos en el despacho de las mercancías amparadas con ellas, y en la remisión oportuna de las cuentas respectivas á la Tesorería General.

En tal virtud, encargo á Ud. que remita con toda puntualidad á las Oficinas Aduaneras de la República los ejemplares de las facturas que les sean destinados.

Reitero á Ud. mi consideración.—*Mariscal.*—Señor......

(CIRCULAR DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES AL CUERPO CONSULAR MEXICANO.)

MÉXICO, *Enero de 1897.*

La Secretaría de Hacienda dice á esta de mi cargo, en nota fechada el 31 de Diciembre próximo pasado, lo siguiente:

«El Visitador Carlos G. Mertens, en la parte conducente de su oficio núm. 5, de 26 de Septiembre último, que dirige de Tapachula, me dice lo que copio:

«*Facturas consulares:* vienen algunas sin la nota que se refiere á la protesta relativa al valor de un efecto, contra lo mandado.—Muchas facturas de Europa y aun de otras partes vienen por la vía de Panamá y llegan con notable atraso, porque sólo hay un vapor al mes procedente de aquel puerto. Es preferible que tanto los consulados de Europa como los del Este de los Estados Unidos, remitan las

facturas el mismo día de su certificación, por la vía de «Nueva York, Laredo y México,» ó bien, cuando así sea más pronto, vía «Veracruz y México.» En lo general es muy conveniente que la Aduana reciba tales documentos con la oportunidad debida; y salvo el mejor parecer de esa Secretaría, soy de opinión que la Secretaría de Relaciones debe dar instrucciones en este sentido á los respectivos consulados.»

Y tengo la honra de transcribirlo á Ud. á fin de que se sirva resolver lo qne haya lugar.»

Habiéndose acordado de conformidad, lo transcribo á Ud. para los efectos que se expresan.

Renuevo á Ud. mi consideración.—*Mariscal.*—Señor......

COMPUTO DE LA HORA DE SALIDA DE UN BUQUE PARA LA ENTREGA DE SUS DOCUMENTOS Y COBRO DE DERECHOS.

(Nota de la Secretaría de Hacienda á la de Relaciones.)

Se recibió en esta Secretaría la nota núm. 2,863 de esa de su digno cargo, referente á la consulta hecha por nuestro Cónsul en Amberes, para dictar algunas medidas coercitivas á fin de que la presentación de facturas se efectúe antes de que el Consulado entregue á los capitanes de buques los pliegos que deben conducir, proponiendo á la vez, que se repute como momento de salida de los buques el de la entrega de documentos, y que, cuando éstos se presenten después, la remisión de los que corresponden á las Aduanas, se haga por los mismos interesados, cuyas pretensiones no fueron aprobadas por nuestro Ministro en Bruselas, á quien el Cónsul se dirigió con tal motivo.

La contestación que dió nuestro representante, está perfectamente fundada, porque la idea del Consulado varía no sólo el espíritu sino la letra de la ley.

La Ordenanza dispone que á los remitentes de efectos les sea entregado un ejemplar de las facturas, y el Cónsul tiene que hacer oficialmente el envío de los demás. Y respecto á los plazos que la mis-

ma ley señala, son antes ó *después de la salida* de los buques, y esta prevención no puede legalmente substituirse por la de entrega de documentos á los capitanes, toda vez que entre este acto y la salida verdadera del buque, hay un tiempo más ó menos largo, en que las facturas pueden ser presentadas y deben admitirse sin observación.

Debe, por lo tanto, aquel Consulado sujetarse estrictamente á las disposiciones legales, sin introducir variaciones que sólo pueden hacerse por medio de decretos generales.***

Al tener la honra de decirlo á Ud., en contestación, le reitero las seguridades de mi atenta consideración.

México, Julio 15 de 1897.—P. O. D. S., el Oficial Mayor 1°, *R. Núñez.*—Al Secretario de Relaciones Exteriores.—Presente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª—Núm. 6,866.

Refiriéndome á la atenta nota de Ud., núm. 1,165, de 16 de Noviembre último, en la que se sirve insertar la que le dirigió el Cónsul General de la República en Hamburgo, consultando la manera de computar el plazo de dos días para la certificación (sin aplicar dobles derechos consulares) de las facturas correspondientes, después de la salida del buque conductor de los efectos, tengo la honra de manifestar á Ud., para que se sirva comunicarlo al citado Cónsul, que según el inciso *D* de la fracción III del art. 78 de la Ordenanza General de Aduanas vigente, el plazo de referencia termina á las cuarenta y ocho horas de que un buque haya salido del puerto en que haya hecho su embarque; y como el art. 26 de la misma Ordenanza previene que los capitanes presenten los documentos respectivos al Cónsul ó agente consular mexicano que resida en el punto donde el buque haga su carga, debe comprenderse como tal punto de residencia, la ciudad en que esté situado el puerto y todos los lugares jurisdiccionales á dicha ciudad. En consecuencia, en el caso concreto que consulta el Cónsul General de México en Hamburgo, debe computarse el plazo aludido, desde el momento en que los buques, después de haber hecho su carga, salgan de dicho puerto ó de cualquier otro lugar que les esté jurisdiccionado.

Reitero á Ud. las seguridades de mi distinguida consideración.

México, Diciembre 24 de 1901.—P. O. D. S., el Subsecretario. (Firmado) *R. Núñez.*—Al Secretario de Relaciones.—Presente.

DERECHOS CONSULARES POR CERTIFICACION DE DOCUMENTOS DESTINADOS A PAISES EXTRANJEROS.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

MÉXICO, *Marzo 8 de 1897.*

Se ha recibido en esta Secretaría la nota de Ud. núm. 86, de 3 de Febrero último, en que participa que por falta de agente consular de los Estados Unidos de América en ese puerto, los comerciantes ocurren á Ud. para que les autorice los documentos que tienen que hacer fe en aquel país; consultando si para esos casos debe aplicar lo que dispone nuestro Arancel, ó sólo la fracción *E* del art. 108 del Reglamento Consular Mexicano.

En respuesta, manifiesto á Ud. que, como las personas que en tales casos solicitan la autorización de documentos por ese Consulado, no están obligadas á regirse por nuestra legislación aduanal, sino por la del país adonde envían sus documentos, debe Ud., en el particular, aplicar el Arancel que rija en los Estados Unidos para sus propios agentes consulares; y de no conocerlo con exactitud, la fracción *E* del artículo 108 del Reglamento Consular Mexicano, que se refiere á los documentos (no especificados) que los Cónsules autoricen con su firma y sello consular á petición de algún particular interesado.

Reitero á Ud. mi consideración.—*Mariscal.*—Señor Cónsul de México.—Santander.

TRANSBORDO DE MERCANCIAS.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección Consular.—Circular núm. 1.

MÉXICO, *3 de Octubre de 1902.*

El Secretario de Hacienda me dice lo siguiente en oficio núm. 3,307, fechado ayer:

«Se recibió en esta Secretaría la atenta nota de Ud. núm. 685, de 8 de Septiembre último, en la que se sirve insertar la consulta que hace el Cónsul de México en Nueva Orleans, relativa á qué procedimiento debe recurrir respecto de la documentación que hubiere autorizado para un buque que, por cualquiera circustancia, transborde á otro su cargamento al salir del puerto de su procedencia.

«En contestación tengo la honra de decir á Ud. que en todo caso como el de que se trata, debe procederse de la manera siguiente: si todos los ejemplares del manifiesto respectivo no han salido del poder del Cónsul, éste anotará y certificará al calce de cada uno de dichos ejemplares, el nombre de la nueva embarcación que conduce los efectos, sin cobrar ningún derecho; pero si esos ejemplares ya no existen en su poder, podrá regularizar la operación certificando un nuevo manifiesto y haciendo efectivos los derechos correspondientes, en virtud de ser otra embarcación la conductora de las mercancías.

«En cuanto á las facturas, ya tenga el Cónsul en su poder ó no todos los ejemplares relativos, hará la rectificación del nombre del nuevo vapor, en la forma que expresa el art. 62 de la Ordenanza General de Aduanas.»

Lo que transcribo á Ud. para su conocimiento y efectos, reiterándole mi consideración.—*Mariscal.*—Señor....

CERTIFICACION DE FACTURAS PARA MERCANCIAS QUE SE IMPORTEN EN LA REPUBLICA POR LAS FRONTERAS.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección Consular.—Circular núm. 3.

MÉXICO, *8 de Diciembre de 1904.*

El Secretario de Hacienda me dice lo siguiente en oficio núm. 2,512, fechado ayer:

«En la importación de mercancías extranjeras por las fronteras, es necesario, de conformidad con el art. 457 de la Ordenanza General de Aduanas, que las facturas consulares tengan determinada forma

especial y que sean certificadas por los Cónsules de México residentes en las poblaciones fronterizas extranjeras, inmediatas á las aduanas mexicanas respectivas; y, por lo mismo, resultan inútiles las facturas que, por cualquier motivo, sean certificadas en otros lugares que no sean los indicados. para el tráfico de referencia.

«Lo que tengo la honra de comunicar á Ud. para que, si lo estima conveniente, se sirva advertir la circunstancia expresada á las oficinas consulares de México en el exterior, á fin de evitar trastornos á los remitentes.»

Lo que inserto á Ud. para los efectos que se expresan, reiterándole mi consideración.—*Mariscal.*—Señor....

CONTABILIDAD.

Legalización de firmas y certificación de documentos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección Consular.—Circular núm. 4.

México, *12 de Diciembre de 1904.*

Para regularizar las noticias que recibe esta Secretaría sobre la legalización de firmas y con el fin de conocer exactamente el número de los documentos certificados por las oficinas consulares de la República, desde el mes de Enero próximo observará Ud. las reglas siguientes:

En el libro que previene la fracción *E* del art. 96 del Reglamento Consular, se llevará el registro correspondiente á legalizaciones de firmas, dividido en columnas, como se expresa á continuación:

(a). Número de orden del registro.

(b). Fecha del mismo.

(c). Extracto del documento.

(d). Cantidad cobrada por la legalización.

Mensualmente cuidará Ud. de cerrar y sumar la columna de las cantidades percibidas sin interrumpir el número de orden del regis-

tro, que sólo se renovará al comenzar el año fiscal; enviando cada mes á este Departamento y á la Tesorería general de la Federación una copia de los asientos hechos en ese período.

En el mismo libro de que trata la fracción *E*, ya citada, se abrirá otro registro destinado á anotar las Patentes de Sanidad y todos aquellos documentos que se presenten para su certificación conforme á las prevenciones del Reglamento Consular y de la Ordenanza general de Aduanas, con excepción de los manifiestos y facturas. Este registro se llevará en la misma forma que el de «Legalizaciones,» cuidándose de no interrumpir el orden numérico de los asientos, que se renovará también al principio del año fiscal, y debiendo remitirse al fin de cada mes á esta Secretaría y á la Tesorería general, una copia de los asientos hechos en ese lapso de tiempo.

Las cantidades que ingresaren en la oficina consular de su cargo, tanto por legalizaciones de firmas cuanto por las certificaciones á que se refiere el párrafo anterior, deberán figurar separadamente en los cortes de caja mensuales con expresión del primero y del último número de orden de los documentos que para legalizar y certificar se hubieren presentado durante el mes correspondiente al corte de caja en que deban constar dichos asientos.

Recomiendo á Ud. me acuse recibo de la presente circular y le reitero mi consideración.—*Mariscal.*—Señor....

Circulares de la Tesorería General de la Federación relativas á las cuentas de las oficinas consulares de la República en el extranjero.

Habiendo declarado la Secretaría de Relaciones, por gestiones de esta Tesorería General y de conformidad con lo que previene la ley de 30 de Mayo de 1881, según circular de 8 de Abril último, que los Consulados, Viceconsulados y Agencias comerciales de la República en el extranjero, en materia de fondos dependen exclusivamente de la Secretaría de Hacienda; y habiendo dispuesto, en consecuencia, la propia Secretaría de Relaciones en la diversa circular de 5 del presente mes, que las cuentas de gastos de oficio deben remitirse directamente

á esta Tesorería, el que subscribe ha creído oportuno y necesario, y de acuerdo con las citadas disposiciones, comunicar á ese Consulado las instrucciones que siguen, y á las que deberán sujetarse desde 1º de Enero próximo, para la formación de sus cuentas, las Oficinas Consulares:

1ª La cuenta mensual que deberán remitir directamente á esta Tesorería dentro de los primeros diez días del mes siguiente, se formará de un Corte de caja de segunda operación, según modelo adjunto. Los Ingresos por derechos consulares y certificación de firmas estarán comprobados con arreglo á las prevenciones de la nueva Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas expedida el 12 de Junio último.

2ª En los egresos todo pago que figure en ellos deberá estar debida y previamente autorizado con la orden de la Secretaría de Hacienda, comunicada por esta Tesorería, la cual se acompañará siempre, y comprobado con los documentos que lo justifiquen (de los que deberán exigir un duplicado para el Archivo de la Oficina), sin cuyos requisitos se cargará su importe á la personal responsabilidad del infractor.

Cuando por motivo de algún gasto notoriamente urgente no sea posible conseguir la previa autorización, quedan obligados los Cónsules á solicitar desde luego de la Superioridad la aprobación correspondiente. Los pagos por sueldos corrientes y gastos de oficio no necesitan orden especial, por estar consignados en el Presupuesto; pero se entiende que deben estar comprobados.

3ª Las cuentas de gastos de oficio desde el mes de Enero próximo, deberán acompañarse con relación especial á la cuenta del mes á que correspondan. Ningún comprobante de pago se remitirá por separado, sino que formará parte indispensablemente de la cuenta que deben rendir mensualmente, excepto en los casos en que por orden de esta Tesorería deban remitirlos por separado.

4ª Los Cónsules que se aplican como emolumentos las cantidades que recaudan, siempre que éstas no excedan de $ 1,200 anuales, no están obligados á remitir ni comprobar sus gastos de oficio, que, según la citada circular de 5 del actual, *deberán ser por su cuenta*, sino que se limitarán únicamente á abonarse el ingreso que hubiesen tenido. Si dicha recaudación pasase de $ 1,200, entonces considerarán el exceso como existencia á favor del Erario.

5ª Los recibos por sueldos de los Cónsules ó Encargados, inclusive

los de que habla la anterior instrucción, se otorgarán por separado; pues hasta la fecha se ha seguido la práctica de que por subscribir el Corte de Caja donde figura ese egreso, creen innecesario dichos empleados extender ese justificante.

6ª Las Oficinas Consulares que no tuvieren ninguna recaudación, lo participarán así mensualmente á esta Tesorería, á fin de que tenga conocimiento y pueda concluir oportunamente la liquidación de las cuentas de las mismas.

7ª Se sujetarán para sus gastos de oficio á la distribución hecha por la Secretaría de Relaciones y de la que tienen ya conocimiento por circular de la propia Secretaría de 5 del actual, en el concepto de que si alguna vez se excediese de la asignación que se les señala, solicitarán de la repetida Secretaría la aprobación del exceso, quedando entre tanto su importe bajo la personal responsabilidad del Cónsul respectivo.

8ª Como es indispensable y urgente para el mejor servicio público que esta Tesorería tenga conocimiento exacto y oportuno de los fondos con que la Secretaría de Hacienda pueda contar en el extranjero, los Consulados generales en Nueva York, San Francisco California, París y Barcelona darán aviso por el cable á esta Tesorería, dentro de los primeros cinco días de cada mes, de las existencias que tengan en su poder una vez hecha la concentración de los fondos que deben situarle los Consulados designados en la orden que se les comunicó con fecha 2 de Enero último, dando aviso igualmente por la misma vía de los que no hubieren dado cumplimiento á aquella orden.

9ª Todos los demás Consulados están en la obligación ineludible de situar el día 1° de cada mes á los Consulados generales ya citados y de conformidad con lo dispuesto en la orden de 2 Enero, las existencias que hubieren resultado el día anterior, reservándose el importe de sueldos y gastos de oficio del mes siguiente, así como el valor de las órdenes que se hubieren librado á su cargo. Los Consulados de Liverpool, Southampton y Londres situarán sus existencias en la Agencia financiera de México en Londres, como está mandado en la repetida orden de 2 de Enero último.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 26 de 1891.—*Francisco Espinosa.*—Al Cónsul . . . .

En cumplimiento de lo dispuesto por la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con la de Relaciones, en su orden suprema núm. 9,091 de 4 del actual, relativa á la concentración de fondos de las Oficinas Consulares de la República en el extranjero, esta Tesorería hace circular por medio de la presente las prevenciones siguientes:

1ª Todas las oficinas consulares establecidas en Europa harán la remisión de sus existencias á la Agencia financiera de México en Londres; al Consulado general en Nueva York las establecidas en los Estados Unidos de América, que dependen de él, y las residentes en Norte, Centro, Sud-América y Antillas; y al Consulado general en San Francisco California las dependientes de él establecidas en los Estados Unidos de América y en Hong-Kong, Honolulú y Yokohama.

2ª Los Cónsules que tienen asignado sueldo fijo en el Presupuesto de Egresos, harán dicha remisión precisamente el día último de cada mes, reservándose el valor de una quincena de su presupuesto del mes siguiente, y el de las órdenes libradas á su cargo por esta Tesorería; y los Cónsules que como gratificación se apropian, en concepto de honorarios, las sumas que recaudan, harán en los días últimos de los meses de Noviembre, Febrero y Junio, remisión del importe de los descuentos que sufran de sus honorarios; acompañando tanto unos como otros á las sumas que envíen, un ejemplar del corte de caja, á fin de que la oficina que recibe pueda comprobar con exactitud la verdadera remisión de sus existencias.

3ª Las oficinas generales encargadas de concentrar dichos fondos, darán cuenta á esta Tesorería inmediatamente que notaren por parte de algún Consulado morosidad en el cumplimiento de la prevención anterior, así como cuando adviertan, por la revisión que practiquen del corte de caja, que no se les remite la suma que se debiera.

4ª Los Consulados cuya recaudación no baste á cubrir su presupuesto mensual aprobado de sueldos y gastos, ocurrirán á las oficinas generales de las que dependan, el día último de cada mes, para que éstas les sitúen el déficit de las sumas estrictamente necesarias que correspondan á sus atenciones por ese mes.

5ª Desde el 28 de Febrero próximo, en que comenzarán á regir estas prevenciones, las Aduanas fronterizas de Ciudad Juárez y Nogales cesarán de situar los sueldos y gastos de los Consulados que están á

su cargo; cuyo pago deberá hacerse desde 1° de Marzo por los Consulados generales de que dependen, á los cuales como se dispone en la prevención anterior, ocurrirán para el pago de sus deficientes.

6ª La Agencia financiera en Londres, y los Consulados generales en Nueva York y San Francisco California, darán aviso á esta Tesorería, por el cable, el día 1° de cada mes, del monto de la existencia que tengan en caja; cesando de dar este aviso los demás Consulados que lo hacen en la actualidad.

7ª Dependen del Consulado general de Nueva York, los Consulados establecidos en Boston, Brownsville, Chicago, Corpus Christi, Denver, Eagle Pass, Paso Texas, Filadelfia, Galveston, Kansas City, Laredo Texas, Mobila, Nueva Orleans, Panzacola, Río Grande City, San Antonio Texas, St. Louis Missouri y Pascagoula; y del Consulado general en San Francisco California, los de Nogales, Phœnix, San Diego California y el Tucson.

8ª Las anteriores prevenciones no derogan lo dispuesto en las circulares de esta misma Oficina, núms. 1,344, 1,414, 1,421 y 1,446 sobre remisión mensualmente á esta Tesorería de las cuentas comprobadas de todas las oficinas consulares.

Sírvase acusar recibo de la presente, y aceptar las seguridades de mi atenta consideración.

Libertad y Constitución, México, Enero 16 de 1894.—*F. Espinosa.*

TRATADOS VIGENTES ENTRE MEXICO Y VARIAS NACIONES.

(CLAUSULAS RELATIVAS A LA INSTITUCION CONSULAR.)

ALEMANIA.

(Tratado de Amistad, Comercio y Navegación del 5 de Diciembre de 1882.)

Artículo XIX.

Cada una de las Partes Contratantes tendrá la facultad de establecer en el territorio de la otra, Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, reservándose cada una de ellas el derecho

de exceptuar los lugares donde no le parezca conveniente admitirlos; siempre que esta excepción se extienda á los funcionarios consulares de todas las demás naciones.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares no podrán entrar en ejercicio de sus funciones, antes de presentar en debida forma sus patentes ó despachos de nombramiento y de obtener su *exequatur.* Gozarán de los derechos, privilegios y exenciones que estén otorgados ó en adelante se otorgaren en su residencia, á los funcionarios consulares del mismo rango de la nación más favorecida.

Artículo XX.

Los archivos y papeles oficiales de los funcionarios consulares serán respetados como inviolables, sin que por ningún motivo puedan las autoridades del país embargarlos ni tomar conocimiento de ellos.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares y sus cancilleres, siempre que no sean ciudadanos de la Parte Contratante en cuyo territorio residan, estarán exentos del servicio público compulsivo y de toda contribución ó impuesto puramente personal. Pero si dichos funcionarios poseyesen en el territorio donde residen, bienes raíces, ó ejerciesen algún comercio ó industria, estarán para esos bienes, industria ó comercio, sujetos á las mismas cargas é impuestos que los nacionales, en tanto que no se trate de las excepciones especificadas en el artículo XIV de este Tratado. En todo lo demás estarán sujetos á las leyes del país de su residencia.

Artículo XXI.

Los funcionarios consulares de ambas Partes Contratantes, podrán requerir la asistencia de las autoridades locales para hacer cumplir las determinaciones que dictaren en ejercicio de sus atribuciones, con objeto de restablecer el orden á bordo de los buques mercantes; como igualmente para buscar, aprehender y arrestar en caso de deserción, á las personas pertenecientes á la tripulación ó guarnición de los buques de guerra ó mercantes del país que representa. Con tal fin, tendrán que dirigirse por escrito á la autoridad competente y probarán

con la exhibición de los registros de los buques, rol de la tripulación ú otros documentos oficiales, que los individuos reclamados hacían parte de dicha tripulación ó guarnición. Justificada así la demanda, no se rehusará la entrega. Luego que los desertores fueren aprehendidos se pondrán á disposición del funcionario que los hubiere reclamado y podrán ser detenidos en las prisiones públicas á petición y á expensas de quien lo reclama, para ser remitidos á bordo de los buques de cuyo servicio desertaron ó á otro buque de la misma Nación. Sin embargo, si no fueren remitidos dentro de tres meses contados desde el día de su arresto, serán puestos en libertad y no volverán á ser aprehendidos por la misma causa. Y siempre que el desertor hubiere cometido alguna acción punible en el territorio de la Parte Contratante de quien se reclama, se diferirá su entrega hasta que termine el juicio del tribunal competente y la sentencia final quede ejecutada en todas sus partes.

Queda entendido que si el desertor es ciudadano ó súbdito de la Parte Contratante en cuyo territorio se reclama su arresto, no se aplicarán las estipulaciones del presente artículo.

Artículo XXII.

Las dos Partes Contratantes convienen en concederse mutuamente en todo lo que se refiere á comercio, navegación, ejercicio de funcionarios consulares y tratamiento de sus respectivos ciudadanos ó súbditos, los mismos derechos y favores que se concedan ó en adelante se concedieren por la parte respectiva, á la nación más favorecida.

AUSTRIA-HUNGRIA.

(Convenio Comercial de 17 de Septiembre de 1901.)

El tratamiento sobre la base de la nación más favorecida queda igualmente garantizado de una y otra parte en cuanto á la admisión de funcionarios consulares y á las prerrogativas é inmunidades que les competen, lo mismo que á los derechos que se relacionan con el

ejercicio de sus funciones en general, y en particular en materia de sucesiones.

BÉLGICA.

(TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION DEL 7 DE JUNIO DE 1895.

ARTÍCULO XVI.

Mientras llega á celebrarse una convención consular, las dos Altas Partes Contratantes convienen en que los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de los dos países, gozarán respectivamente de los mismos derechos, privilegios é inmunidades que han sido ó fueren concedidos á los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de la nación más favorecida.

CHINA.

(TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1899.)

ARTÍCULO III.

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá nombrar en los puertos ó ciudades de la otra, abiertos al comercio extranjero, Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y agentes consulares. Los nombrados no entrarán en el ejercicio de sus funciones sino después de haber recibido el *exequátur* del Gobierno del país donde hayan de residir. El *exequátur* será otorgado gratuitamente. En los puertos ó ciudades donde no se hubiere nombrado Cónsul, podrá ejercer sus funciones el Cónsul de una nación amiga. Donde no hubiere Cónsul alguno, las autoridades locales cuidarán de que los ciudadanos ó súbditos de la otra Parte Contratante disfruten de los beneficios del presente Tratado.

Los empleados consulares de las Altas Partes Contratantes desempeñarán sus funciones y gozarán de todas las inmunidades y privilegios que en cada uno de los dos países se concedan á los empleados consulares de la nación más favorecida.

Los empleados consulares no apoyarán las demandas de sus ciuda-

danos ó súbditos cuando fueren provocativas ú ofensivas para las autoridades ó habitantes del lugar de su residencia.

Si un empleado consular se condujere de una manera ofensiva á las leyes del país de su residencia, podrá retirársele el *exequátur*.

ARTÍCULO IV.

Se permitirá á los ciudadanos mexicanos ir al interior de China y viajar allí, siempre que estén provistos de un pasaporte expedido á petición del Cónsul mexicano por el Taotai de la Aduana. Este pasaporte, escrito en los dos idiomas, español y chino, deberá exhibirse cuando lo pidan las autoridades del lugar de tránsito y será devuelto al terminar el viaje. No se opondrá obstáculo alguno á que los viajeros ocupen hombres, vehículos ó embarcaciones para el transporte de su equipaje.

En caso de que el viajero no estuviere provisto del respectivo pasaporte, ó cometiere un acto ilegal, será entregado para que se le juzgue, al Cónsul de México más cercano ó al de una nación amiga, previamente designado por el Gobierno mexicano. En este caso, las autoridades locales sólo podrán arrestar al viajero sin insultarlo ni permitir violencia alguna contra él.

Los ciudadanos mexicanos estarán en libertad para hacer excursiones en las cercanías de los puertos abiertos, dentro de una distancia que no exceda de cien *li* y por un tiempo que no exceda de cinco días, sin necesidad de proveerse de pasaporte.

Estas estipulaciones no serán aplicables á las tripulaciones de los buques, las cuales estarán sujetas, durante su estancia en tierra, á los reglamentos establecidos por los Cónsules y las autoridades.

ARTICULO XIII.

Los mexicanos en China que tengan motivos de queja contra chinos, presentarán su querella ante el Cónsul mexicano, quien averiguará los hechos del caso y procurará que se llegue á un arreglo amistoso.

Si un chino tuviere de la misma manera motivos de queja contra un mexicano en China, el Cónsul de México oirá su querella y procurará un arreglo amistoso. Si el Cónsul no pudiere conciliar á las partes, se someterá el caso, con toda equidad, ya sea el quejoso mexicano ó chino, únicamente ante el tribunal de que el acusado sea súbdito

Artículo XIV.

Los ciudadanos mexicanos en China que cometan cualquier delito contra súbditos chinos, serán arrestados por las autoridades consulares mexicanas y castigados conforme á las leyes de México.

Los súbditos chinos culpables de actos criminales contra ciudadanos mexicanos en China, serán arrestados y castigados por las autoridades chinas, de conformidad con las leyes de China.

Por regla general, todo juicio civil ó criminal seguido en China entre ciudadanos ó súbditos de las dos Partes Contratantes, será resuelto sólo de acuerdo con las leyes y por las autoridades del país á que pertenezca el demandado.

Las Altas Partes Contratantes no estarán obligadas á reembolsar cualquiera cantidad de dinero que haya robado ó defraudado, ó deba un ciudadano ó súbdito de uno de los dos países á un súbdito ó ciudadano del otro país. En caso de robo ó fraude se entablarán los procedimientos de acuerdo con las leyes del país al cual pertenezca el acusado, y en caso de deuda, las autoridades del país del deudor harán todo lo posible para que éste cumpla con su obligación.

Si súbditos chinos, que sean autores ó cómplices de un delito, se refugiaren en las casas, almacenes, ó á bordo de barcos mercantes de ciudadanos mexicanos en China, las autoridades chinas pondrán los hechos en este caso en conocimiento de los empleados consulares mexicanos, y conjuntamente nombrarán agentes para la aprehensión de los criminales, que no serán protegidos ni ocultados.

Artículo XV.

Todas las cuestiones legales que se presenten en China, entre ciudadanos mexicanos, concernientes á sus personas ó propiedades, se someterán á la exclusiva jurisdicción de las autoridades mexicanas. Los juicios promovidos en China entre ciudadanos mexicanos y extranjeros serán resueltos solamente por las autoridades de sus respectivos países.

Cuando algún chino estuviere interesado en los juicios, los procedimientos serán de acuerdo con las prevenciones de los dos artículos precedentes.

Si el Gobierno chino juzgare conveniente en lo futuro establecer, de acuerdo con las Potencias extranjeras, un Código que tenga por objeto arreglar el asunto de jurisdicción sobre súbditos extranjeros en China, México tomará parte en dicho Convenio al igual de las demás Potencias extranjeras.

ARTÍCULO XVI.

Las personas, de cualquiera condición que sean, que desembarquen de buques de una de las Altas Partes Contratantes en un puerto abierto de la otra y causen cualquier desorden en tierra dentro de las veinticuatro horas de su desembarco, serán castigadas por las autoridades locales competentes, pero solamente con multa ó prisión, conforme á los usos establecidos en dicho puerto.

Las cuestiones que provengan de colisiones en aguas chinas entre barcos de los dos países, serán resueltas por las autoridades del acusado conforme á las disposiciones vigentes en todos los países respecto de colisiones.

Si el quejoso no quedare conforme con la resolución, los agentes del país á que pertenezca quedan autorizados para ocurrir oficialmente á las autoridades que juzgaron al ofensor, y éstas revisarán el caso, dando una equitativa y final resolución.

ARTÍCULO XXVII.

Mientras llega á celebrarse una Convención consular, las dos Altas Partes Contratantes convienen en que los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de los dos países, gozarán respectivamente de los mismos derechos, privilegios é inmunidades que han sido concedidos ó que se concedan á los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de la nación más favorecida.

ECUADOR.

(TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN, DEL 10 DE JULIO DE 1888.)

ARTÍCULO IV.

Mientras llega á celebrarse una Convención consular, las dos Partes Contratantes convienen en que los Cónsules, Vicecónsules y Agen-

tes consulares de los dos países gozarán respectivamente de los mismos derechos, privilegios é inmunidades que se hayan concedido ó se concedan á los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de la nación más favorecida.

FRANCIA.

(Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, del 27 de Noviembre de 1886.)

Artículo XXVII.

Mientras llega á celebrarse una Convención consular, las dos Altas Partes Contratantes convienen en que los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de los dos países gozarán respectivamente de los mismos derechos, privilegios é inmunidades que han sido concedidos ó que se concedan á los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de la nación más favorecida.

GRAN BRETAÑA É IRLANDA.

(Tratado de Amistad, Comercio y Navegación del 27 Noviembre de 1888.)

Artículo X.

Cada una de las Partes Contrantes puede nombrar Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules, Pro-Cónsules y Agentes consulares, para residir respectivamente en las ciudades ó puertos situados en los dominios y posesiones de la otra Potencia, reservándose cada una de ellas el derecho de exceptuar los lugares donde no le parezca conveniente admitirlos, siempre que esta excepción se extienda á los funcionarios consulares de todas las demás naciones. Estos funcionarios consulares, sin embargo, no entrarán en el ejercicio de sus funciones hasta después de haber sido aprobados y admitidos en la forma usual del Gobierno, al cual han sido enviados. Ejercerán las funciones y gozarán de los privilegios, exenciones é inmunidades, cualesquiera que sean, concedidos ó que se concedan en lo sucesivo á los funcionarios consulares de la nación más favorecida.

Los archivos y papeles oficiales de los funcionarios consulares serán respetados como inviolables, sin que por ningún motivo puedan las autoridades del país embargarlos ni tomar conocimiento de ellos.

ARTÍCULO XI.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de cada una de las Partes Contratantes, residentes en los dominios y posesiones de la otra, recibirán de las autoridades locales el auxilio que por la ley se les puede dar para recobrar los desertores de los buques de los países respectivos.

ARTÍCULO XII.

Todo buque de guerra ó mercante de una de las Partes Contratantes que esté obligado, á causa de mal tiempo ó de accidente, á refugiarse en un puerto de la otra, estará en libertad para repararse allí, procurarse las provisiones necesarias y continar su viaje, sin pagar otros derechos que los que en casos semejantes se pagarían por un buque nacional. En caso, sin embargo, de que el capitán de un buque mercante tuviere necesidad de disponer de una parte de sus mercancías para cubrir sus gastos, estará obligado á conformarse con los reglamentos y tarifas del lugar á que haya llegado.

Si un buque de guerra ó un buque mercante de una de las Partes Contratantes encalla ó naufraga en el territorio de la otra, este buque y todas sus partes, su aparejo y pertenencias, todos los efectos y mercancías salvados de él, inclusos los echados fuera del buque, ó sus productos si se han vendido, así como los papeles encontrados á bordo del buque encallado ó náufrago, serán entregados á los propietarios ó sus agentes, al ser reclamados por ellos en el término fijado por las leyes del país; y estos propietarios ó agentes pagarán solamente los gastos que se hayan causado en la conservación de la propiedad, así como el salvamento ú otros gastos que un buque nacional pagaría en igual caso de naufragio.

Los efectos y mercancías salvados del naufragio estarán exentos de todos los derechos de Aduana, á menos que se destinen al consumo interior, en cuyo caso pagarán los mismos derechos que si hubiesen sido importados en un buque nacional.

En el caso de que por razón de mal tiempo, un buque se refugiare en un puerto ó encallare ó naufragare, los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, si el propietario ó capitán ú otro agente del propietario no están presentes ó si están presentes y lo pidieren, estarán autorizados para intervenir á fin de impartir los auxilios necesarios á sus compatriotas.

ITALIA.

(Tratado de Amistad, Comercio y Navegación del 16 de Abril de 1890.)

Artículo XIX.

Si un buque de guerra ó mercante de una de las Partes Contratantes encalla ó naufraga en el territorio de la otra, este buque y todas sus partes, su aparejo y pertenencias, todos los efectos y mercancías salvados, inclusos los echados fuera del buque, ó sus productos si se han vendido, así como los papeles encontrados á bordo del buque encallado ó náufrago, serán entregados á los propietarios ó sus agentes, al ser reclamados por ellos en el término fijado por las leyes del país; y estos propietarios ó agentes pagarán solamente los gastos que se hayan causado en la conservación de la propiedad, así como el salvamento ú otros gastos que un buque nacional pagaría en igual caso de naufragio.

Los efectos y mercancías salvados del naufragio estarán exentos de todos los derechos de Aduana, á menos que se destinen al consumo interior, en cuyo caso pagarán los mismos derechos que si hubiesen sido importados en un buque nacional.

En el caso de que por razón de mal tiempo, un buque se refugiare en un puerto ó encallare ó naufragare, los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, si el propietario, ó el capitán ú otro agente del propietario, no están presentes, ó si están presentes y lo pidieren, estarán autorizados para intervenir á fin de impartir los auxilios necesarios á sus compatriotas.

Será, además de la competencia de dichos Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, la gestión de los naufragios y el recobro y los arreglos de las averías, según las leyes de su país

cuando en la avería se hallen interesados solamente sus nacionales. En caso diverso la competencia será de la autoridad local.

ARTÍCULO XXIV.

Mientras llega á celebrarse una convención consular, las dos Altas Partes Contratantes convienen en que los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de los dos países gozarán respectivamente de los mismos derechos, privilegios é inmunidades que han sido concedidos ó que se concedan á los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de la nación más favorecida.

Los archivos y papeles oficiales de los funcionarios consulares serán respetados como inviolables, sin que por ningún motivo puedan las autoridades del país embargarlos ni tomar conocimiento de ellos.

JAPON.

(TRATADO DE AMISTAD Y COMERCIO, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1888.)

ARTÍCULO II.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos puede, si lo juzga conveniente, acreditar un Agente diplomático cerca de la Corte de Tokio, y del mismo modo puede Su Majestad el Emperador del Japón, si lo tiene á bien, acreditar un Agente diplomático cerca del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; y cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de nombrar Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares para la conveniencia del comercio, los cuales podrán residir en todos los puertos y lugares dentro del territorio de la otra Parte Contratante, donde se permita residir á empleados consulares semejantes de la nación más favorecida; pero antes de que cualquier Cónsul General, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular pueda funcionar como tal, tendrá que ser aprobado y admitido con ese carácter en la manera usual, por el Gobierno del país á donde haya sido enviado.

Los empleados diplomáticos y consulares de cada una de las dos Partes Contratantes gozarán en el territorio de la otra, sujetos á las

estipulaciones de este Tratado, de los mismos derechos, privilegios exenciones é inmunidades de que gocen ó gozaren los empleados de igual categoría de la nación más favorecida.

NICARAGUA.

(Tratado de Amistad y Comercio, del 6 de Noviembre de 1900.)

Artículo X.

Las Altas Partes Contratantes convienen en conceder recíprocamente á sus agentes diplomáticos y consulares, respectivamente, los mismos derechos, privilegios é inmunidades de que gozan ó gozaren, en igualdad de circunstancias, los agentes diplomáticos y consulares del mismo rango de la nación extranjera más favorecida.

Artículo XI.

En caso de fallecimiento de un ciudadano de una las Altas Partes Contratantes en el territorio de la otra, si no hubiere en el lugar del fallecimiento algún heredero conocido, presente ó representado, ó algún ejecutor testamentario instituído por el difunto, ó en caso de minoridad de los herederos, algún tutor, los funcionarios consulares respectivos tendrán el derecho de hacer, para la conservación y administración de la sucesión, todos aquellos actos que están permitidos ó lo estén en lo futuro, á los funcionarios consulares de la nación extranjera más favorecida.

PAISES BAJOS.

(Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, del 22 de Septiembre de 1897.)

Artículo XI.

Las Altas Partes Contratantes convienen en conceder recíprocamente á sus agentes diplomáticos y consulares, respectivamente, los mismos derechos, privilegios é inmunidades de que gozan ó gozaren

en igualdad de circunstancias, los agentes diplomáticos y consulares del mismo rango de la nación extranjera más favorecida.

ARTÍCULO XII.

En caso de fallecimiento de un ciudadano ó súbdito de una de las Altas Partes Contratantes en el territorio de la otra, si no hubiere en el lugar del fallecimiento algún heredero conocido, presente ó representado, ó algún ejecutor testamentario instituído por el difunto, ó en caso de minoridad de los herederos, algún tutor, los funcionarios consulares respectivos tendrán el derecho de hacer, para la conservación y administración de la sucesión, todos aquellos actos que están permitidos ó lo estén en lo futuro á los funcionarios consulares de la nación extranjera más favorecida.

ARTÍCULO XIII.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques mexicanos, que hayan naufragado en las costas de los Países Bajos, serán dirigidas por los funcionarios consulares mexicanos, y, recíprocamente, los funcionarios consulares holandeses dirigirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nación que naufraguen ó encallen en las costas de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades locales, en los dos países, solamente intervendrán para mantener el orden, garantizar los intereses de los salvadores, si éstos no pertenecen á la tripulación del buque náufrago, y asegurar la ejecución de las disposiciones que haya que cumplir para la entrada y salida de las mercancías salvadas.

Durante la ausencia y hasta la llegada de los funcionarios consulares, las autoridades locales deberán también tomar todas las medidas necesarias para la protección de los individuos y la conservación de los efectos que hubieren naufragado.

Se conviene, además, en que las mercancías salvadas no estarán sujetas á pagar derechos aduanales, sino en el caso de que sean admitidas para el consumo interior.

ARTICULO XIV.

Los funcionarios consulares de los dos países podrán, respectivamente, hacer aprehender y remitir, sea á bordo ó sea á su país, á los

oficiales. marineros ó cualesquiera otras personas pertenecientes á la tripulación de un buque de guerra ó mercante de su nación, que hubieren desertado en uno de los puertos de la otra.

Para este efecto se dirigirán por escrito á las autoridades locales competentes, y justificarán, por la presentación del original ó de copia debidamente certificada de los registros del buque ó del roll de la tripulación, ó por otros documentos oficiales, que los individuos que son reclamados formaban parte de dicha tripulación.

Así justificada esta demanda, les será dada toda clase de auxilios para buscar y aprehender á dichos desertores, que serán detenidos y custodiados en las prisiones públicas del país, á petición y á expensas de los funcionarios consulares, hasta que éstos encuentren oportunidad de remitir los desertores.

Sin embargo, si esta ocasión no se presentare dentro del plazo de dos meses contados desde el día del arresto, los desertores serán puestos en libertad y no podrán ser de nuevo aprehendidos por la misma causa.

Queda entendido que estarán exceptuadas de las presentes estipulaciones las personas que sean ciudadanos ó súbditos de la nación en que haya sido hecha la demanda.

Si el desertor hubiere cometido algún delito, no será puesto á la disposición del Cónsul sino después de que el tribunal competente haya dictado su sentencia y que ésta haya sido ejecutada.

PERSIA.

(Tratado de Amistad y Comercio, de Mayo 14 de 1902).

Artículo II.

El Gobierno de los Estados Unidos de México y Su Majestad Imperial el Schahinschah tendrán el derecho de nombrar Agentes diplomáticos, Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, que residirán respectivamente en la capital y principales ciudades de los dos países donde sea permitida la residencia de tales agentes extranjeros, y gozarán de los mismos derechos, privilegios,

favores, inmunidades y exenciones, que están ó fueren concedidos á los agentes diplomáticos y consulares de las Potencias más favorecidas.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares deberán obtener en la manera usual, antes de entrar en ejercicio de sus funciones, el *exequátur* del Gobierno del país donde tengan que desempeñarlas.

SALVADOR (EL).

(Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, del 24 de Abril de 1893.)

Artículo XXIII.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen á otorgar á sus Enviados, Ministros ó Agentes diplomáticos y consulares en general, las propias franquicias, privilegios, honores, exenciones é inmunidades de que gozan ó en lo sucesivo gozaren los de la nación más favorecida.

SUECIA Y NORUEGA.

(Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, del 29 de Julio de 1885.)

Artículo XIII.

Cuando un buque perteneciente á ciudadanos ó súbditos de una de las Partes Contratantes naufrague, encalle ó sufra alguna avería, en las costas ó dentro de la jurisdicción de la otra, se le dispensará todo auxilio y la misma protección que se dé á los buques nacionales; y todas las operaciones relativas al salvamento del buque naufragado, varado ó abandonado, serán dirigidas por los Cónsules de los Estados respectivos, y en su ausencia, ó mientras se presenten al lugar del siniestro, por las autoridades locales.

El buque y todos los objetos que le pertenezcan, así como todas las mercancías y objetos salvados, ó su producto si fueren vendidos, y los papeles que se hayan encontrado á bordo, serán consignados al propietario ó sus agentes, ó al Cónsul ó Vicecónsul del distrito en que haya tenido lugar el naufragio. Las autoridades locales respectivas

intervendrán para mantener el orden, dar garantías á la propiedad salvada y asegurar la ejecución de las disposiciones aduanales sobre la importación ó reexportación de las mercancías salvadas, ó de cualesquiera otras tomadas por los gobiernos respectivos para evitar el fraude.

Ningunos impuestos, derechos ó contribuciones se exigirán á las mercancías y demás efectos salvados, sino en el caso de que se destinen al consumo interior, y no se cobrarán otros gastos que los que causen las operaciones de salvamento y la convervación de los objetos salvados, así como aquellos á que, en casos iguales, estén sujetos los buques nacionales.

Las cuestiones que se susciten con relación al naufragio, á las mercancías y efectos naufragados y al salvamento, serán decididas por los tribunales competentes del país en que el naufragio haya acaecido, respetando siempre la libertad que tienen los interesados de arreglar por mutuos convenios esas cuestiones cuando sean meramente civiles.

Artículo XXII.

Cada una de las Partes Contratantes se obliga á recibir y admitir Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules en todos los puertos y plazas abiertos al comercio extranjero, quedando en absoluta libertad para exceptuar aquellos puertos y lugares en que la admisión y residencia de esos funcionarios no parezca conveniente, siempre que esta excepción se extienda á iguales funcionarios de todas las otras naciones.

Para que los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de las Partes Contratantes puedan gozar de los derechos que por su carácter les corresponden y entrar al ejercicio de sus funciones, presentarán al Gobierno cerca del que están destinados, su patente ó despacho en debida forma, y después de haber obtenido su *exequatur*, serán tenidos y considerados como tales, por las autoridades, magistrados y habitantes del distrito consular en que residan.

Los funcionarios consulares gozarán de los privilegios, derechos y exenciones que están otorgados ó en adelante se otorgaren en su residencia á los funcionarios consulares de la misma categoría de cualquiera otra nación; pero queda expresamente declarado que por su

conducta ilegal, respecto á las leyes ó al Gobierno del país en que residan, ellos podrán ser perseguidos y castigados conforme á esas leyes y privados del ejercicio de sus funciones por el Gobierno ofendido, el que hará conocer al otro los motivos que lo han obligado á obrar así, bien entendido, sin embargo, que los archivos y documentos relativos á los negocios del Consulado deben ser cuidadosamente conservados bajo el sello de los dichos Cónsules y Vicecónsules, y de la autoridad del lugar en que residan, siempre que para esto sea requerida.

Artículo XXIII.

Los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares quedan autorizados para requerir el auxilio de las autoridades locales, para el arresto y detención de los desertores de los buques de guerra y mercantes de su país, y para este objeto se dirigirán á los tribunales ó autoridades competentes, reclamando por escrito los desertores mencionados y probando por la exhibición de los registros de los buques, roll de la tripulación ú otros documentos oficiales, que esos individuos formaban parte de la tripulación; justificada así la demanda, no se rehusará la extradición, sino en el caso de que la persona reclamada haya tenido la condición de esclavo.

Luego que los desertores hubieren sido aprehendidos, serán puestos á disposición de los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, y podrán ser detenidos en las prisiones públicas á petición y expensas de quien los reclama, para ser remitidos á bordo del buque de cuyo servicio desertaron, ó á otro buque de la misma nación. Sin embargo, si no fueren remitidos en el término de dos meses contados desde su arresto, ó si no fueren cubiertos con regularidad los gastos de su prisión, por la parte á cuya instancia se hizo, los dichos desertores serán puestos en libertad y no podrán ser aprehendidos por la misma causa.

Si el desertor hubiere cometido alguna acción punible en el territorio de la Parte Contratante de quien se reclama, se diferirá su entrega por las autoridades locales hasta que termine el juicio del tribunal competente, y la sentencia final quede ejecutada en todas sus partes. Queda además entendido que si el desertor fuere ciudadano ó súbdito de la Parte en cuyo territorio se reclama su arresto, no se aplicarán las estipulaciones del presente artículo.

ARTÍCULO XXIV.

Los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares tendrán también facultad de servir de jueces árbitros en las diferencias que puedan suscitarse entre el capitán y la tripulación de los buques de su país, sin que las autoridades locales puedan intervenir en ellas, á no ser que la conducta del capitán ó de la tripulación turbe la tranquilidad del puerto, ó que los repetidos funcionarios consulares demanden su intervención para hacer ejecutar ó mantener sus decisiones. Queda sin embargo, entendido que por este arbitraje no se priva á las partes contendientes del derecho que tienen de recurrir, á su regreso á su patria, á las autoridades competentes.

ARTÍCULO XXV.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, siempre que no sean ciudadanos ó súbditos de la Parte Contratante en cuyo territorio residan, no sólo gozarán de todos los derechos que en calidad de extranjeros otorga este Tratado, sino que estarán exentos de todo servicio compulsivo, aun el de policía, de toda carga concejil y de toda contribución ó impuesto meramente personal. Pero si dichos funcionarios poseyeren en el territorio donde residan, bienes raíces, ó ejercieren algún comercio ó industria, estarán por esos bienes, comercio ó industria, sujetos á las mismas cargas é impuestos que los nacionales. En todo lo demás estarán sujetos á las leyes del país de su residencia.

FORMULARIOS CONSULARES

REGISTRO DE MATRICULAS.

(Art. 51 del Reglamento del Cuerpo Consular.)

MATRICULACIÓN.		Nombres y apellidos.	Lugar de nacimiento.	Lugar de domicilio.	Edad.	Estado.	Profesión ó industria.	Comprobante.	Anotaciones.
Núm. de orden.	Fechas.								
1	13 de Agosto de 1878.	Joaquín Velarde.	Paso del Norte, Estado de Chihuahua.	México.	27	Casado.	Empleado de la Secretaría de Relaciones Exteriores.	Pasaporte de la Secretaría de Relaciones Exteriores; sus despachos y otros papeles oficiales.	Enviado en comisión á Nueva York, fué atacado del vómito y tuvo que detenerse en este puerto.
2	29 de Agosto dc 1878.	Josefa Martínez de la Parra.	Béjar.	Habana.	59	Viuda.	Lavandera.	Declaración de identidad hecha por dos testigos.	Su esposo conservó la calidad de ciudadano mexicano conforme al art. 8º del tratado de 2 de Febrero de 1848.

L. S.

La fecha y la firma del Agente.

MODELO DE CERTIFICACION DE MATRICULAS.

(ARTICULO 56 DEL REGLAMENTO DEL CUERPO CONSULAR.)

(El escudo de armas de México.)

Núm.

(Cónsul, Vicecónsul ó Agente comercial.)

El..............................de los Estados Unidos Mexicanos, en................

FILIACIÓN	
	Certifica que......................
	es..................................
Color...............	según consta del documento que ha pre-
Ojos.................	sentado á esta Secretaría y del cual queda
Nariz................	tomada razón á fojas......del libro de
Boca................	matrícula respectivo.
Barba...............	Dada en cumplimiento del art. 56 del
Pelo.................	Reglamento del Cuerpo Consular en.....
Estatura............	........á....de....... de 19..
Edad................	
Estado...............	
Profesión............	
Señas particulares....	

(Firma del Agente.)

L. S.

Gratis.

PASAPORTES.

(ART. 58 DEL REGLAMENTO DEL CUERPO CONSULAR.)

(El escudo de armas de la República)

Núm......

EL CÓNSUL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

FILIACIÓN.

Edad................
Estatura.............
Color................
Ojos.................
Nariz...............
Pelo................
Barba...............

Señas particulares....

Concede libre y seguro pasaporte.....
....
....
.....................y suplica á las autoridades tanto civiles como militares, de los países por donde transite, no pongan obstáculo á su tránsito ni á su salida, y le franqueen los auxilios que necesite, pagados por sus justos precios.

Dado en.........................
....

Firma del portador.

Valga por

Registrado á fojas.......
del libro respectivo.

PASAVANTES DE NAVEGACION.

(Artículo 62 del Reglamento del Cuerpo Consular.)

(Armas de la República).

Patente provisional — *Nombre del buque*

Consulado de México en — *Nombre del capitán*

N. N. (Cónsul, Vicecónsul) de México en........

En atención á que el pailebot americano "María," del porte de doscientas toneladas y matrícula de Nueva Orleans, ha sido vendido en esta ciudad por cuenta de quien pertenezca y adjudicado solemnemente al ciudadano mexicano............ quien ha solicitado hacerlo navegar bajo el pabellón de la República.

Declaro: Que el expresado buque tiene derecho de navegar bajo la bandera mexicana, y doy en consecuencia el presente pasaporte al ciudadano José de la Cruz, capitán mercante, para que con dicho pailebot pueda salir de este puerto y dirigirse al de Alvarado, en cuyo viaje le será válido este documento y anulado tan luego como llegue á un puerto de la República.

Por tanto: ruego y suplico á todos los oficiales civiles y militares y demás funcionarios de la marina, á los comandantes de buque de guerra y demás autoridades, tanto nacionales como extranjeros, que las presentes vieren, tengan á dicho buque como tal mexicano, y en su consecuencia no le pongan impedimento alguno en su viaje, antes al contrario le faciliten cuanto pueda necesitar, prestándole auxilio y socorro, si lo requiriese. La presente patente provisional, válida solamente por este viaje, ha sido librada en (el Consulado, Vice-Consulado) de México en................ á los catorce días de Agosto del año de mil ochocientos setenta y ocho.

L. S. — *(Firma del Agente.)*

INVENTARIOS.

(Art. 90 (A) del Reglamento del Cuerpo Consular.)

I.—*Inventario de los papeles, libros impresos, muebles y objetos pertenecientes á........................*

CORRESPONDENCIA Y PAPELES DE OFICIO.

Años	Número de legajos.	Títulos de los legajos	CONTENIDO.	Número de documentos
1825	2	Correspondencia con la Secretaría de Relaciones Exteriores.	389 Despachos de Secretario de Relaciones Exteriores.	389
			450 Oficios del Ministro de México en Washington..	450
	1	Correspondencia relativa á negocios financieros........	85 Cartas de los Sres. Baring Brothers.........	85
1826	3	Correspondencia con la Secretaría de Relaciones Exteriores.	350 Despachos del Secretario de Relaciones Exteriores.	350
			380 Oficios del Ministro de México en Washington..	380
	1	Testamentos........	3 Documentos testamentarios otorgados por los señores D. José Y. Tato, en 15 de Abril de 1826, Don Tomás Murphy, en 18 de Junio de 1826, y D. Vicente Rocafuerte en 3 de Julio de 1826.	3
			Totales............	1,657

II.—*Libros, manuscritos y registros oficiales.*

Años.	Número.	CONTENIDO.	Número de hojas escritas.
1825	1	Un libro de correspondencia dirigida á la Secretaría de Relaciones Exteriores, que comienza en 1° de Enero de 1825 y termina en 24 de Diciembre del mismo año, con ciento treinta hojas escritas.........	130
Total de libros.		Total de hojas escritas.......	130

III.—*Libros y papeles impresos.*

Número de volúmenes.	Núm. de impresos sueltos.	TITULOS.
2		Diccionario inglés español y español inglés por Newman y Barretti.
1		Diccionario de la lengua castellana.
	140	Números del *Diario Oficial* de México que comprenden desde tal fecha á tal fecha.

Total de volúmenes........................ 3
Total de impresos sueltos.................. 140

IV.—*Muebles y Objetos Varios.*

Número.		VALORES. En moneda del país.		VALORES. En pesos mexicanos.	
1	Sellos para tinta con las armas de la República.				
2	Prensas de copiar, etc.				
	Totales............				

L. S. *(La fecha y la firma del Agente.)*

PERSONAL DE LA OFICINA.

(ART. 90 *(B, a)* DEL REGLAMENTO DEL CUERPO CONSULAR.)

Empleados en....................de México en................

Nombre del empleado	Categoría que tiene en la actualidad.	Sueldo	Fecha de su primer nombramiento.	Categoría á que fué nombrado.	Empleos ó ascensos que ha tenido.	Idiomas que habla ó traduce.	Conocimientos especiales.	Servicios extraordinarios y anotaciones.

L. S. *(Fecha y firma del Agente.)*

CUENTA DE DERECHOS RECAUDADOS

(Artículo 90 *(B, b.)* del Reglamento del Cuerpo Consular.)

Anexo Núm....al despacho núm....
de......de..................de 19.....

Cuenta de los derechos y honorarios recaudados en...............................conforme al art. 108 del Reglamento del Cuerpo Consular Mexicano.

Número	FECHA.	ACTO EJECUTADO.	DERECHOS COBRADOS. Valor en pesos mexicanos.	DERECHOS COBRADOS. Valor exacto moneda del país.	OBSERVACIONES.
	1878				
1	1º de Julio.......	Visa de un pasaporte al extranjero John Adams.........................			
2	3 idem.......	Recibo de factura (Núm. 315) expedido al Sr. Leonce Labadie.............			
3	3 idem.......	Pasaporte expedido al ciudadano Joaquín Velarde....................			No causa derechos.
		Suma de los derechos recaudados......			

L. S. *(Fecha y firma del Agente.)*

CUENTA DE MOBILIARIO, ETC.

(ART. 90 *(B, b.)* DEL REGLAMENTO DEL CUERPO CONSULAR.)

Cuenta de compra, conservación y reparación del material de la oficina de...........................

....

Fecha de la adquisición	Número de los objetos	MUEBLES Y EFECTOS DEL CONSULADO	Valores en moneda del país
		Objetos recibidos del Señor..........................	
		..............................cuyo valor se ignora	
	6	Sillas de caoba en buen estado......................	
	1	Reloj de mesa, de bronce..........................	
		OBJETOS ADQUIRIDOS.	
20 de Mayo	16	Metros de alfombra para el cónsul....................	
		....	
30 de Junio		Compostura de un candado.........................	
15 de Julio	2	Escupideras de metal..............................	
		Total importe..............................	

L. S. *(Fecha y Firma del Agente.)*

GASTOS DE OFICIO.

(ART. 90 *(B, b.)* DEL REGLAMENTO DEL CUERPO CONSULAR.)

Cuenta de gastos de oficio erogados en ....

....

Mes de................ *Año 19*......

Número del comprobante	RELACION DE LOS GASTOS	IMPORTE DEL GASTO	
		En moneda del país	En pesos mexicanos
1	Recibo de correspondencia oficial por el vapor de Saint Nazaire		
2	Envío de correspondencia oficial á varios destinos..........		
3	Compra de un libro para protocolo de la correspondencia con la Secretaría de Hacienda..........................		
	Total de gastos erogados.................		

L. S. *(Fecha y firma del Agente.)*

GASTOS EXTRAORDINARIOS

(ART. 90 *(B, b.)* DEL REGLAMENTO DEL CUERPO CONSULAR)

Cuenta de gastos extraordinarios hechos por.. á cargo de la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

............Semestre de 19....

Fecha en que hizo el gasto ó pago.	MOTIVOS DEL GASTO Ó PAGO.	AUTORIZACIÓN.	Número del comprobante.	IMPORTE.	
				En moneda del país.	En pesos mexicanos.
3 de Julio.........	Compra del Derecho internacional por Carlos Calvo	Despacho de Relaciones número 17, de 25 de Mayo de 19..................	1	fs. 40. 35	
14 de Agosto......	Pago hecho á la casa de Matienzo y Cª por efectos de papelería para la Suprema Corte de Justicia..............................	Despacho de Relaciones número 24 de 1º de Junio de 19.......	2	389 09	

Suman los gastos extraordinarios........

L. S.

(Fecha y firma del Agente.)

CORTE DE CAJA

(Art. 90 *(B, b.)* del reglamento del cuerpo consular.)

Año fiscal de 1877 á 1878. — DEBE.

José Villamil, Cónsul de México en Barcelona.

Año fiscal de 1877 á 1878. — HABER.

1877 Julio.	31	Cargo $ 250 que ha recibido de la casa de E. Canaleta, de esta ciudad, por cuenta de la Tesorería General de México, que le corresponde por sueldos en los meses de Julio y Agosto del corriente año .... $	250	00	1878 Enero.	31	Data $883 56 cs. que ha devengado en 215 días corridos de 1º de Julio de 1877 á esta fecha, en que se separó de su empleo, á razón de $1,500 anuales que le señala la partida núm. 3,056 de la ley de presupuestos vigente . . $	883	56
Octubre	28	Cargo $ 500 que ha recibido de la citada casa, por cuenta de la misma oficina, por sus sueldos en Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de este año .... $	500	00					
1878 Enero.	31	Saldo á su favor que se carga por igualar.	133	56			Suma...... $	883	56
		Suma...... $	883	56	1878 Enero.	31	Saldo á su favor .... $	133	56

L. S.

(Fecha y firma del Agente.)

REGISTRO PARA LA CORRESPONDENCIA.

(Art. 90 *(D)* del Reglamento del Cuerpo Consular.)

Oficios y cartas recibidos de..........

Número de orden	Fecha del recibo	Fecha de los oficios ó cartas	Lugares de procedencia	Quienes las firman	ASUNTOS DE QUE TRATAN	Anexo	Páginas del copiador de correspondencia	OBSERVACIONES
1	15 de Mayo de 1877.	23 de Marzo de 1877.	Brownsville.	Manuel Treviño	Sobre el paso de gente armada del Estado de Texas: tropelías que cometieron en el rancho de Mezquite (con 3 anexos.)	3	49	Véase el *Diario Oficial* de 30 de Abril de 1877.

Oficios y cartas remitidos á..........

Núm. de orden	Fechas de los oficios	Lugares de sus destinos	A quienes fueron dirigidos	ASUNTOS DE QUE TRATAN	Anexos	Páginas del copiador	OBSERVACIONES
1	9 de Noviembre de 1878	Veracruz.	Administrador de la Aduana Marítima.	Se da aviso de que el bergantín «Cuatro Hermanos,» ha embarcado 14 bultos fuera de manifiesto, que contienen canela, cera y otros efectos.		85	El duplicado se remitió vía de Nueva York.

L. S. *(Fecha y firma del Agente.)*

REGISTRO DE LEGALIZACION DE FIRMAS.

(Art. 90 *(E, b.)* del Reglamento del Cuerpo Consular.)

Núm. de orden	FECHA DE LA LEGALIZACIÓN	Clase de documento	FECHA DEL DOCUMENTO	CONDICION Y OBJETO DEL DOCUMENTO
1	14 de Agosto de 1878.	Poder.	20 de Julio de 1878.	Don Félix Galindo, de México, otorga poder amplio y en debida forma ante el Escribano Don Crescencio Landgrave, de la misma ciudad, á favor de Don José Sierra, para recobrar diversas cantidades que le adeudan los herederos de Don Antonio del Rio.

L. S. *(Fecha y firma del Agente.)*

REGISTRO DE PASAPORTES.

(Artículo 90 *(E, d.)* del Reglamento del Cuerpo Consular.)

Núm. de orden	FECHAS	Firmas	NOMBRES	Ultima residencia en México	Naturaleza	FILIACION	Ocupación	Autoridad que libró el pasaporte	Puntos para donde se libra ó visa	OBSERVACIONES
1	13 de Agosto de 1877.		Francisco Elorriaga.	México.	Durango	38 años, color blanco, pelo y ojos negros, barba negra, nariz larga, estatura regular, es miope.	Banquero.	Secretario de Relaciones Exteriores.	Visado para Turquía	Viaja por su gusto; ha estado residiendo en París en el Hotel Mirabeau, Rue de la Paix.

L. S. *(Fecha y firma del Agente.)*

Catálogo de la Biblioteca perteneciente á..

(ART. 90 *(G)* DEL REGLAMENTO DEL CUERPO CONSULAR.)

Núm. de orden	Fecha de recibo ó adquisición	Procedencia	Clasificación	VALOR En moneda del país	VALOR En pesos mexicanos	TITULOS Y CONDICIONES
1	4 de Agosto de 1870	Secretaría de Relaciones Exteriores.	Legislación mexicana.		$ 4 50	Colección de tratados con las naciones extranjeras, leyes, decretos y órdenes que forman el derecho internacional mexicano, un volumen en cuarto menor. México, Imprenta de Lara, 1854.
2	9 de Octubre de 1878	Compra.	Geografía.		2 50	Die Lander am untern Río Bravo del Norte, Geschichtliches un. Erlebtes von Adolph Udhe: un volumen en octavo menor, Heidelberg (bei Norh) 1861.

L. S. *(Fecha y firma del Agente.)*

EXPEDIENTES.

(Art. 92 del Reglamento Consular.)

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(Escudo de Armas de la República.)

CONSULADO EN STETTIN, ALEMANIA

Comienza este expediente en 15 de Enero de 1869.

Número 14.

Reclamación del ciudadano mexicano José Guadalupe Horn por haber sido obligado á servir en el ejército alemán.

Modelo para abrir y cerrar los Libros.

(Art. 96 del Reglamento del Cuerpo Consular.)

(Consulado, Viceconsulado ó Agencia) de los Estados Unidos Mexicanos en..............................

Registro número..............

Del (fecha en que se abre) al (fecha en que se cierra).

El presente libro registro conteniendo ciento cincuenta páginas, numeradas y rubricadas por...está destinado á.. de este (Consulado, Viceconsulado ó Agencia.)

(Firma del que rubrique).

(Al terminar). Se ha cerrado el presente libro registro en la página ciento cuarenta y ocho el día.......... de .... de 190.....

L. S. *(Firma del Agente.)*

PATENTES DE SANIDAD (*)

Certificación Consular de las Patentes expedidas por las Juntas de Sanidad.

Número.............

CERTIFICO: que la ciudad y Puerto de.............. *se hallan libres de toda enfermedad epidémica ó contagiosa, y que la patente de sanidad que antecede de* (aquí el nombre de la embarcación), *capitán..................con destino á..................es auténtica, lo mismo que la firma de* (aquí el nombre de la persona que la subscriba), *autorizada por la ley para expedirla, y que hay* (ó no hay) *Junta de Sanidad en el Puerto. En fe de lo cual, la firmo y autorizo con el sello de este consulado.*

(Firma del Cónsul y sello.)

(*) Circular de la Secretaría de Relaciones, de Mayo 1º de 1895.

Dispone el Señor Presidente de la República que en cumplimiento á lo provenido en el art. 13 del Código Sanitario, y á fin de uniformar las noticias que deben suministrar los cónsules mexicanos respecto al estado sanitario de los puertos de donde proceden los buques que lleguen á la República, se sujeten dichos funcionarios al modelo I, que se acompaña con la presente Circular.

Además, si como se prevé en el art. 14 del Código Sanitario, las autoridades locales del puerto extranjero de salida de un buque con destino á México, no le expiden patente de sanidad, deberá otorgarla el cónsul mexicano en la forma del modelo II del Reglamento de Sanidad marítima, que también va adjunto.

Protesto á Ud. mi consideración.—*Mariscal.*

PATENTES DE SANIDAD.

(Cuando se expidan por los Cónsules, conforme á la circular de Mayo 1º de 1895.)

TALON.

Patente núm............

Clase del buque...
Nacionalidad...
Nombre...
Puerto de matrícula...
Toneladas...
Nombre del Capitán...
Nombre del Médico...
Destino...
Escalas...
....
....
Número de tripulantes...
Toneladas de mercancías...
Número de pasajeros...
Clase de mercancías...
....
....
....
Estado higiénico del buque...
" " *de la tripulación*...
" " *de los pasajeros*...
" " *del puerto*...
" " *de la ciudad y alrededores*...
....
Puerto de.................... ...*á las*.................*h.*
...................................*m. del día*.........
mes de..................*de 190*..
Expedida por Cónsul de México en.........................
Derechos devengados $...............................

CONSULADO DE MEXICO EN

CONSULADO DE MEXICO EN..............................

PATENTE DE SANIDAD NÚM..........

El subscrito, Cónsul de México en el puerto de..............
.... *certifica: que*.......... ....
.... *de la matrícula de*....
con el porte de........... *toneladas, su capitán*.............
su médico.................., *sale de este puerto con destino á*
.... *y escalas en*...........................
....
....
*conducie*ndo...... *tripulantes*,.... . *pasajeros*,...... *toneladas de carga*...
....

Asimismo certifica: que el estado higiénico en general del buque, tripulantes y pasajeros..............................
....

y que el estado higiénico del puerto..........................
....
el de la ciudad y sus alrededores..........................
....

Expedida en......... *á las*.........*h*...........*m. del día*
.........*del mes de*...............*de 190*..

Valor $.... ......   *(El Cónsul).*

INDICE DE CORRESPONDENCIA

EMBAJADA, LEGACION, CONSULADO O VICECONSULADO DE MEXICO.

INDICE de la correspondencia (ordinaria ó reservada, según corresponda) dirigida á la Secretaría de Relaciones Exteriores, durante el mes de .... de ....

Número	FECHA		EXTRACTO	Anexos
1	Julio	1º	Colonización asiática	
2	„	4	Sueldos y gastos	3 anexos
3	„	5	Publicaciones oficiales	„ „ por separado
	„	8	Telegrama. Cañoneres mexicanos	
	„	10	Verbal. Recibo de publicaciones	
4	„	31	Indices de correspondencia	2 anexos
			Lugar y fecha	
			(Firma)	

INDICE DE CORRESPONDENCIA

EMBAJADA, LEGACION, CONSULADO O VICECONSULADO DE LA REPUBLICA MEXICANA.

INDICE de la correspondencia (ordinaria ó reservada, según corresponda) recibida de la Secretaría de Relaciones Exteriores, durante el mes de........................ de..............

Número	FECHA		EXTRACTO	ANEXOS
1	Julio	1°	Asignación de gastos de oficio	
2	,,	15	Ordenanza de Aduanas	1 anexo
3	,,	,,	Publicaciones oficiales	5 ,, por separado
	,,	,,	Telegrama. Viáticos de regreso al Primer Secretario	
	,,	,,	Verbal. Circular de la Secret. de Gob., sobre epidemias	1 anexo
			Circular que ordena el envío de Cortes de Caja	
			Lugar y fecha	
			(Firma)	

INDICE.

Pág.

Págs.

(RAMO DE HACIENDA.)

